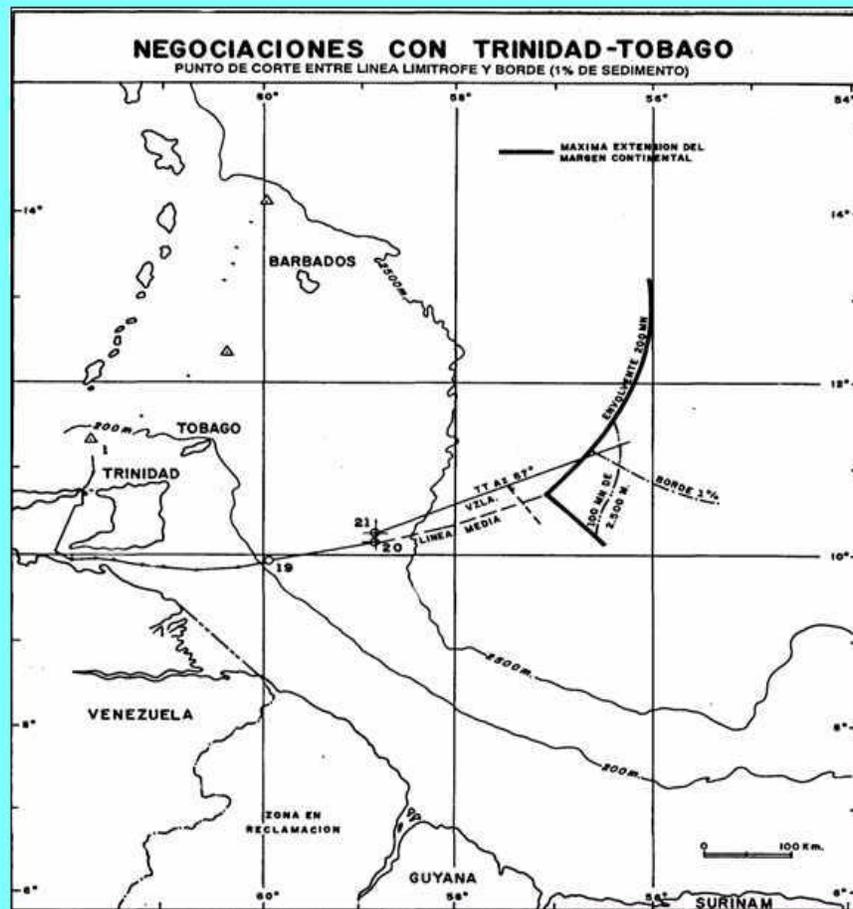
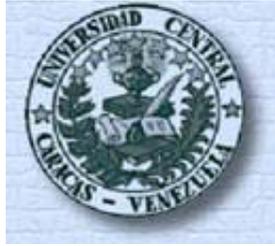


ISIDRO MORALES PAUL

LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS  
Y SUBMARINAS ENTRE  
VENEZUELA Y TRINIDAD & TOBAGO





UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



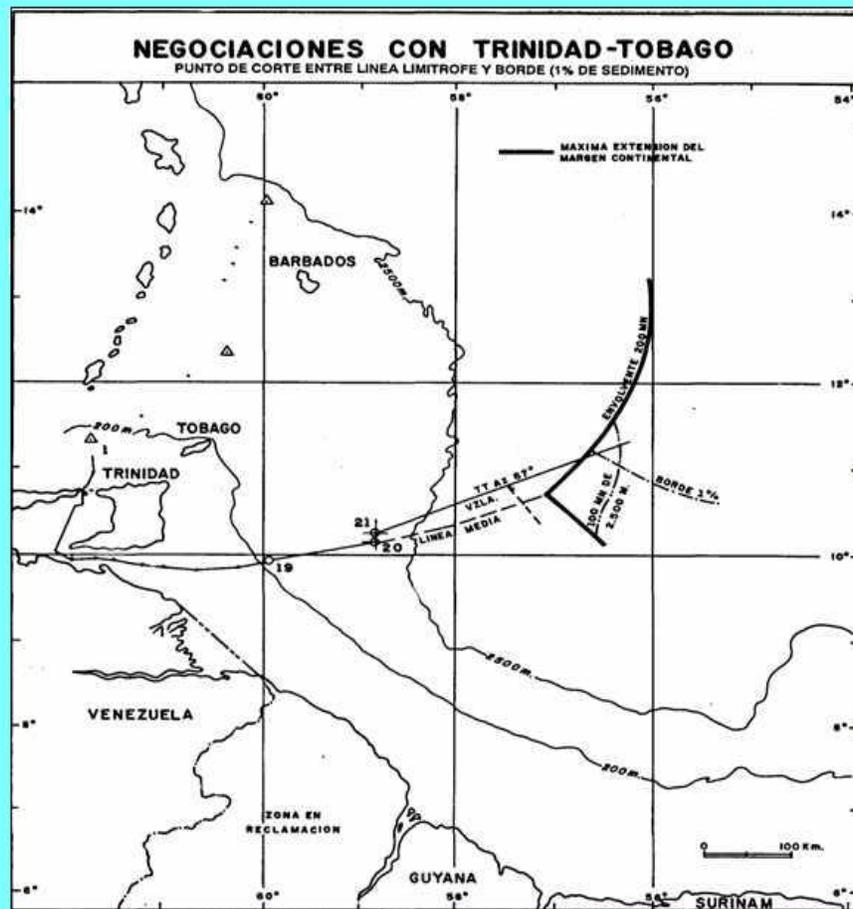
Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

ISIDRO MORALES PAUL

LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS  
Y SUBMARINAS ENTRE  
VENEZUELA Y TRINIDAD & TOBAGO



**BIBLIOTECA DE LA  
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

*COMISION DE EDICIONES*

PASCUAL VENEGAS FILARDO  
VÍCTOR M. ALVAREZ  
LEOPOLDO BORJAS HERNÁNDEZ  
TOMÁS POLANDO ALCÁNTARA  
HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

NOMINA DE INDIVIDUOS DE NUMERO  
DE LA  
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

*JUNTA DIRECTIVA*

Período 1993-1994

<i>Presidente</i>	GONZALO PARRA ARANGUREN
<i>Primer Vicepresidente</i>	HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ
<i>Segundo Vicepresidente</i>	ALLAN RANDOLPH BREWER-CARIÁS
<i>Secretario</i>	JOSÉ GABRIEL SARMIENTO NÚÑEZ
<i>Tesorero</i>	ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ
<i>Bibliotecario</i>	PASCUAL VENEGAS FILARDO

Andrés Aguilar Mawdsley	Isidro Morales Paúl
José Luis Aguilar Gorrondona	José Muci Abraham
Víctor M. Alvarez	José S. Núñez Aristimuño
Leopoldo Borjas Hernández	Darío Parra
Rafael Caldera	Rafael Pizani
Tomás Enrique Carrillo Batalla	Gustavo Planchart Manrique
Tulio Chiossone	Tomás Polanco Alcántara
René De Sola	Efraín Schacht Aristeguieta
José Román Duque Sánchez	Carlos Sosa Rodríguez
Ramón Escovar Salom	Enrique Tejera París
Pedro José Lara Peña	Pedro R. Tinoco hijo
Eloy Lares Martínez	Luis Felipe Urbaneja Blanco
Francisco López Herrera	Arturo Uslar Pietri
José Melich-Orsini	Luis Villalba Villalba
Ezequiel Monsalve Casado	

Presidente de la  
Fundación "Juan Germán Roscio"  
PASCUAL VENEGAS FILARDO

BIBLIOTECA DE LA  
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

---

ISIDRO MORALES PAUL

LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS  
Y SUBMARINAS ENTRE  
VENEZUELA Y TRINIDAD & TOBAGO

CARACAS / 1993

© ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES  
Caracas, 1993  
Impreso en Venezuela por Anauco Ediciones, C. A.  
ISBN: 980-6106-67-9

El presente trabajo está destinado a tratar de explicar, las razones, orientaciones, motivaciones del acuerdo que culminó con la ratificación del Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre Venezuela, Trinidad y Tobago.

Se trata del primer acuerdo de carácter marítimo que define el espacio geográfico y al propio tiempo estratégico que da salida a nuestra arteria vital interior el Río Orinoco, hacia el Océano Atlántico, hasta alcanzar no solo las 200 millas náuticas de Zona Económica Exclusiva sino el borde exterior del margen continental, que marca el inicio de los fondos marinos y oceánicos fuera de la Jurisdicción Nacional, Patrimonio Común de la Humanidad.

La solución final representa un delicado esfuerzo de conciliación de intereses. Refleja, tanto los intereses vitales de nuestro país, al lograr salir por aguas sometidas a nuestra Jurisdicción y control hacia las aguas Atlánticas, así como el borde exterior del margen continental, como los intereses de la República hermana de Trinidad y Tobago, con quien nos unen lazos políticos, históricos, sociales y económicos de gran importancia, tanto bilateral, como en el área Caribeña en general.

En efecto, la aplicación de principios equitativos y de una pluralidad de métodos de delimitación, permitió superar los graves obstáculos que hubiesen derivado de la aplicación de otros métodos, que como el de la equidistancia, no conducen a la consecución de una solución equitativa.

Desde el punto de vista histórico, se hizo necesario sustituir sin alterar negativamente lo logrado, el famoso Tratado que delimitó el suelo y subsuelo del Golfo de Paria, entre Gran Bretaña y Venezuela, del 26 de Febrero de 1942. Se trata, nada menos, que del primer Tratado que definió las áreas del suelo y subsuelo que se reconocieron recíprocamente entre las partes. Tres años después en 1945 se produjo la Proclama del Presidente Harry Truman, que es considerado como el acto jurídico-político que sirvió de base a la apropiación por los Estados Costeros de la plataforma continental.

Desde el punto de vista de la conducción de la política exterior, es conveniente destacar, que si bien la suscripción de la primera fase provocó una reacción adversa de los partidos Social Cristiano Copei y Movimiento al Socialismo (MAS), la

revisión final recogió todas las observaciones y puntos de vista de Partidos Políticos, por lo que fue calificada de "Ejemplo de una Política de Estado". (Ver Capítulo X).

El ex-líder de la oposición en Trinidad y Tobago, hoy primer Ministro Patrick Manning, ha manifestado objeciones alegando que el Tratado favorece a Venezuela y afecta áreas marítimas Trinitarias.

Con el debido respeto hemos refutado ese punto de vista. Toda negociación implica algún grado del acoplamiento de intereses, pero no puede pretenderse encerrar a un país cercenándole su derecho de país costero, en especial, si se considera el aporte sedimentario del Río Orinoco a la formación de la Plataforma Continental Atlántica lo que la caracteriza como prolongación natural de su territorio. (Ver Capítulo I). Se trata, en consecuencia, de un equilibrio de intereses.

Al propio tiempo, la solución abre el juego de posibilidades en el área marítima para el logro de una solución negociada con la República Cooperativa de Guyana, así como con Granada y otras Islas Caribeñas.

Se trata de una nueva contribución a la solución pacífica de las cuestiones territoriales de nuestro país.

El tratado abre nuevas oportunidades de delimitación en el área Atlántica y el Caribe. El trazado limítrofe corresponde en el área Atlántica a la pared Norte de una salida autónoma hacia la Zona Económica Exclusiva y hacia el borde exterior del Margen Continental. La pared Sur será establecida cuando se decida la línea limítrofe con la República Cooperativa de Guyana.

En el sector Norte se abre la posibilidad de delimitar con Granada y otras Islas del Caribe Oriental.

Con estas delimitaciones Venezuela ha demostrado que no es un país con cinco buenos vecinos y cinco malos pleitos. Hemos delimitado con 1. EE.UU. de América, 2. Antillas Neerlandesas, 3. República Dominicana, 4. Francia, y ahora Trinidad y Tobago.

Con estas delimitaciones Venezuela controla áreas que abarcan aproximadamente 700.000 Kilómetros cuadrados.

Esos tratados han sido aprobados por unanimidad. Eso demuestra que no tienen razón las aves agoreras que sostienen que todo lo que Venezuela ha hecho es malo o criticable y que los únicos patriotas son pantalleros que ninguna experiencia tienen en esta materia. Se trata de complejos que no les permiten ver con claridad. Pocos países del mundo pueden exhibir un grupo de tratados que han sido alabados por los más severos críticos nacionales y extranjeros. He sido negociador de los mismos

como Embajador Plenipotenciario, salvo el caso de Francia, en que actué como simple Delegado.

En consecuencia soy plenamente responsable de ellos, lo digo sin falsa modestia.

ISIDRO MORALES PAÚL

**El Marco Geográfico, Geológico y Geomorfológico.  
Los Objetivos Geopolíticos y Geoestratégicos**

Es casi un lugar común el reiterar que Venezuela es un país con vocación marítima, tiene acceso directo al Mar Caribe con 2.256 Km. de costa, al Océano Atlántico con 556 Km. más de la Zona en Reclamación.

El acceso al Atlántico reviste una importancia destacada. Tradicionalmente los Geoestrategas han considerado *El Océano Atlántico* como un área de máxima demostración de poder, si bien en tiempos recientes el acento geopolítico parece concentrarse en el Océano Pacífico. En todo caso por toneladas transportadas, número de navíos y por los suministros para las Potencias Occidentales sigue siendo una importancia estratégica privilegiada. Es conveniente recordar que el Mar Caribe cuyas aguas bañan la fachada marítima norte de Venezuela, ha sido calificada con *Mar Semi-Cerrado o Mar Marginal*, que sólo el sector Este se comunica con el Océano Atlántico, en consecuencia, el acceso directo y sin obstáculo al Océano Atlántico reviste particular importancia en el ámbito geopolítico. Siempre debemos recordar que, como país petrolero el proceso de diversificar sus exportaciones, nuestro interés primordial está libre y expedita navegación hacia el exterior, a través de los mares y Océanos del mundo.<sup>1</sup>

El Delta del Orinoco, por su parte, abarca una superficie aproximada de 22.000 Km<sup>2</sup>. Se ha estimado que "El Esquema de las posibilidades de aprovechamiento de la cuenca del Orinoco para la navegación, representa un recorrido de más de 2.000 kilómetros y se extiende desde el Atlántico, a través de varios caños y brazos del Delta, hacia el Oeste por el Río Apure, hasta Guasualito, hacia el Norte por el Río Portuguesa hasta El Baúl, por el Sur hasta San Simón de Cocuy, en la frontera trinacional y por el Este se proyecta el Esequibo".<sup>2</sup> El llamado Alto Orinoco se inicia al Sur de los raudales de Atures y Maipures vía receptora de arterias fluviales como Atabapo, Guaviare y Vichada, lo cual permitirá en el futuro la importación de materias primas colombianas y la exportación de los bienes manufacturados producidos en Venezuela.

---

<sup>1</sup> Véase al respecto I. Morales Paúl. Pol. Ext. y Rel. Int. Biblioteca Academia Ciencias Políticas y Sociales. Caracas 1989, p. 178 ss.

<sup>2</sup> Rafael de León. Seg y Def. en los espacios fluviales. Edic. Congreso de la República - 1987 y 1988.

A través del Brazo Casiquiare, el Alto Orinoco se empalma con la red fluvial amazónica, permitiendo la exportación de productos agropecuarios “A producirse principalmente en el fértil Valle de Manapiare o de los que por medio del transporte multi modal (terrestre-fluvial-terrestre) llegan a Samariapo-Venado desde los llanos venezolanos y de los Estados Andinos. El Alto Orinoco es también un tramo fluvial intermedio para importar materias primas y productos acabados de las industrias de Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y, al propio tiempo, hacer exportaciones de Venezuela hacia estos países”.<sup>3</sup>

#### **El Río Orinoco: Centro Geopolítico**

“El Río Orinoco ha sido considerado como el *Centro Geopolítico de Venezuela*, en virtud del conjunto de características, recursos económicos, extensión de recorridos, etc. En efecto, se trata de la unidad hidrográfica dominante en Venezuela, si bien es cierto que en el Eje Centro Norte que abarca solo el 10% del Territorio Nacional, se asienta el 97% de la población y se genera el 94% del producto territorial bruto. En la margen derecha del Orinoco, en cambio, se ubica solo el 3% de la población, en un 45% del Territorio Nacional. Esa realidad revela una irracional ocupación del territorio.

En otras palabras, el Río Orinoco es un elemento indispensable para lograr una Venezuela integrada y coherente”.<sup>4</sup>

Ahora bien, compartimos la afirmación que Venezuela ha vivido de espaldas a este Río que resultó más bien “Como una frontera nacional al desarrollo”.<sup>5</sup>

Se trata de uno de los ríos más largos del mundo (2.060 Km<sup>2</sup>) reservorio importante de agua dulce del planeta, con un caudal promedio de 30.000 m<sup>3</sup>/seg., lo cual “garantiza la dotación de agua potable a grandes complejos industriales; el asentamiento de centros poblados y la irrigación de millones de hectáreas de terrenos aptos para el aprovechamiento agroeconómico”.

“El Río Orinoco es el tercero en el mundo en caudal, su cuenca posee una gran variedad y abundancia de recursos naturales, los cuales constituyen las bases fundamentales de la Venezuela del futuro. Sus principales características son: área total de la cuenca 830.000 Km<sup>2</sup>, en Venezuela aproximadamente 640.000 Km<sup>2</sup> volumen de sedimentos que conducen al Océano y al Delta 200.000 toneladas anuales, caudal 35.000 m<sup>3</sup> por segundo; longitud 2.063 Km. y tiene 194 afluentes principales”.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Prob. del Alto Orinoco, Río Meta y Río Negro en el contexto de la Integr. Fluvial Sudamericana. Seg. en los Espacios fluviales. Ob. cit. p. 259 y sig.

<sup>4</sup> C.N. Hernan Gruber Odreman, Cnel. (GN) R. Andrade y Cnel. (GN) Nelson Ojeda. El Orinoco como eje Geopolítico de Venezuela. Seg. en los esp. fluviales. Ob. cit. p. 228.

<sup>5</sup> Ibid. p. 228 y sig.

<sup>6</sup> Ibid. p. 228 y sig.

El mineral de hierro, la bauxita, los productos siderúrgicos, la madera, el carbón son materias particularmente adecuadas para el transporte acuático.

*El Río Negro*, por su parte, “Como integrante de una forma primaria fluvial, une a nuestro país con Brasil, Colombia, Ecuador y Perú. El Río Negro nos permite una salida al Atlántico Sur por medio del Amazonas, lo que tiene un gran valor estratégico en caso de materializarse amenazas que dificultan la utilización de las vías marítimas que se originan en nuestro Litoral Caribeño, en el Golfo de Paria y en el Delta del Orinoco”.<sup>7</sup>

“En el área del trayecto Orinoco-Apure se encuentra el 90% de los Recursos Hidráulicos, 95% del Potencial Hidroeléctrico, 95% del Potencial Forestal, el 90% de los Recursos Pesados, el 50% de los Suelos para actividades pecuarias y el 33% de los Suelos para la Agricultura”.<sup>8</sup>

El uso racional de nuestros Ríos haría posible la integración Regional del país. “Además de promover el desarrollo de una verdadera red nacional de navegación fluvial”.<sup>9</sup>

En cuanto a los inmensos recursos existentes en el área de influencia del Orinoco, basta recordar la Faja Petrolífera del Orinoco, ubicada en la margen izquierda del Río, a través de los Estados Anzoátegui, Guárico, Monagas y Territorio Delta Amacuro, estimándosele una extensión de 600 Km. de largo por 53 de ancho.

Por eso “La importancia del aprovechamiento del Orinoco para la navegación ha sido declarada por el Gobierno como uno de los objetivos primarios del sistema de transporte interno”.

El Delta del Orinoco ha sido identificado como *planicie de aluvión*, forma de acumulación por excelencia, donde se “Van depositando cienos, arenas y grava, accidentalmente”.<sup>10</sup>

Ahora bien, la velocidad de las aguas, que es la fuerza matriz impulsadora de los sedimentos, queda anulada al llegar al mar, “Lo que produce la caída al fondo marino de los sedimentos que arrastran”.<sup>11</sup> Ese proceso se traduce en la sucesiva acumulación de capas sedimentarias.

<sup>7</sup> Ismael Da Costa A. “Integración a través de la canalización. Seg. en esp. fluviales. Ob. cit. pp. 122-179.

<sup>8</sup> Ismael Da Costa A. “Integración a través de la canalización. Seg. esp. fluviales. Ob. cit. pp. 122-179.

<sup>9</sup> Ibid. p. 125.

<sup>10</sup> The Orinoco Delta Journal of Petrology. Junio 1967. T.J. Van Andel- La Jolla - California. Vol. 37 Nº 2, p. 297-310.

<sup>11</sup> The Orinoco Delta Journal of Petrology. Junio 1967. T.J. Van Andel - La Jolla - California. Vol 37 Nº 2, p. 297-310.

Las corrientes marinas, a su vez, tienden a neutralizar y aún a distorsionar el proceso constructivo de los Deltas.

En cuanto al *Talud Continental* constituye el efecto de la interacción, sobre una plataforma poco profunda, de la oferta de sedimentos en buena compuesta de granos finos con fuertes corrientes que producen redistribución lateral.<sup>12</sup>

#### **La Plataforma Continental**

La Plataforma Continental en la Zona Oriental de Venezuela es de naturaleza *Deltaica*, ésta es, está formada por una acumulación de sedimentos, del Río Orinoco.

Algunos expositores han considerado que "*La planicie costera (Coastal Plane)* ha sido creada íntegramente por el Orinoco"<sup>13</sup>, en tanto que "La parte norte ha sido construida principalmente por pequeños Ríos laterales que descienden de altos del Oeste que solo recientemente han sido invadidos por tributarios del Orinoco".

Los sedimentos que forman el Delta reciben, así mismo, un buen volumen de sedimentos provenientes del Este, "Probablemente del Río Amazonas".<sup>14</sup>

El Orinoco, en todo caso, contribuye con un volumen de sedimentos, al Delta y al Océano de trescientos millones de m<sup>3</sup>, en un volumen de agua de mil ciento diez miles de millones de m<sup>2</sup> (1.110.000.000 m<sup>2</sup>). Se ha estimado que el volumen de sedimentos llevados por el Orinoco al Atlántico, "A lo largo de los siglos, equivalen cada año a una montaña en forma de pirámide regular, de base cuadrada, de un kilómetro de lado y una altura de 900 metros. Es así como el poderoso Orinoco arroja al Atlántico un diluvio color chocolate muy pocos Ríos del mundo pueden igualar".<sup>15</sup>

#### **La Zona Atlántica Americana — Características Importancia Estratégica — Confluencia de Derechos**

Las costas orientales Venezolanas caen al Océano Atlántico. Se trata del llamado Atlántico Sur en sentido amplio, que incluye todos los países ribereños desde el Trópico de Cáncer a la Antártida. No es necesario, por carecer de interés actual, participar en el innecesario debate de algunos Geopolíticos Argentinos, Brasileños y Chilenos que pretenden reducir el ámbito espacial Atlántico aplicando criterios Geopolíticos caprichosos e inaceptables.<sup>16</sup> Tampoco nos parece necesario refutar la posición de Spykman al subestimar la importancia estratégica del Atlántico-Sur.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> The Orinoco Delta Journal of Petrology. Junio 1967. T.J. Van Andel - La Jolla - California. Vol 37 N° 2, p. 297-310.

<sup>13</sup> Ibid. p. 297-310.

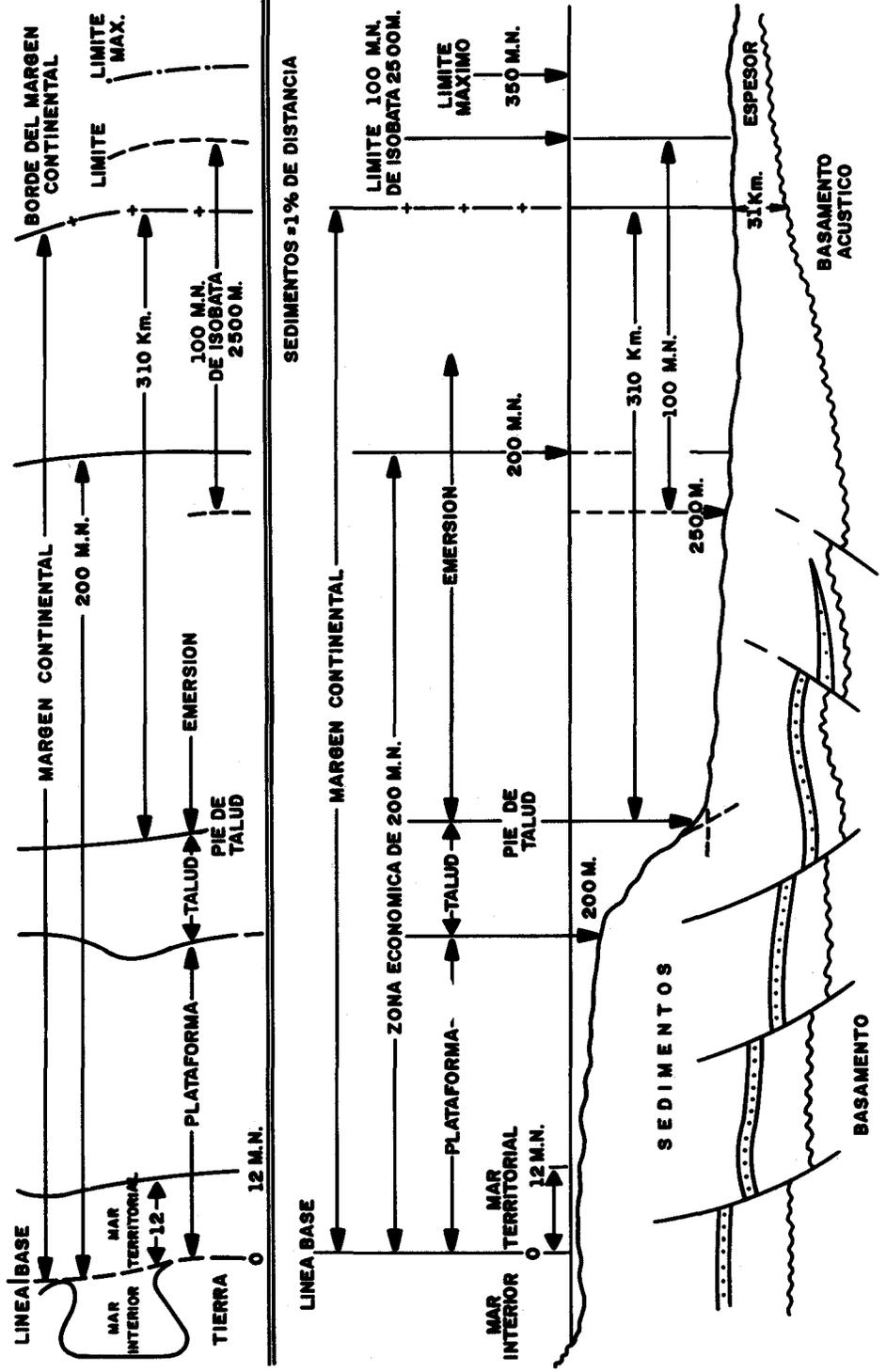
<sup>14</sup> Ibid. p. 310.

<sup>15</sup> Hervé Coutau - Bégarie - Geostrategie de l'Atlantique. Press Univ. de France. Paris 1985, p. 31 y sig.

<sup>16</sup> Ibid. p. 31 y sig.

<sup>17</sup> N. Spykman. Estados Unidos, frente al mundo (1942).

**COORDINACION DE GEOLOGIA  
NOMENCLATURA AREAS MARINAS Y SUBMARINAS \***



\* SEGUN III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR

GRAFICO No. 1

Ya la guerra de las Malvinas se encargó de reafirmar su importancia estratégico-política.

### Características

La Zona Sur Atlántica goza de una serie de características que la destacan desde el punto de vista geopolítico. Por eso el Almirante Celerier la incluyó con el Pacífico y Océano Indico, como zona geopolítica importante.<sup>18</sup>

En efecto, según Spykman:

1. La zona está muy alejada de los centros de poder del hemisferio norte. La región de la Plata —por ejemplo— está a más de 6.000 millas de la zona Atlántica de USA y a más de 4.500 millas de Trinidad, considerado como el punto de apoyo más meridional.

La guerra de las Malvinas puso de manifiesto la necesidad de un fuerte apoyo estratégico con base en la Isla D'Ascensión, ubicada a gran distancia de tierra firme, para las operaciones militares británicas en el área de conflicto.

Esa realidad geográfica ha llevado a algunos geoestrategas<sup>19</sup> a considerar que “La América del Sur, no es de gran importancia geopolítica”.

2. El Atlántico está inundado de Islas diseminadas en toda su extensión.

La ubicación estratégica de muchas de esas Islas condiciona la utilización expedita de sus vías marítimas. Las Islas Malvinas, por ejemplo, ocupan una posición estratégica “En la ruta de Horn”.

Esas Islas limitan la conexión Mar Caribe-Océano Atlántico. Es bien sabido que el acceso al Caribe solo puede efectuarse a través de doce estrechos, utilizados por la navegación internacional con frecuencia variable.<sup>20</sup>

3. La Plataforma Continental del área es muy escasa. Si bien la Plataforma Continental es un fenómeno típico del Atlántico, en contraste con el Pacífico, donde existen grandes profundidades, su extensión es relativamente pequeña. Casi por todas partes, el borde continental es de poca extensión, por lo que con poca frecuencia los países ribereños podrán llegar más allá de 200 millas náuticas. En realidad, solo la Argentina cuenta con una amplia Plataforma hasta las Islas Malvinas, si bien la existencia de esa Plataforma ha sido, precisamente, uno de los estímulos más acentuados del conflicto con Gran Bretaña.

<sup>18</sup> Pierre Clerier - Geopolitique et Geostratégie. Press Univ. France. p. 3 y sig.

<sup>19</sup> P. Celerier. Ob. cit. p. 3.

<sup>20</sup> Ver al resp. I Morales Paúl “La Delimitación...” Ob. cit. p. 172 y sig.

4. Se trata de un medio climático e hidrológico complejo. Se trata de un lugar de reencuentro de aguas de temperatura y densidades muy diferentes. Esas masas acuáticas y su encuentro con vientos contrarios generan corrientes complejas, como el caso de la *corriente ecuatorial*, que al enfrentarse con una contracorriente, se divide en la Norteamericana y la Corriente Sur-Ecuatorial que desciende por las Costas Brasileñas, Río de la Plata, etc.

#### **Puntos Estratégicos**

Los puntos estratégicos más importantes son aquellos vinculados a sus áreas marítimas.

1. *El Canal de Panamá*, si bien limitado en cuanto su capacidad ya que solo puede ser atravesado por navíos inferiores a 40.000 toneladas, sigue siendo un punto de interés crucial, estimulado aún más por la explotación petrolera de Alaska, descargada en supertanqueros en Puertos Arnuelles, Costa Pacífica de Panamá, para luego ser recargados en tanqueros susceptibles de atravesar al Canal.
2. Los principales estrechos, como *el de Yucatán* que une el Golfo de México y el Mar Caribe, *el Paso de los Vientos* (Cuba-Haití), *el Paso de la Mona* (USA-República Dominicana), de hecho condicionan el tráfico marítimo en el área.
3. En el caso específico de Venezuela, la Zona Atlántica es el único sector geográfico donde es posible llegar las doscientas millas náuticas de Zona Económica Exclusiva, así como ejercer jurisdicción sobre el suelo y subsuelo marinos hasta el borde exterior del margen Continental.

Ahora bien, la zona presenta dificultades de orden geográfico, toda vez que hacia ella confluyen los derechos de cuatro países, con diferencias geográficas muy destacadas que, por definición, dificultan una solución equilibrada para todos.

- a. Dos de esos Estados son Estados insulares (Trinidad y Tobago, Barbados).
- b. Uno de ellos declaró su estatus archipelágico (Trinidad y Tobago).
- c. Los otros dos Estados son continentales, pero está pendiente entre ellos una reclamación territorial que contribuye a dificultar aún más la negociación.

## **La Ubicación precisa del borde exterior del Margen Continental**

Los estudios realizados por Petróleos de Venezuela, y en especial por el geólogo *G.A. Young*, han permitido determinar la ubicación del borde exterior del margen continental.

En caso específico el borde exterior al Margen Continental está definido por una línea que une los puntos en los cuales el espesor de los sedimentos es igual al 1% de la distancia entre dicho punto y el pie del talud.

## **Configuración Geomorfológica del Margen Continental**

A fin de cumplir con un mandato de la Conferencia, la Secretaría de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, concluyó un acuerdo con el Observatorio Geológico Lamont Doherty, de la Universidad de Columbia, Estados Unidos de América a fin de preparar mapas en que deberían figurar<sup>21</sup>, una línea de 200 millas marinas alrededor de todas las elevaciones que se encuentran constantemente sobre el nivel del mar, una línea que indicase la isóbata de 500 metros, una línea que señalase el borde exterior del margen y líneas que indicasen los efectos de la aplicación de la fórmula Irlandesa.<sup>22</sup>

La proposición Irlandesa, señalaba que:

1. El Margen Continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental, del Estado Ribereño constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente pre-continental. No comprende el fondo Oceánico ni el subsuelo.
2. Para los efectos de la Convención, el Estado Ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, en los casos en que el margen se extiende más allá de 200 millas marinas, desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar Territorial, mediante:
  - a. Una línea trazada de conformidad con el párrafo 4, con relación a los puntos fijos exteriores en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto al pie del Talud Continental; o
  - b. Una línea trazada de conformidad con el párrafo 4 con relación a puntos fijos situados a 60 millas marinas, máximo, del pie del Talud Continental.

---

<sup>21</sup> A./Conf. 62/C2/L.98.

<sup>22</sup> A./Conf. 62/C2/L.98



- c. Salvo prueba en contrario, el pie del Talud Continental se determinará con el punto de máximo cambio de gradiente de su base.
- d. El Estado Ribereño trazará el límite de su plataforma continental más adentro en el Mar, cuando la plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante *líneas de base rectas*, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos que se definirán con arreglo a coordenadas de latitud y longitud.

Explica el documento respectivo<sup>23</sup> que el Laboratorio Geológico Lamont-Doherty, de la Universidad de Columbia, fue escogido porque esta Institución “Parecía tener la mejor colección de información publicada disponible y poseía los conocimientos técnicos y la capacidad cartográfica necesarios.”<sup>24</sup>

Se añade, refiriéndose a la zona situada mar adentro de la línea de 200 millas marinas hasta el trazado del margen continental que “A falta de datos y de las dificultades de interpretación en muchas zonas, *se han trazado líneas continuas en todo el mundo para facilitar el cálculo de áreas.*”<sup>25</sup>

El estudio se basa, por otra parte, en datos sismológicos en regiones no cubiertas ya que, de otra manera, hubiese sido necesario perforar el fondo del mar sea cual fuese su profundidad procedimiento que, desde el punto de vista económico es casi inimaginable.

No obstante, en opinión de los expertos que han participado en el estudio, la base de datos utilizados es suficientemente amplia para justificar la opinión de que las ilustraciones que se presentan *constituyen una aproximación razonable*, que especialmente por lo que se refiere a la escala de los mapas en que aparece.<sup>26</sup>

El Estudio fue preparado por el Observatorio Geológico Lamont-Doherty, y en particular el Dr. William Ryam, así como los Doctores A.S. Laughton, Robert H. Eisher, expertos designados para revisar el texto, definiendo la Costa Batimétrica General de los Océanos.<sup>27</sup>

Se expresó el agradecimiento a la asistencia ofrecida conjuntamente por la Comisión Oceanográfica Internacional de la UNESCO y la Organización Hidrográfica Internacional. Expertos pertenecientes al Comité Conjunto COI-OHO de orientación para la Carta Batimétrica General de los Océanos, designados por ambos órganos, examinaron la información disponible en los mapas en proyecto.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> Ibid. p. 4.

<sup>24</sup> Ibid. p. 5.

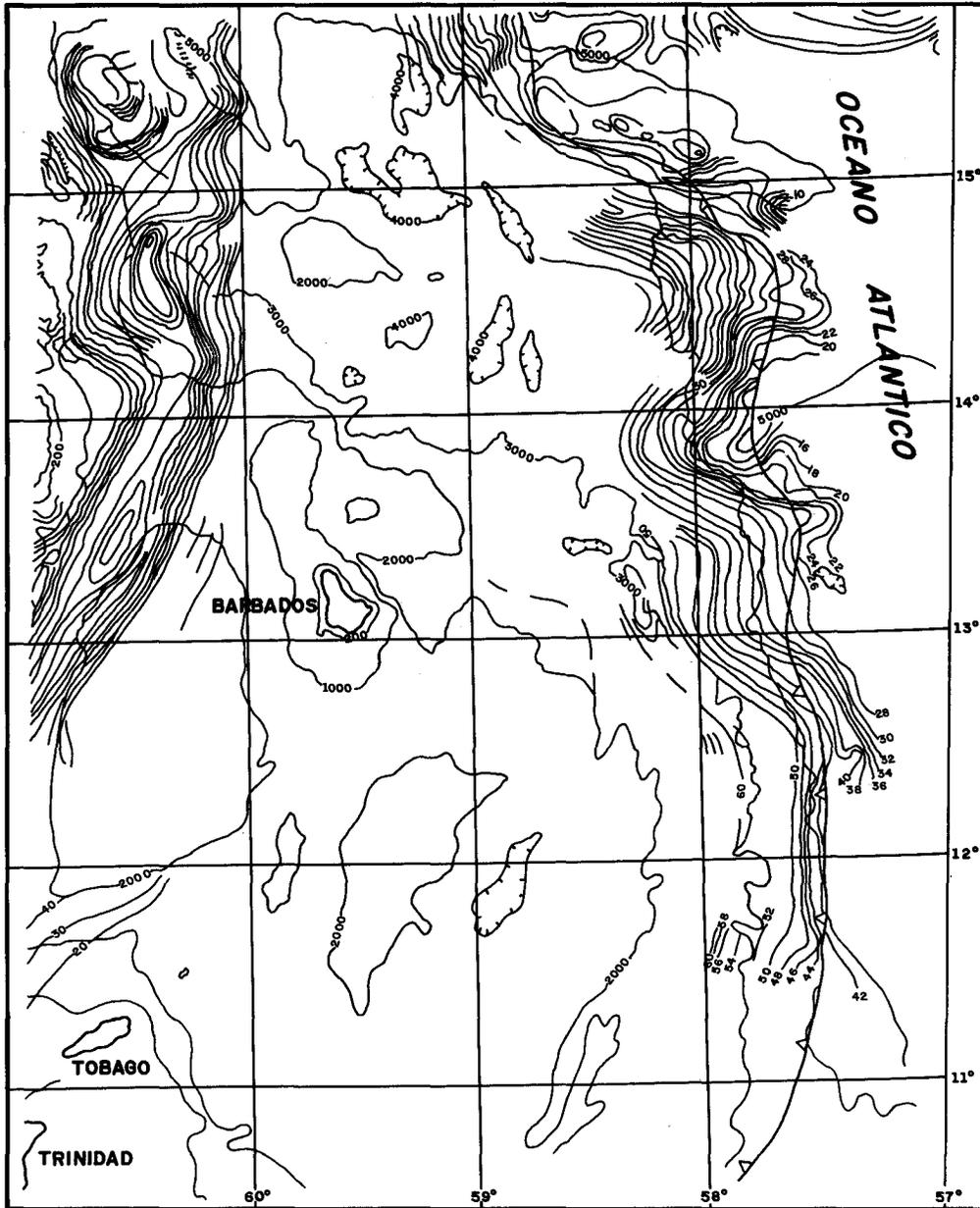
<sup>25</sup> Ibid. p. 4.

<sup>26</sup> Ibid. p. 5.

<sup>27</sup> Ibid. p. 6.

<sup>28</sup> Ibid. p. 3 y sig.

**ESPESOR DE SEDIMENTOS  
SOBRE EL BASAMENTO ACUSTICO**  
**THICKNESS OF SEDIMENTS  
ABOVE ACOUSTIC BASEMENT**



**GRAFICO No. 3**

La Secretaría advirtió que se trata solo de un estudio indicativo de órdenes de magnitud de las áreas que pueden dar lugar “A un margen de error considerable”. Se advierte, en efecto, que *resultó imposible tener en cuenta las líneas de base al trazar la línea de las 200 millas marinas*.

“La línea de las 200 millas marinas se trazó—agrega—siguiendo todas las elevaciones que emergen de la línea media de plena mar, sin tener en cuenta cuales podrían ser los efectos del texto integrado oficioso de negociación”. Consecuencia de ello es que la línea de 200 millas náuticas, tal como queda ilustrada, abarca indudablemente, en muchos casos, *un área más reducida que la que abarcaría una línea trazada a partir de las líneas de base determinadas con arreglo a lo dispuesto en el Texto Integrado Oficioso para fines de negociación*. En otras palabras, el área regida por las fórmulas aplicables más allá de las 200 millas náuticas, tal como se ilustra en el estudio, sería menor si se utilizan las líneas de base, y el área comprendida dentro.

#### Los estudios posteriores: La Fundación La Salle

Hoy en día son “Pocos los geólogos que no aceptan la teoría de la deriva continental o tectónica de placas.”

Según un estudio de la Fundación La Salle,<sup>29</sup> respecto al Caribe prevalecen dos conceptos básicos, a saber:

- a. El Caribe representa una microplaca Oceánica proveniente del Pacífico que fue empujada entre las placas de América del Norte mediante un movimiento relativo de la placa del Caribe hacia el Este.

Esta teoría cuenta con muchos partidarios tales como Bijuduval et al (1975), Meresh (1974-6).

- b. Otro punto de vista sostiene que “el Caribe constituye una cuenca semi-oceánica formada a causa del movimiento relativo de la placa Africana.”<sup>30</sup>

Este punto de vista ha sido respaldado por Donelly (1974) Ball & Harrison (1972) y Friedland & Dietz (1972). Como argumento en pro se puede citar la presencia de extensas capas de basaltos submarinos relativamente recientes en el Caribe y la existencia supuesta de zonas de sutura (Guatemala-República Dominicana).

Al delimitar las provincias geomorfológicas se afirma que el margen continental desde Barbados hasta Brasil es relativamente sencillo. El límite natural entre las placas continental y oceánicas es, por definición, el borde interior.

<sup>29</sup> Geomorfología del margen continental de Sur América. Estudio de la Fundación La Salle, 1980, p. 2 y 7.

<sup>30</sup> Véase al respecto I. Morales Paúl. La delimitación de áreas marinas y sub-marinas al Norte de Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios N° 9, 1983, p. 220 y sig.

MARGEN CONTINENTAL ATLANTICO  
 PERFILES SISMICOS INTERPRETADOS  
 PLATAFORMA, TALUD Y EMERSION

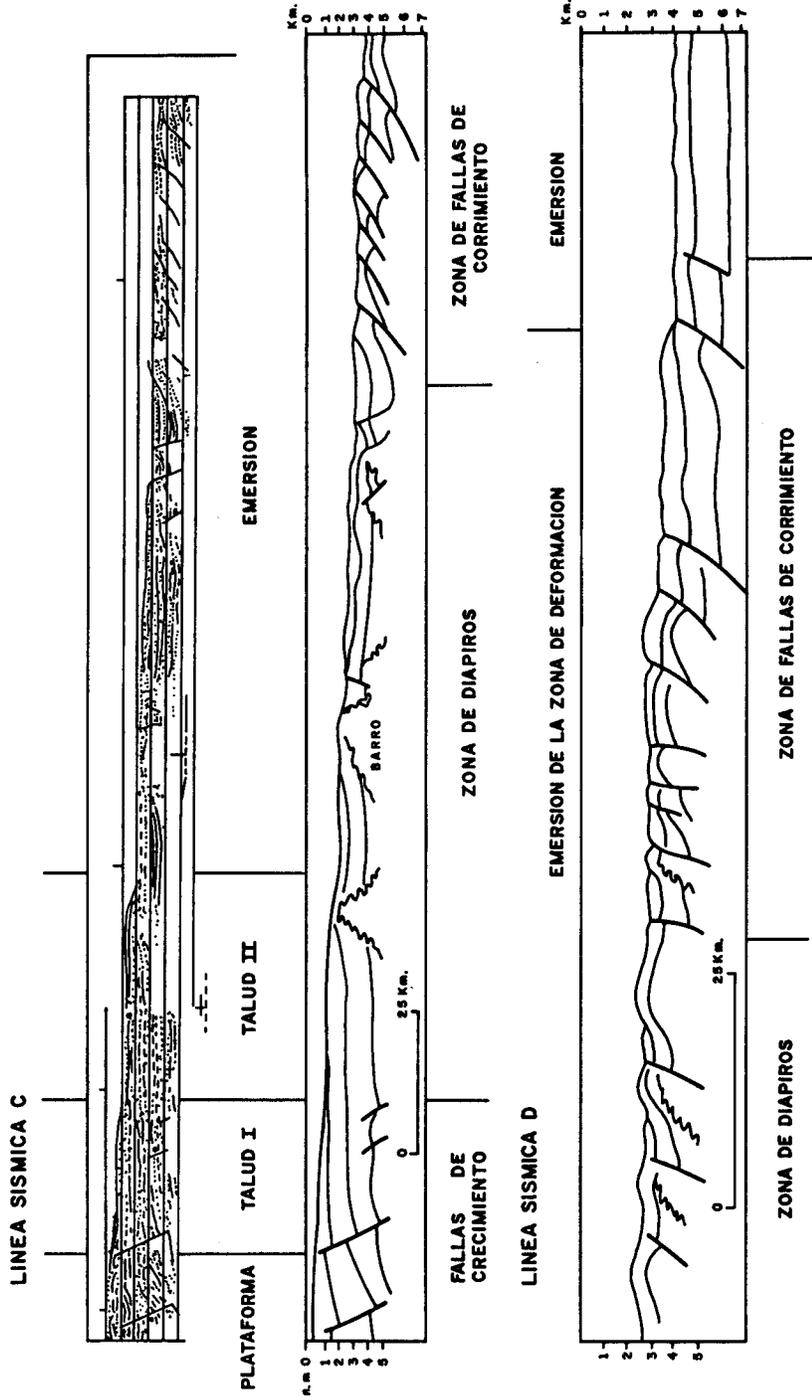


GRAFICO No. 4

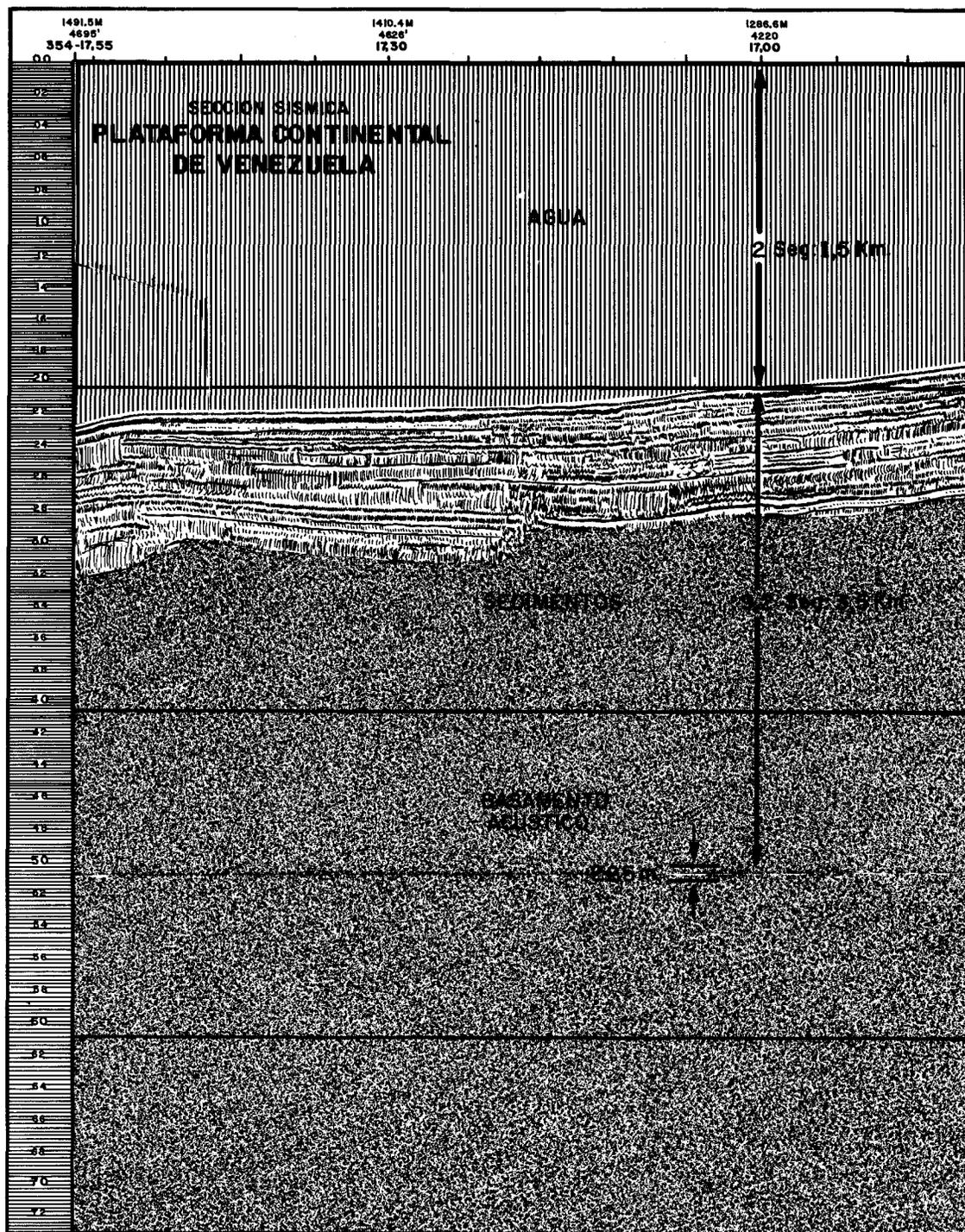


GRAFICO No. 5

“El hecho de que se agrega el umbral continental en esta zona está cubierto con grandes cantidades de sedimentos, derivados de ríos del continente adyacente, no significa que el umbral pueda ser considerado como parte del continente. Son las estructuras de la corteza, y no el origen de los sedimentos lo que deciden las relaciones entre las placas.”<sup>31</sup> En cuanto al *sector Caribe-Oriental*, se destaca que “La plataforma Araya-Paria (R-V), y el talud adyacente (T-V) están directamente relacionados con el continente venezolano-trinitario. El fondo es relativamente irregular e incluye varias Islas en la parte occidental (Margarita, Los Testigos). La composición y la estructura de las rocas insulares presentan una gran similitud con los del continente (Schubert & Motieska, 1972).”<sup>32</sup>

Las plataformas de las islas del arco volcánico de Granada hasta Guadalupe son estrechas o prácticamente inexistentes. El talud del arco insular comienza en las cercanías de las costas insulares. El pie del talud está bien marcado, especialmente en la parte occidental.

En el sector *Barbados hasta Brasil*, el margen continental es de tipo Atlántico.<sup>33</sup> Las plataformas y los taludes tienen una relación simple y directa con el continente adyacente, en concordancia con los criterios y la terminología expuesta.

La plataforma<sup>34</sup> es una unidad anómala por su mayor profundidad, su posición más costa fuera. Esta plataforma y las de la Dorsal de Fernando de Noronha y la plataforma de Ceara, son de origen volcánico.

Las plataformas continentales se caracterizan por una sedimentación muy activa de material detrítico proveniente de los Ríos Orinoco y Amazonas. Los umbrales continentales forman abanicos grandes con material detrítico derivado de los mismos Ríos por medio de los cañones submarinos de los taludes (Embley y Langseth 1977; Damulth 1975).

*El umbral de Barbados* es un caso especial. En el centro de ese umbral se encuentra la Dorsal de Barbados con una parte emergida (la Isla de Barbados), la cual tiene una relación topográfica con las Islas de Tobago y Trinidad y el continente Venezolano. La Dorsal de Barbados representa un crisma acrecionado (acrecionay prim) de capas sedimentarias muy espesas. Estas rocas sedimentarias sufrieron una deformación considerable a causa de un proceso de subducción de la corteza Oceánica del Atlántico debajo del arco insular de las Antillas Menores.

---

<sup>31</sup> Estudio Fundación La Salle. Ob. cit.

<sup>32</sup> Estudio Fundación La Salle. Ob. cit.

<sup>33</sup> Config. Geomorfológica del margen continental de Sur América. Región costanera de Venezuela, Guayana y Antillas menores. H. Coutau-Bégarie. Geoestrategia de l'Atlantique Sud, Paris, Press Univ. de France 1985.

<sup>34</sup> Config. Geomorfológica del margen continental de Sur América. Región costanera de Venezuela, Guayana y Antillas menores. H. Coutau-Bégarie. Geoestrategia de l'Atlantique Sud, Paris, Press Univ. de France 1985.

En la Isla de Barbados afloran sedimentos Oceánicos Abisales del Terciario y la Isla de Tobago está compuesta de rocas básicas de tipo oceánico sin intercalaciones de material detrítico de origen continental.

Estas consideraciones llevan a considerar a la Dorsal de Barbados como una parte integrante del régimen oceánico Atlántico, aunque sedimentológicamente existen relaciones muy fuertes con el continente.

Los anteriores factores geográficos y geomorfológicos condicionan y determinan claros objetivos geopolíticos y geoestratégicos.

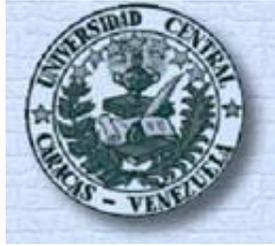
En efecto, para Venezuela el área Atlántica tiene carácter prioritario en el campo geopolítico y geoestratégico. Esos objetivos son, en términos generales, los siguientes:

01. Consolidar una salida marítima hacia el Océano Atlántico libre de obstáculos y condicionamientos.
02. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que se trata así mismo de la salida del Río Orinoco al Océano Atlántico, gran vía fluvial de salida de las enormes reservas petrolíferas, férreas, aluminicas, auríferas, etc. ubicadas en el más importante polo de desarrollo de Venezuela.

En consecuencia, es inadmisibile todo método de delimitación que pretenda encerrar a Venezuela perturbando su libre acceso a las vías marítimas internacionales.

03. Venezuela contribuye, a través del Río Orinoco, con grandes cantidades de sedimentos que integran la Plataforma Continental lo que otorga derecho al área que constituye la *prolongación natural de su territorio* hasta el borde exterior del margen continental.
04. Al establecerse el límite norte de una especie de corredor de salida hacia el Atlántico, abre la posibilidad de culminar el esfuerzo destinado a configurar el límite sur o pared sur, lo cual permitirá obtener el objetivo deseado.
05. Ni Venezuela ni Trinidad pueden proyectar su margen continental hasta su extensión máxima, 350 millas náuticas o 100 millas náuticas medidas desde el pie del talud, por cuanto el borde exterior del margen continental ha sido ubicado *más acá de esas distancias*.
06. En la apreciación integral de las circunstancias geográficas y similares revelantes para la determinación de los límites de la plataforma continental no existe límite legal alguno a fin de asegurar que se apliquen procedimientos equitativos.

07. La costa venezolana en su salida Atlántica del Río Orinoco tiene una *configuración geográfica excepcional* que constituye la principal categoría de *circunstancias especiales*. Esa configuración geográfica, al propio tiempo, tiene gran similitud con la situación geográfica de Alemania en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte.
08. La Convención de 1982 reorienta la norma tradicional el eliminar en materia de Plataforma Continental (Art. 83) y la Zona Económica Exclusiva (Art. 74) la referencia al método de la equidistancia que contemplan los artículos 12 (Convención sobre el Mar Territorial) y 6 Convención sobre Plataforma Continental, artículos que por cierto, fueron reservados por Venezuela. Las nuevas normas ordenan efectuar las delimitaciones entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, "Por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
09. En consecuencia:
  - a. La delimitación debe llevarse a cabo con arreglo a principios equitativos, tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes.
  - b. De ser una sola plataforma continental, prolongación natural de ambos Estados, no puede derivarse de la misma ningún criterio de delimitación.
  - c. No obstante, debe considerarse la configuración general de las costas involucradas en especial el carácter de la costa venezolana a la salida del Río Orinoco.
10. Así mismo, debe considerarse una relación entre la extensión de las zonas de Plataforma Continental correspondiente al Estado ribereño y la longitud de la parte de su litoral, medida siguiendo la dirección general de la costa.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

### **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

**Evaluación de las líneas de Delimitación y sus efectos**

La evaluación de las líneas de delimitación aplicadas nos pone de manifiesto que se trata de una hipótesis equilibrada, que al propio tiempo es evidente *positiva* para nuestro país, entre otras, por las siguientes razones:

1. Contempla una *solución integral*, en consecuencia supera las hipótesis de la delimitación parcial, en especial la que no contemplaba la solución Atlántica. Esa hipótesis, por cierto, provocó un serio enfrentamiento con el Partido Social Cristiano Copei.<sup>99</sup>
2. Refleja claramente nuestros intereses vitales en el área, toda vez que:
  - a. En el sector Norte de Boca de Dragón, la línea es favorable por estar ubicada al este del Meridiano de Chacachacare, en un área de alta importancia en Recursos de Hidrocarburos (Yacimiento del Dragón) e incluso dando acceso a Venezuela al Yacimiento Hibiscus, ubicado mayoritariamente en el lado trinitario.
  - b. En el sector del Golfo de Paria se sigue la línea A-B del Tratado de 1942 pero corrigiendo la línea a favor de Venezuela, a partir del punto B, por efecto de la línea de base recta en el paralelo Punta Bombeadores.
  - c. En el sector de la Plataforma Deltana, y Sur-Este de Trinidad, si bien la línea limítrofe se acerca al borde de concesiones petroleras trinitarias, ésta se compensa favorablemente con las áreas señaladas en el Sector Norte.

Así lo expresa el informe presentado por el entonces coordinador de Geología de Petróleos de Venezuela, Ing. Hildebrand Martell (ver anexo 15), en los siguientes términos:

“Las líneas acordadas tanto al Sur-Este de Trinidad como en la Zona Norte del Caribe o Zona Norte de Paria representan un acuerdo

<sup>99</sup> Véase Anexo 12.

razonable para ambas partes en cuanto a recursos de hidrocarburos se refiere”.

- d. *Se logra el acceso a las 200 millas de Zona Económica Exclusiva y al borde exterior del margen continental.*

El punto 22 se encuentra aproximadamente 381 kilómetros de la costa venezolana, basado en el espesor de sedimentos igual 1% de la distancia del pie del Talud Continental (Artículo II). Como medida de simple precaución se contempla que, en caso de determinarse que el borde exterior del margen continental esté ubicado más hacia las 350 millas náuticas, los Estados se reservan el derecho a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta ese borde, de acuerdo al derecho internacional.

3. Desde el punto de vista del control sobre los recursos, la delimitación permite definir en forma precisa, aquellas áreas que pertenecen inequívocamente a cada país, lo que permite la exploración y explotación de cada una de ellas, por sus respectivos propietarios. En todo caso, en el Tratado se incorporó la cláusula ordinaria de unidad o unicitación de yacimiento, a fin de facilitar la solución de cualquier recurso compartido.
4. Desde el punto de vista del *Régimen de Navegación* se contempla el *paso en tránsito* entre la Isla de Trinidad y la Isla de Tobago para los barcos provenientes de Venezuela, por tratarse de un estrecho utilizado por la navegación internacional, en tanto que el *paso inocente* se contempla para ser aplicado en Boca de Dragón y Boca de Serpiente, en el Golfo de Paria.
5. Se abre la oportunidad de lograr otras soluciones equitativas en los casos de Guyana y Granada. (Ver Capítulo XI).
6. Venezuela demuestra una vez más su voluntad política de resolver pacíficamente y mediante la negociación directa, sus cuestiones territoriales.
7. Se trata de una solución lógica, equilibrada, razonable y que cumple con una condición fundamental: acerca a los pueblos.

#### **El Corredor de Salida**

La línea limítrofe con Trinidad lo que en realidad establece es sólo la pared norte de un *corredor de salida* marítima hacia el Atlántico. Con fines ilustrativos aparece dibujado en relación con una supuesta línea equidistante Venezuela-Guyana.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Aún en ese supuesto negado lograríamos esa salida por aguas propias.

Ahora bien, determinada la pared norte del corredor, el ámbito espacial del mismo, sólo quedará establecido al convenir la línea marítima con Guyana.

Ahora bien, aún partiendo del actual límite de Punta Playa y aplicando una distribución proporcional del área costera, el Corredor de Salida de Venezuela sería de 65.000 Km<sup>2</sup> aproximadamente. (Véase al respecto Gráfico N° 20).

El Corredor de Salida invade áreas que, en el supuesto negado de haberse aplicado la equidistancia, hubiesen, teóricamente, quedado bajo la jurisdicción de Trinidad y Barbados.<sup>101</sup>

Como ya explicamos, tanto la amplitud del citado Corredor como del correspondiente a Trinidad serán, en definitiva, establecidos luego de fijado el límite con sus respectivos vecinos.

En todo caso, el área teóricamente afectada es moderada, por lo que no es viable suponer una reacción adversa por parte de Barbados.

Es necesario tener en cuenta, así mismo, que nuestras 200 millas no llegan hasta *la envolvente* de las 200 millas náuticas, sino hasta aproximadamente las 3/4 partes de esa área (véase Gráfico N° 18).

No sería, así mismo, ni prudente ni aconsejable tácticamente, realizar la negociación mediante la concurrencia de Guyana, Trinidad, Barbados y Venezuela. En efecto, la concurrencia de variados intereses dificultaría en gran medida la negociación global.

#### **Los objetivos geopolíticos y geoestratégicos**

Los anteriores factores geográficos y similares determinan claros objetivos geopolíticos y geoestratégicos.

En efecto, para Venezuela tiene carácter prioritario en el campo geopolítico y geoestratégico:

1. Consolidar una salida marítima hacia el Océano Atlántico libre de obstáculos ni condicionamientos.
2. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que se trata, así mismo, de la salida del Río Orinoco al Océano Atlántico, gran vía fluvial de salida de las enormes reservas petrolíferas, férreas, alumínicas, auríferas, etc., ubicadas en el más importante polo de desarrollo de Venezuela.

---

<sup>101</sup> Aproximadamente 4.000 Km<sup>2</sup>.

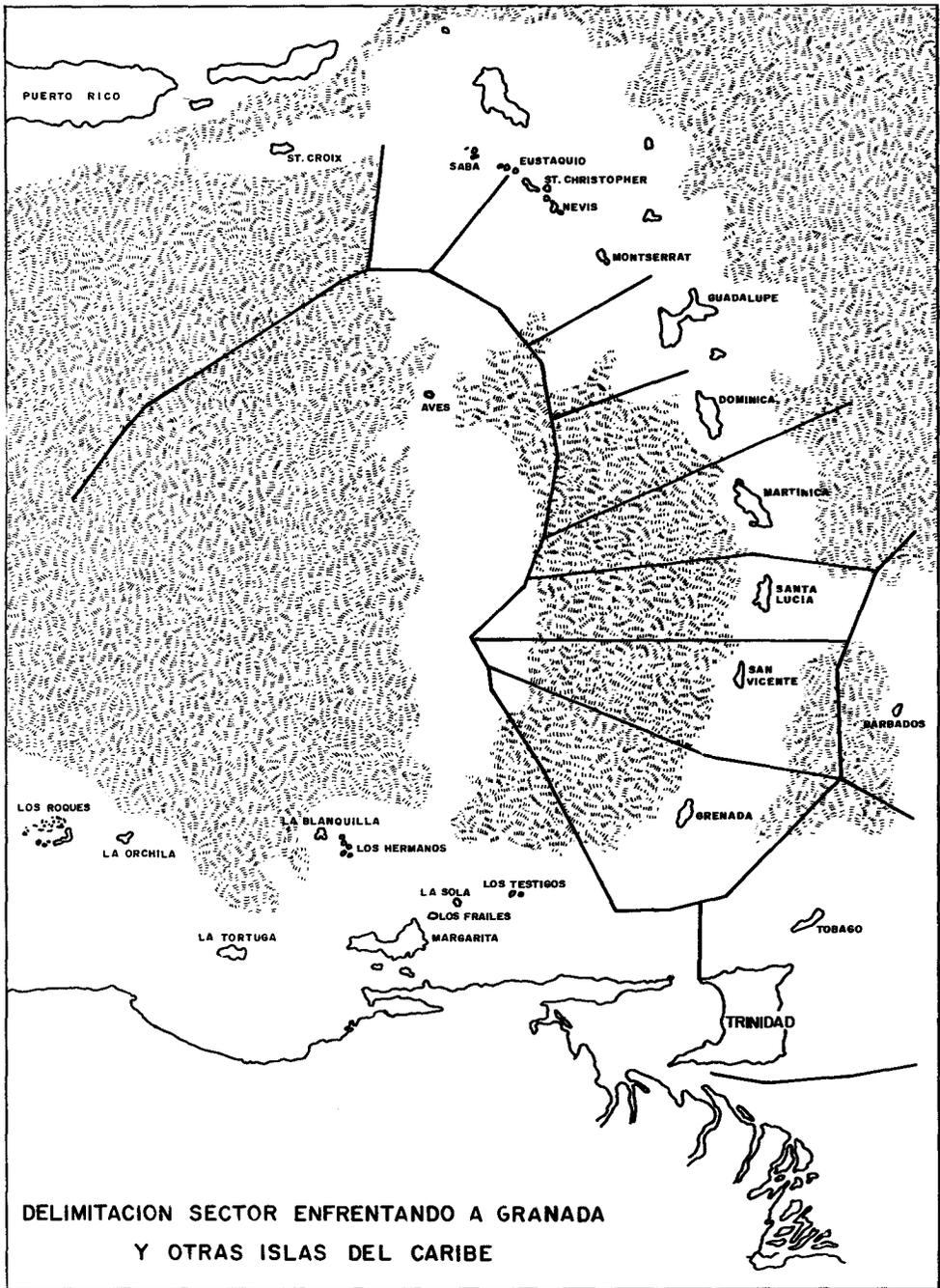


GRAFICO No. 21

En consecuencia, es inadmisibile todo método de delimitación que pretenda encerrar a Venezuela perturbando su libre acceso a las vías marítimas internacionales.

3. Venezuela contribuye, a través del Río Orinoco, con grandes cantidades de sedimentos que integran la Plataforma Continental lo que otorga el derecho inequívoco al área que constituye la prolongación *natural de su territorio* hasta el borde exterior del margen continental.
4. Establecido el límite Norte de una especie de corredor de Salida hacia el Atlántico, se abre la posibilidad de culminar el esfuerzo destinado a configurar el límite Sur o pared Sur, lo cual permitirá alcanzar el objetivo deseado.
5. Ni Venezuela ni Trinidad pueden proyectar su margen continental hasta su extensión máxima (350 millas náuticas o 100 millas náuticas medidas desde el pie del Talud) por cuanto el borde exterior del margen continental ha sido ubicado más acá de esas distancias.

Según T. J. Van Andel,<sup>102</sup> la *llanura costera* se considera enteramente creada por el Orinoco, la parte Norte ha sido formada por pequeños ríos laterales que derivan de puntos altos en el Oeste y fueron invadidas recientemente por tributarios del Orinoco.

Es conveniente destacar, agrega Van Andel, que “Los sedimentos deltaicos del Orinoco se acumulan en una serie de zonas estrechos, esencialmente paralelas a la línea costera que son consecuencia de la acción combinada de corrientes nortestes, fuertes marejadas e intensas turbulencias producidas en la Plataforma mediana y externa por la corriente Atlántica”.<sup>103</sup>

Se ha estimado que “Los sedimentos que ha ido llevando el Orinoco al Delta y al Atlántico a lo largo de los siglos, equivalen a una montaña en forma de pirámide regular, de base cuadrada, de un kilómetro de lado y una altura de 900 metros. Es así como el poderoso Orinoco arroja al Atlántico un diluvio color chocolate que muy pocos ríos del mundo pueden igualar” (F. Lane).<sup>104</sup>

6. Lo importante es la apreciación integral de las circunstancias geográficas y similares relevantes para la determinación de los límites de la Plataforma Continental, no existe límite legal alguno a fin de asegurarse de que se apliquen procedimientos equitativos.
7. La costa venezolana en su salida Atlántica del Río Orinoco tiene una configuración geográfica excepcional que constituye *la principal categoría*

<sup>102</sup> Ob. cit. p. 297 y sig.

<sup>103</sup> Ob. cit. p. 297 y sig.

<sup>104</sup> Eart's greates rivers N. York. Doubleday and Co.

*de circunstancias especiales.* Esa configuración geográfica tiene gran similitud con la situación geográfica de Alemania en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte.

8. La Convención de 1982 reorienta la norma tradicional al eliminar en materia de Plataforma Continental (artículo 83) y la Zona Económica Exclusiva (artículo 74) la referencia al método de la equidistancia que contemplan los artículos 12 (Convención sobre mar Territorial) y 6 (Convención sobre Plataforma Continental), artículos que por cierto, fueron reservados por Venezuela. Las nuevas normas ordenan efectuar las delimitaciones entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente, "Por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
9. En consecuencia:
  - a. La delimitación se ha llevado a cabo con arreglo a principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes;
  - b. Al ser una sola Plataforma Continental, prolongación natural de ambos Estados no se deriva de la misma, ningún criterio de delimitación.
  - c. Se ha tomado en cuenta la configuración general de las costas involucradas, en especial el carácter cóncavo de la costa venezolana a la salida del Río Orinoco.
10. La relación entre la extensión de las zonas plataforma continental, correspondiente al Estado ribereño y la longitud de la parte perteneciente de su litoral, medido siguiendo la dirección general de éste, (CIJ) *refleja una razonable proporcionalidad.*

#### **El tratado "Ejemplo de una política de Estado"**

Uno de los aspectos más destacados del Tratado de límites con Trinidad y Tobago, es el que su resultado final fue producto de la cooperación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por una parte, y por la otra, entre la diferentes parcialidades políticas. En efecto, como lo reconoció el Dr. José Rodríguez Iturbe, Presidente de la Comisión de Política Exterior de la Cámara de Diputados "El Tratado ratificado ayer en Puerto España, constituye una prueba de política de Estado".<sup>105</sup> Al respecto recordó "Que el acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Congreso Nacional, que las consideraciones formuladas por los Partidos Políticos de oposición fueron tomados en cuenta en la redacción del acuerdo, que calificó de positivo para los

<sup>105</sup> *El Diario de Caracas*, miércoles 24 de Julio de 1991. p. 33.

intereses nacionales. Las opiniones fueron escuchadas y el Tratado fue hecho sin precipitaciones”. El propio Leonardo Ferrer, también Diputado de oposición, consideró que “Fue un tipo de negociación que demostró en su oportunidad como pueden trabajar en armonía eficiencia todos los poderes del Estado”.<sup>106</sup>

Este reconocimiento del Diputado copeyano nos llena de orgullo venezolanista, no por haber presidido la delegación negociadora sino porque demuestra a todos los venezolanos y en especial a los negativistas que todo lo critican y carecen de coraje para reconocer lo positivo, que sí es posible aplicar políticas de Estado, que sí es posible lograr la aprobación *unánime* de las fuerzas políticas, que sí es posible negociar en términos convenientes y respetables de nuestros intereses vitales y al propio tiempo, armoniosos con nuestros vecinos.

**La ratificación del Tratado:  
“Un momento sublime en la historia de nuestras relaciones”**

El Martes 23 de Julio de 1991 los Cancilleres de Venezuela (A. Durán) y de Trinidad y Tobago (S. Basdeo) procedieron a ratificar el Tratado de delimitación de áreas marinas y submarinas, que había sido aprobado por unanimidad por el Congreso Nacional el pasado 25 de Octubre de 1990.

En el acto oficial de canje de los instrumentos de ratificación, el Canciller trinitario S. Basdeo, declaró que “Esta ceremonia *representa uno de los momentos más sublimes de la Historia de nuestras relaciones y ocurre en el contexto de la firme cooperación mutuamente beneficiosas*”.

En efecto, no obstante la discrepancia que surge de la actitud del *lider trinitario Patrick Manning*, es un hecho cierto que el acto de ratificación del Tratado pone punto final al proceso negociador de la delimitación y fija definitivamente sus coordenadas geográficas. Toda negociación límite representa un complejo proceso de acomplamiento de intereses que no puede ni debe juzgarse sino ponderando debidamente todos los factores políticos, geográficos, económicos, estratégicos, etc. en juego. No hay lugar, por consiguiente, a consideraciones simplistas, superficiales, que frecuentemente se limitan a afirmar que hubo “entrega de territorio y violación de soberanía”. La negociación representa una solución equilibrada, razonable, que acerca los pueblos y abre grandes posibilidades a los esfuerzos políticos y económicos conjuntos. La buena vecindad Trinidad-Venezuela es esencial para la buena marcha de las relaciones globales en el área del Caribe.

---

<sup>106</sup> *El Universal*, 21 de Julio de 1991. p. 1-15 ¿Por qué?

### **Refutación a Patrick Manning**

Es necesario, no obstante, refutar las objeciones al Tratado, realizadas por el líder de oposición al Gobierno Trinitario y actual Primer Ministro Patrick Manning. En efecto, los argumentos de Manning pueden resumirse en la siguiente forma:

- a. Trinidad y Tobago, cede unilateralmente 2000 millas cuadradas a Venezuela, para permitirle una salida al Atlántico.
- b. Las líneas acordadas que garantizan la salida al Atlántico afectarían los derechos jurisdiccionales de Barbados y Guyana.
- c. El Tratado y sus líneas, implica el apoyo tácito de Trinidad y Tobago a la reclamación venezolana a un tercio del territorio de Guyana, por lo que esos países debieron ser consultados.
- d. Que el Tratado reconoce a Venezuela derecho de *paso en tránsito* en las aguas entre las Islas de Trinidad y la Isla de Tobago y no solo el simple derecho a *paso inocente* que sería aplicable debido al status de Estado Archipelágico.

En verdad, es evidente que el Sr. Manning, ni domina la materia ni ha estado bien asesorado.

Los Capítulos respectivos del presente libro demuestran con meridiana claridad, lo siguiente:

- a. No es cierto que Trinidad y Tobago ceda unilateralmente territorio alguno y mucho menos 2000 millas cuadradas a Venezuela. Se trata de una solución equilibrada, que armoniza los intereses vitales de ambos países. Lo que ocurre es que Manning, parte de una hipótesis falsa, esto es, la aplicación a todo el área Atlántica del método de la equidistancia que, como hemos demostrado hasta la saciedad, no es ni de obligatoria aplicación, ni conduce a una solución equitativa.

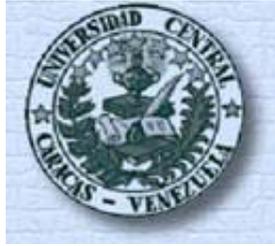
El Tratado, en cambio, reconoce el derecho inobjetable de Venezuela de salir al Océano Atlántico, por aguas bajo su jurisdicción y así mismo, de llegar al borde exterior del margen continental.

- b. Las líneas adoptadas no degradan ni menoscaban los derechos de terceros estados, en especial, de Barbados y Guyana. La mejor demostración de esa realidad es que, hasta el presente, no ha ocurrido reclamación alguna, y la solución adoptada abre caminos para una solución razonable y equilibrada entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana.

- c. No es cierto que la suscripción del Tratado implique apoyo tácito de Trinidad y Tobago a la reclamación Venezolana de una porción de territorio a la República de Guyana. En el acto de intercambio de notas de ratificación la Delegación de Trinidad y Tobago manifestó que el acto no prejuzgaba sobre los derechos de las partes en la materia.
- d. En el paso entre la Isla de Trinidad y la isla de Tobago ha existido históricamente la libre navegación. Se trata de un estrecho utilizado por la navegación internacional donde no existe alternativa de paso por vía similar.

*El paso en tránsito, al propio tiempo, exige el tránsito rápido e ininterrumpido.*

En todo caso, el régimen de paso no afecta en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas. Así mismo, los Estados archipelágicos deberán respetar los Acuerdos existentes con otros Estados y dicho paso debe ser regulado por acuerdos bilaterales entre Estados interesados (Artículo 51).



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

**Métodos de Delimitación Aplicados**

En realidad, las Partes reconocieron la no aplicabilidad, de los Artículos 12 de la Convención sobre Mar Territorial y 6 de la Convención sobre Plataforma Continental:

1. En efecto no hubo divergencia en cuanto al efecto de la reserva por parte de Venezuela a los Artículos 12 y 24 de las Convenciones de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, así como el Artículo 6 de la Convención sobre Plataforma Continental, por lo que dichos artículos no son aplicables entre las Partes.
2. También quedó perfectamente claro y sin lugar a dudas, que no existe método alguno de aplicación obligatorio en todos los casos. Ni siquiera el método de la equidistancia circunstancias especiales constituye ni ha constituido nunca una regla de derecho internacional consuetudinario de carácter vinculante. No tiene el carácter de inherente, aplicable a priori, ni lógicamente necesario.<sup>96</sup> Se trata, en efecto, *no de un principio de derecho* sino de un método de delimitación como cualquier otro cuya aplicabilidad en cada caso específico depende de todas las circunstancias pertinentes del caso.

En efecto, la Corte Internacional de Justicia consideró que las reglas aplicables a la PC (ICJ Reports 1969 p. 53-4) son las siguientes:

- a. La delimitación se debe realizar por vía de acuerdo, teniendo en cuenta, todas las circunstancias pertinentes;
- b. La delimitación deberá efectuarse, conforme a principios equitativos;
- c. La delimitación debe esforzarse en atribuir, en toda la medida de lo posible, a cada parte, la totalidad de las zonas de Plataforma Continental que constituyen la prolongación natural del territorio del Estado Ribereño sobre el mar, de tal manera que sus zonas no usurpen territorio de otro Estado.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Véase I. Morales Paúl. La Delimit. Ob. cit. p. 178.

<sup>97</sup> ICJ Rep. 1969. p. 53-4.

# NEGOCIACIONES CON TRINIDAD-TOBAGO

PUNTO DE CORTE ENTRE LINEA LIMITROFE Y BORDE (1% DE SEDIMENTO)

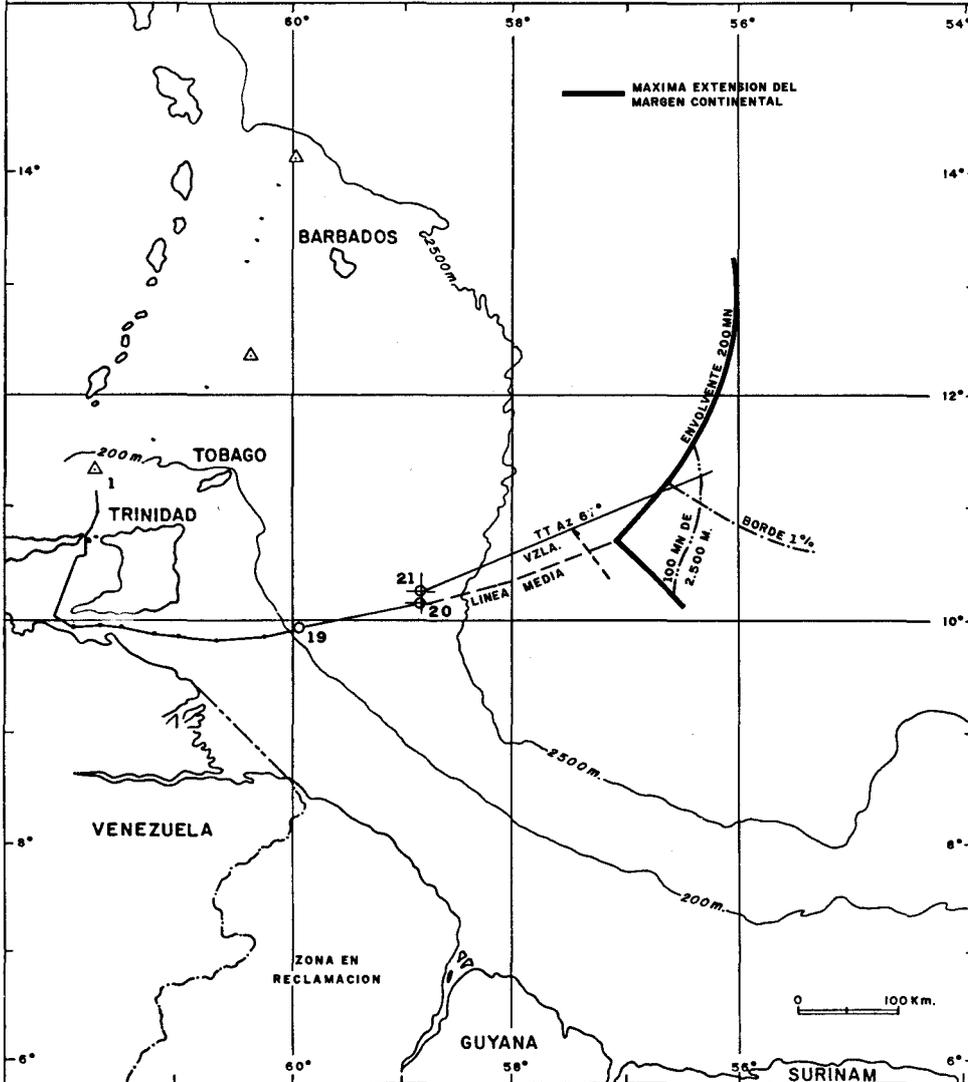


GRAFICO No. 19

Por otra parte, los factores pertinentes a tomar en consideración han sido los siguientes:

1. La configuración general de las Costas, así como la presencia de toda característica especial o inhabitual; (Factores Geográficos).
2. La estructura física y geológica y de recursos naturales de la zona de Plataforma Continental; (Factores Geológicos).
3. *Un razonable grado de proporcionalidad*, que una delimitación realizada de acuerdo con principios equitativos debe tener en cuenta, entre la extensión de las áreas de Plataforma Continental pertenecientes al Estado Costero y la extensión de sus Costas medidas siguiendo la dirección general de la Costa, considerando, así mismo los efectos, actuales o futuros, de cualesquiera delimitaciones de Plataforma Continental entre Estados adyacentes de la misma región.<sup>98</sup>

La Convención sobre Derecho del Mar del 82, siguió una orientación similar, al consagrar:

1. La delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará:
  - a. Por acuerdo entre ellos.
  - b. Sobre la base del Derecho Internacional, a que hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
  - c. *A fin de llegar a una solución equitativa.*

Se destaca, como es evidente a todas luces, que el punto esencial del proceso de delimitación es el de *llegar a una solución equitativa*. En consecuencia, es *el resultado de la delimitación y no el método utilizado, el criterio realmente importante*.

2. Otro factor de importancia determinante en la escogencia de los métodos a utilizar ha sido la variedad de situaciones geográficas que caracterizan las áreas a delimitar. Se trata de sectores con costas enfrentadas (Interior del Golfo de Paria) como costas adyacentes (Sur de Trinidad-Noreste de Venezuela), etc.
3. En el presente caso se aplicó una *prudente flexibilidad* en la escogencia de los métodos de delimitación debido precisamente, a la variedad de situaciones geográficas existentes, bajo la orientación general de los principios equitati-

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 53-4.

vos se escogieron los meridianos y paralelos, líneas convencionales, la equidistancia, etc.

4. Esa metodología se reflejó en los diferentes sectores geográficos. Se utilizaron una variedad de métodos, de acuerdo a la diversidad de circunstancias geográficas.

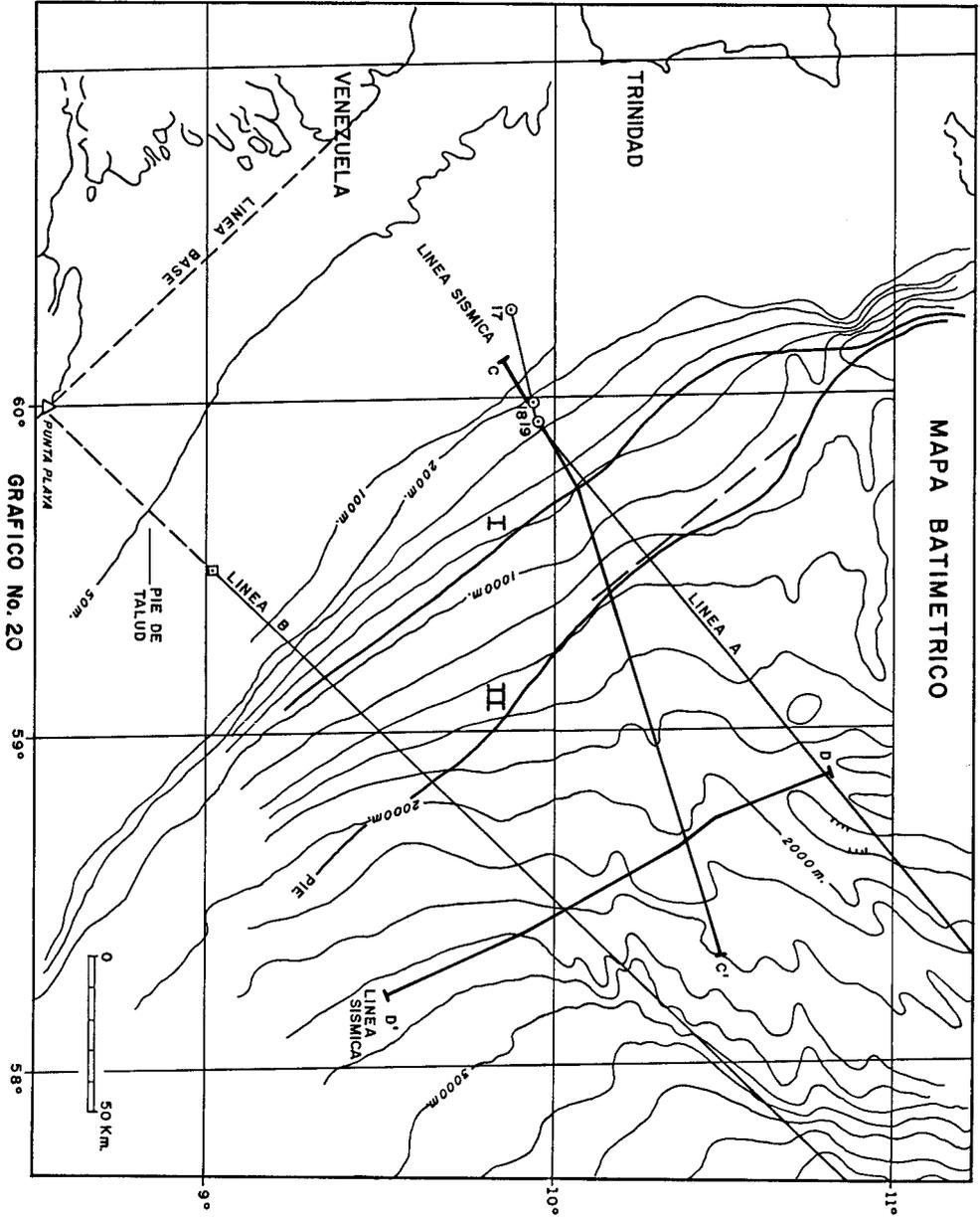
En efecto:

- a. En el *sector Norte de Boca de Dragón* se utilizó una *línea convencional* ubicada al Este del meridiano de Chacachacare. El límite sigue las líneas de equidistancia entre las Costas Trinitarias y Venezolanas para luego continuar por el meridiano del punto de intersección de los arcos de 12 millas de los mares territoriales:
- b. En el *sector central del Golfo de Paria* se sigue esencialmente la línea A-B del Tratado del 42, que refleja una línea convencional con efectos distintos a una línea equidistante; se trata, en efecto de una *combinación de métodos* de línea media, meridiano al Noreste de Isla de Patos, paralelos a partir del punto 8.
- c. A partir del punto B, sector Boca de la Serpiente esto es punto 10 al 13 del Tratado actual, se corrige a favor de Venezuela, la línea del Tratado del 42, a fin de compensar el efecto negativo producto de la inflexión de la Costa. En ese sector, se convino en trazar una línea de base recta para unir los puntos extremos de Punta Tigre y Punta Bombeador así como aplicar el paralelo de Punta de Taparo (Trinidad). El límite sigue una línea media entre ambos paralelos.
- d. En el sector Atlántico, el Sur-Este de Trinidad, si bien la línea limítrofe toma *la equidistancia*, luego se acerca al borde de la línea de concesiones petroleras trinitarias luego, toma una *línea convencional* con variaciones hasta el punto N° 21, a partir del cual sigue el Azimut 67° hasta el borde exterior del margen continental.

#### **La aplicación del criterio de proporcionalidad**

La jurisprudencia ha venido admitiendo la aplicación del *Criterio Proporcionalidad* no como un método de delimitación autónomo y distinto, sino más bien como factor de corrección para establecer la necesaria equidad en cuanto al resultado obtenido.

La sentencia Libia-Malta de la Corte Internacional de Justicia de fecha 3 de Junio de 1985, aplicó el criterio de *una razonable proporcionalidad* entre las extensiones costeras, tomando en cuenta que mientras Libia tiene 192 millas de costa, Malta sólo cuenta con 24 millas.



En el caso específico del área costera atlántica entre Trinidad & Tobago y la Guayana Francesa, la extensión costera alcanza 1.440 kilómetros, distribuidos así: Trinidad y Tobago 170 kilómetros, Venezuela 190 kilómetros, Zona en reclamación 240, Guyana 190, Surinam 350, y Guayana Francesa 300 (Ver Gráfico N° 16. Distribución proporcional de áreas limítrofes).

En relación Trinidad y Tobago - Venezuela es de  $\frac{170}{190}$  0.8947, esto se trata de

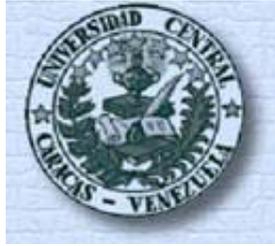
extensiones costeras similares con escasa diferencia, lo que no justifica la aplicación correctiva del criterio de proporcionalidad, como lo explica la propia Corte en la misma Sentencia mencionada (Nros. 56-59).

#### **El argumento de la preminencia de la masa terrestre**

Este argumento sostiene la preminencia de la masa continental sobre la masa insular.

El alegato fue plateado por Libia frente a Malta y rechazado por la Corte Internacional de Justicia, en la citada Sentencia del 3 de Junio de 1985, en el N° 49 en los siguientes términos: “Lo que distingue un Estado costero, que tiene derecho a Plataforma Continental, de un Estado sin litoral, que no tiene ese derecho, no es seguramente la masa terrestre, que poseen ambos, sino la existencia en un caso y la ausencia en el otro, de una fachada marítima.”

En otras palabras es solo la *fachada marítima* lo que genera el derecho a la Plataforma Continental y por eso carecen de ella los Estados sin litoral, no obstante que cuentan con masa continental, de no poca extensión en muchos casos.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

### **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

**El Principio de Unidad de Yacimiento**

El tratado adoptó en materia de recursos, el conocido *principio de unidad de Yacimiento*. En efecto, a fin de evitar dificultades innecesarias surgidas en otros casos<sup>84</sup>, se consideró lo más conveniente y apropiado reproducir la cláusula que recoge el principio de Unidad de Yacimiento. Se trata de una disposición igual a la empleada en los Tratados de delimitación con los EE.UU, los Países Bajos (Antillas Neerlandesas), República Dominicana. En el caso previsto, "Si una misma estructura geológica, yacimiento de hidrocarburo o de gas natural, se extendiese a través de la línea de delimitación, las Altas Partes contratante, después de celebrar consultas técnicas apropiadas, harán esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la forma de explotación más afectiva de dicha estructura o yacimiento y sobre la manera en que se repartirán los costos y beneficios relativos a dichas actividades." (Artículo VII).

El problema a resolver radica en los casos en que un Yacimiento<sup>85</sup> estructura mineral o similar se encuentra en un área atravesada por la línea limítrofe, es decir, cuando el Yacimiento está cabalgando sobre la línea limítrofe.

**La Delimitación de Areas marinas y Sub-marinas**

Como es evidente, cualquiera de los países colindantes puede, no sólo explotar el sector del yacimiento que le corresponde, sino incluso "drenar"<sup>86</sup> parcial o totalmente al país vecino, beneficiándose de la porción que legítimamente le corresponde a dicho país.

El problema tiene su origen, afirma Duque Corredor,<sup>87</sup> "En la propia naturaleza de los hidrocarburos, ya que, por encontrarse en estado líquido o gaseoso, son susceptibles de migraciones dentro de los estratos que los contienen, originadas éstas por las grandes presiones a que los mismos están sometidos."

<sup>84</sup> En especial la famosa y rechazada Hipótesis de Caraballeda.

<sup>85</sup> Se ha definido un Yacimiento como "Una mesa de roca, grande y porosa, que tiene límites definidos impermeables a los fluidos" en aspecto de la Industria Petrolera en Venezuela. Soc. Venezolana de Ingeniería de Petróleo. Edit. Sucre. Caracas, p. 420.

<sup>86</sup> Se ha definido "El drenaje" como la migración de fluidos de una parte del Yacimiento a otra, a fin de tratar de lograr un equilibrio energético dentro del yacimiento, el cual ha perdido por la extracción del fluido en alguna parte del mismo". L.E. Duque Corredor. "Aspectos Legales de la explotación unificada de yacimientos petrolíferos." Publicación de la C.V.P. Caraca, 1975, p. 20.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 20.

En todo caso, el problema no es precisamente nuevo. Se trata de una cuestión que ha venido siendo estudiada en la industria petrolera privada desde hace muchos años. En efecto, en los Estados Unidos se aplicaba originalmente la llamada "Ley de captura" (Law of Capture) de acuerdo con la cual el explotador podía aprovecharse de todo el contenido del yacimiento con anterioridad a su captura<sup>88</sup> sin necesidad de indemnizar a los perjudicados por el petróleo explotado indebidamente.

Surgió entonces la idea de reglamentar la explotación de yacimientos en esa situación, a fin de evitar abusos. En Venezuela, por ejemplo, "Se impuso en las Empresas, mediante el Decreto 1316, reglamentario de la conservación de los Recursos de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N1 228850 de 12-02-1969), la celebración de convenios de espaciamiento de pozos en las zonas limítrofes de las concesiones. Estos acuerdos entre compañías son celebrados para respetar el espaciamiento básico en un área particular y, tiene por objeto proveer a cada operador de un número de puntos de drenaje equitativo."<sup>89</sup>

Igualmente la existencia del método de perforación direccional (directional drilling) pueda favorecer al país explotador en perjuicio del país vecino, co-propietario del yacimiento.

### **La Práctica Internacional**

La práctica internacional ha venido utilizando por vía convencional, a fin de evitar conflictos innecesarios, la cláusula en virtud de la cual "Si una misma estructura geológica o campo mineral, de hidrocarburos o de gas natural se extendiese a través de la línea de delimitación y parte de esa estructura o campo pudiese ser explotado total o parcialmente desde el otro lado de las líneas de delimitación, las Altas Partes Contratantes, después de celebrar consultas técnicas apropiadas, harán esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o campo<sup>90</sup> y sobre la manera en que se repartirán los costos y beneficios relativos a dichas actividades (Artículo 6º).

### **La Necesidad de la Cláusula**

Como se desprende de la simple lectura del Artículo en referencia, su objetivo específico no puede ser más claro: se trata de evitar que cualesquiera de los Estados Limítrofes, se pueda perjudicar, con motivo de la explotación, por el otro Estado, de un campo, o estructura que se extiende a través de la línea de delimitación. La

<sup>88</sup> Dicha Ley se fundamentó en la decisión de la Corte Suprema del Estado de Pensylvania en el juicio Westmoreland & Cambria Natural Gas. Co. Contra de Witt, United State. Reports, p. 660-670.

<sup>89</sup> Duque Corredor. Ob. cit. p. 49 y sig.

<sup>90</sup> Se explica la utilización de estructura o campo y no únicamente el pozo o yacimiento precisamente por su carácter genérico, toda vez que en caso de cualquier duda, se aplicará el principio establecido, evitándole perjuicios a las Partes. El criterio más restringido hubiese sido más controversial y hubiese dado lugar a abusos, los cuales se evitan con la actual precisión normativa.

práctica de los Estados revela, en los últimos veinte años, numerosos casos, en que las Partes contemplan Cláusulas iguales o similares a la anteriormente señalada.<sup>91</sup> Ese fue el caso de los Tratados suscritos por Alemania, con Dinamarca y Holanda (28.1.1971), Irán y Qatar (20.02.1969), Malasia e Indonesia (09.10.1972) Granada y Dinamarca (17.12.1973), Japón y República de Corea (30.01.1974). La disposición contenida en el Tratado del Río de Plata va más allá de la práctica de los Estados, al agregar que “El Yacimiento o depósito que se extiende a uno y a otro lado de la línea establecida en el Artículo 41, será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho Yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentra a cada lado de dicha línea.”<sup>92</sup> En realidad la línea limítrofe entre los Estados se extiende al suelo y subsuelo, por lo que la regla de la proporcionalidad sólo constituye una manera de facilitar el proceso de explotación y nada más. De ordinario, las reglas aplicadas en cuanto al método de distribución y otras materias se acuerdan entre las Partes en el llamado *Convenio Adicional*, o *Complementario*, como ocurrió en el Tratado Ems Dollart y el Acuerdo Corerano-Japonés del 30.01.1974.

Por otra parte, una explotación irracional del Yacimiento puede disminuir la presión del mismo y afectar sus posibilidades de extracción.

Todo este conjunto de circunstancias de hecho, obligan a las Partes *a un cierto grado de cooperación*, a fin de lograr tanto una explotación racional del recurso, como realizar esfuerzos para lograr la aplicación de las mejores técnicas de recuperación.

Esa ha sido la práctica, tanto en el Derecho Interno<sup>93</sup> como en el Derecho Internacional.<sup>94</sup>

En todo caso, la propia existencia de recursos minerales compartidos, exige de un proceso de identificación, realización de acuerdos previos, señalamiento de principios aplicables, experticia técnica, intercambio de información, etc. aún cuando no necesariamente, a convenios de explotación conjunta y participación, tanto en los costos como en los beneficios, etc.

#### Derechos y Obligaciones de las Partes

De acuerdo al texto de los artículos VII y VIII del Tratado, las obligaciones de las Partes en estas materias, pueden ser delineadas en los siguientes términos:

A. Las disposiciones en referencia se aplican en aquellos casos en que:

<sup>91</sup> Véase al respecto J.A. Barberis. “Los Recursos Minerales compartidos entre Estados y el Derecho Internacional”. Rev. Derecho de la Integración Nº 18-19. B.I.D. 1975. p. 45.

<sup>92</sup> Artículo 41.

<sup>93</sup> Véase al respecto Duque Corredor. Ob. cit. p. 49 y sig.

<sup>94</sup> Véase al respecto J. A. Barberis. Ob. cit. p. 45 y sig.

1. “Una misma estructura geológica o campo mineral, de hidrocarburos, o de gas natural, se extiende a través de la línea de delimitación y parte de esta estructura o campo situado en un lado de la línea de delimitación pudiese ser explotado total o parcialmente desde el otro lado de la línea de delimitación”.

Debe observarse que el supuesto anterior ha sido concebido en forma bastante amplia, toda vez que incluye:

- a. Las estructuras geológicas.
- b. Campos minerales.
- c. De Hidrocarburos o
- d. Gas natural.

El objetivo perseguido radica al máximo posible de hipótesis, a fin de evitar equívocos o discusiones derivadas de la naturaleza de la estructura o Yacimiento de que se trata.

B. De darse la hipótesis en referencia, las Partes Contratantes deberán:

1. Celebrar consultas técnicas apropiadas.
2. Hacer esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o campo y sobre la manera en que se repartirán los costos y beneficios relativos a dichas actividades (Artículo 6º).
3. En todo caso, si cualquiera de las partes Contratantes deciden realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o explotación ubicadas dentro de quinientos metros de distancia de la línea de delimitación, deberá notificar dichas actividades a la otra Parte (Artículo VII).

Las disposiciones en referencia están destinadas a garantizar los derechos a fin de evitar que una de las Partes sea perjudicada por la otra. Se trata de un proceso escalonado, el cual se inicia: La realización de la expedita técnica permitirá realizar un *diagnóstico* de la situación planteada. Ese diagnóstico deberá *identificar*, en la medida de lo posible, la estructura geológica o campo mineral, de hidrocarburos, gas, yacimiento que “Se extiende a través de la línea de delimitación” es decir, determinar el carácter compartido del recurso mineral. Este punto debe ser determinado mediante una *experticia técnica*. Esa es la solución adoptada por el Artículo 12 del Tratado de límites con el reino de los Países Bajos, que determina textualmente:

“Cualquiera controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 4, 5 y 6 del presente Tratado, las cuales se refiera a navegación o a una misma estructura geológica o campo que no hubiese sido resuelta por negociaciones entre las Altas Partes Contratantes y a menos que las Partes convengan en otra forma de arreglo, se someterá a petición de una de las Partes, a una Comisión de Expertos Integrada por tres (3) miembros... etc.”

Seguidamente el Artículo establece, 2c) Un procedimiento para la designación de los expertos. Como mecanismo Supletorio se encomienda al Secretario General de las Naciones Unidas, escoger uno (1) y hasta dos (2) miembros de la Comisión. La Comisión determinará sus propios procedimientos y decidirá por mayoría de votos, siendo sus decisiones obligatorias para las Partes. La Experticia determina:

- a. La capacidad del yacimiento, así como
- b. Los volúmenes ubicados a cada lado de la línea fronteriza.

Esta última determinación, permitirá establecer la proporción que corresponde a cada Estado en relación al volumen total.

#### **Deber de Notificación**

A fin de mantener a cada Parte Contratante en pleno conocimiento de las actividades del país vecino en el área limítrofe, se establece el deber de notificar a la contraparte de toda perforación para la exploración o explotación dentro de quinientos metros de distancia de la línea de delimitación (Artículo VIII).<sup>95</sup> Esta obligación no excluye ni menoscaba el principio de Unidad de Yacimiento. Se trata de una seguridad o prevención adicional.

#### **Preservación del Medio Marino**

El acuerdo contempla en forma explícita la obligación de las Partes de “Adoptar todas las medidas para preservar el medio marino en las áreas abarcadas por el Tratado. Al efecto, se contemplan tres obligaciones específicas, que constituyen simple reflejo del Derecho Internacional en la materia. (Artículo IX).

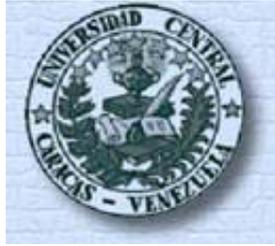
- a. El deber de informar a la otra Parte sobre el ordenamiento legal aplicable, así como la experiencia existente en la materia.
- b. Información sobre las autoridades competentes para conocer y decidir en materia de contaminación, y
- c. Sobre cualquier indicio de contaminación actual, inminente o potencial, de carácter grave, que se origina en la zona limítrofe marítima.

<sup>95</sup> Se escogió la distancia de 500 metros, menos de la milla náutica acostumbrada debido a la gran cercanía entre costas y yacimientos entre ambos países.

### **Solución de Controversias**

Las partes se obligan a resolver pacíficamente cualquier discrepancia o controversia que surja en relación a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante:

- a. Consultas o
- b. Negociación directa entre las Partes Contratantes.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

**El Régimen de Navegación**

Debido a la estrecha cercanía geográfica existente entre ambos países y al status de Estado Archipelágico decretado por Trinidad y Tobago, el régimen de navegación fue objeto de una consideración especial.

En realidad, el Tratado contempla, en su Artículo VII, tres regímenes de navegación, para diferentes sectores o áreas geográfica.

En efecto, contempla un *régimen general* que reconoce los derechos de navegación y sobrevuelo reconocidos por el derecho internacional en las demás áreas bajo soberanía y jurisdicción de las Partes Contratantes, esto es, áreas distintas al:

- a. Estrecho existente entre la Isla de Trinidad y la Isla de Tobago donde se aplica *el paso en tránsito y*
- b. A los otros estrechos existentes en el Golfo de Paria donde se contempla la aplicación del *paso inocente*.

El *régimen general* simplemente contempla la aplicación de los derechos de "Navegación y sobrevuelo reconocidos por el derecho internacional."

Ahora bien, es necesario tener en cuenta, a tal efecto:

1. El status de Estado Archipelágico decretado por Trinidad y Tobago.
2. El régimen aplicable a los diferentes estrechos utilizados o no por la navegación internacional, existente entre ambos países.
3. La existencia de 12 millas de mar territorial y
4. La creación de la Zona Económica Exclusiva capaz de abarcar hasta doscientas (200) millas náuticas medidas a partir de las líneas de base que sirven para medir el mar territorial.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Véase Anexo 9.

*El Status Archipelágico* es reconocido por la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, a los *Estados Archipelágicos* es decir, a aquellos formados por un conjunto de Islas que integran una unidad desde el punto de vista geográfico, político, económico y jurídico. Como lo señalamos anteriormente, Trinidad y Tobago aprobó *The Archipelagic Waters and Exclusive Economic Zone Act. en Octubre de 1986*. El régimen distingue entre *aguas archipelágicas* definidas por las líneas de base archipelágicas y las *aguas interiores* que son aquellas aún más integradas al país costero, bajo su exclusiva Jurisdicción.

Ahora bien, ese nuevo régimen crea para Venezuela una situación muy especial, derivada de la extrema cercanía geográfica, al tránsito tradicional que ha realizado la navegación entrante o saliente de Venezuela por aguas circundantes de Trinidad.

#### **El régimen especial: Paso de Galeón**

Caso especial reviste el estrecho existente entre las Islas de Trinidad y Tobago, llamado *Paso de Galeón* con una extensión menor de 24 millas,<sup>83</sup> si bien se trata de un paso utilizado regularmente por la navegación internacional. Eso explica que se hubiese contemplado *expresis verbis* la aplicación en dicho estrecho del régimen de *paso en tránsito*, esto es, "La libertad de navegación y sobrevuelo solamente a los fines de tránsito expedito e ininterrumpido" por dichas aguas. La importancia de dicho régimen radica en que, a diferencia del paso inocente, el citado paso *no puede ser interrumpido por razones de seguridad, por el Estado Costero*.

El régimen de paso en tránsito permite al Estado Costero:

- a. Fijar rutas marítimas o áreas conforme a las normas del derecho internacional, que sean adecuadas para el paso seguro, expedito e ininterrumpido de mares y aeronaves.
- b. El citado paso no es incompatible con el paso a través o sobre áreas marinas para entrar o salir de Trinidad y Tobago, el cual está sujeto a las condiciones que regulen la entrada a puertos similares de acceso.

#### **Estrechos del Golfo de Paria**

Otro régimen específico, es el aplicable a los estrechos del Golfo de Paria, donde se contempla el tradicional *paso inocente*. En efecto ni *Boca de Dragón* ni *Boca de Serpiente* son estrechos utilizados por la navegación internacional. Se les utiliza en todo caso, *exclusivamente* para entrar o salir de Trinidad, Venezuela o para el tráfico entre ambos países. Es conveniente recordar, al propio tiempo, que hoy en día las

---

<sup>83</sup> Véase Gráfico N° 8.

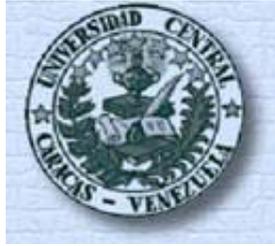
aguas del Golfo de Paria tienen carácter de *aguas interiores* de cada país, de acuerdo a lo establecido por la línea limítrofe.

En la época del Tratado del 42, salvo el área de tres millas náuticas de mar territorial, el resto tenía el carácter de *alta mar*.

Al identificar el Golfo como aguas interiores de cada país, se imponía mantener, al menos, el derecho de paso inocente por esas aguas.

#### **Otras Areas**

Baste con señalar que en las áreas de mar territorial, continúa aplicándose el régimen de *paso inocente*, en tanto que en la Zona Económica Exclusiva se aplica una libre navegación excluidos derechos sobre los recursos, investigación científica, etc.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

## CAPÍTULO VI

### **La negociación y sus líneas: 1ª y 2ª fase. De la hipótesis parcial a la hipótesis integral**

El proceso de negociación limítrofe no fue precisamente fácil ni carente de obstáculos. En efecto, el proceso de negociación se inició en 1974, lo que, por sí solo, revela la especial dificultad de esfuerzo. Como es usual estos casos, las partes plantearon hipótesis máximas y gradualmente lograron un proceso de ajuste de intereses que culminó con la hipótesis integral.<sup>73</sup>

#### **Se trata de una línea única de delimitación**

Es conveniente destacar que, por haberlo así convenido expresamente las partes, una sola línea limítrofe cubre todas las áreas marítimas, esto es, los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas cualquiera área marítima o submarina que hayan sido o que pudieran ser establecidas por las partes, de conformidad con el Derecho Internacional. (Artículo I) Ese acuerdo evita duplicidades innecesarias y equívocos en cuanto a los precisos derechos de las Partes. Esa disposición se complementa con otra, en virtud de la cual, las Partes acuerdan *no ejercer ni reclamar*, con propósito alguno, derechos soberanos o Jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas enunciadas en ese Artículo II, esto es, Venezuela al Norte de dicha línea y Trinidad al Sur de la misma.

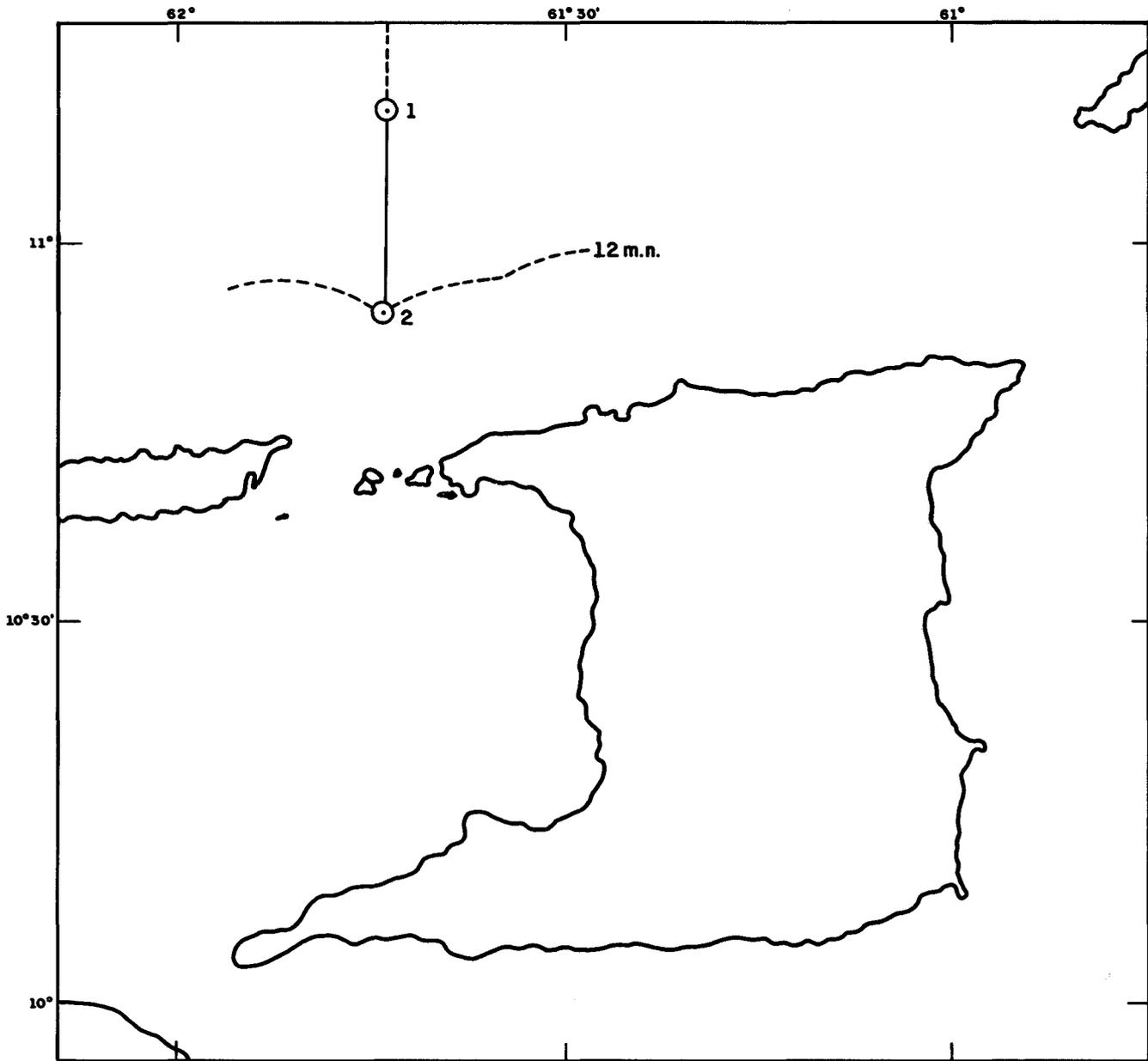
Esta última disposición, contribuye a definir y aclarar los ámbitos especiales de soberanía y jurisdicción de cada país, donde quedan definitivamente excluidos los derechos del otro.

#### **El Acuerdo 1ª Fase**

Todo el esfuerzo culmina en el *Acuerdo Primera Fase* que suscriben los Cancilleres Enrique Tejera París y Saheo Basdeo; el día cuatro de Agosto de 1989. Esa Primera Fase estableció líneas desde el Punto N° 1 (ubicado al Este del Meridiano de Chacachacare) hasta el Punto N° 19 (Al Sur-Este de Trinidad). Se trata, en su conjunto, de líneas que reflejan soluciones de equilibrio, equitativas y racionales, que al mismo tiempo reflejan, sin equívocos, los intereses vitales de nuestro país.

---

<sup>73</sup> Véase al respecto Cap. V.



TRINIDAD Y TOBAGO      SECTOR NORTE  
GRAFICO No. 10

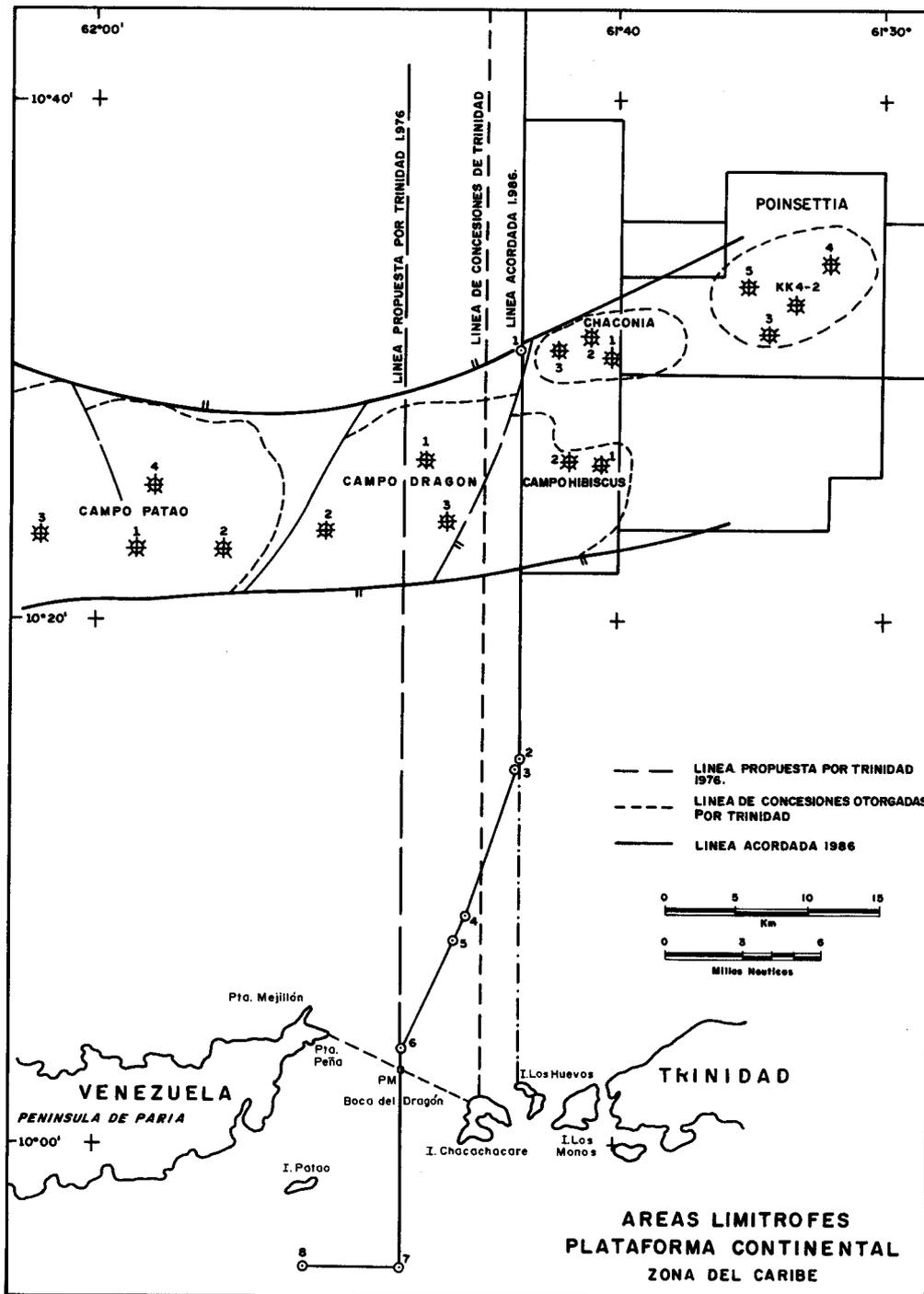


GRAFICO No. 11

En efecto, *en el sector Norte* de Boca de Dragón la línea esta ubicada al Este del *Meridiano de Chacachacare* en un área de alta importancia en recursos de hidrocarburos. La línea permite el acceso de Venezuela tanto al *yacimiento Dragón*, como al yacimiento Hibiscus cuya mayor extensión se encuentra en el lado Trinitario. En efecto, los Puntos 1 al 6 cortan la línea de concesiones trinitarias, al ubicarse al norte de la Isla Los Huevos, al Este del *Meridiano Chacachacare* hasta alcanzar el Punto 8, que coincide con el Punto A del Tratado de 1942.

*En el sector central* del Golfo de Paria, la línea sigue esencialmente la línea A-B del Trazado del *Tratado de 42*. Del Punto 1 hacia el Norte, la línea toma rumbo verdadero constante siguiendo el meridiano  $61^{\circ}43'46''$  Oeste hasta llegar al punto de encuentro con la jurisdicción de un tercer Estado. (Artículo II).

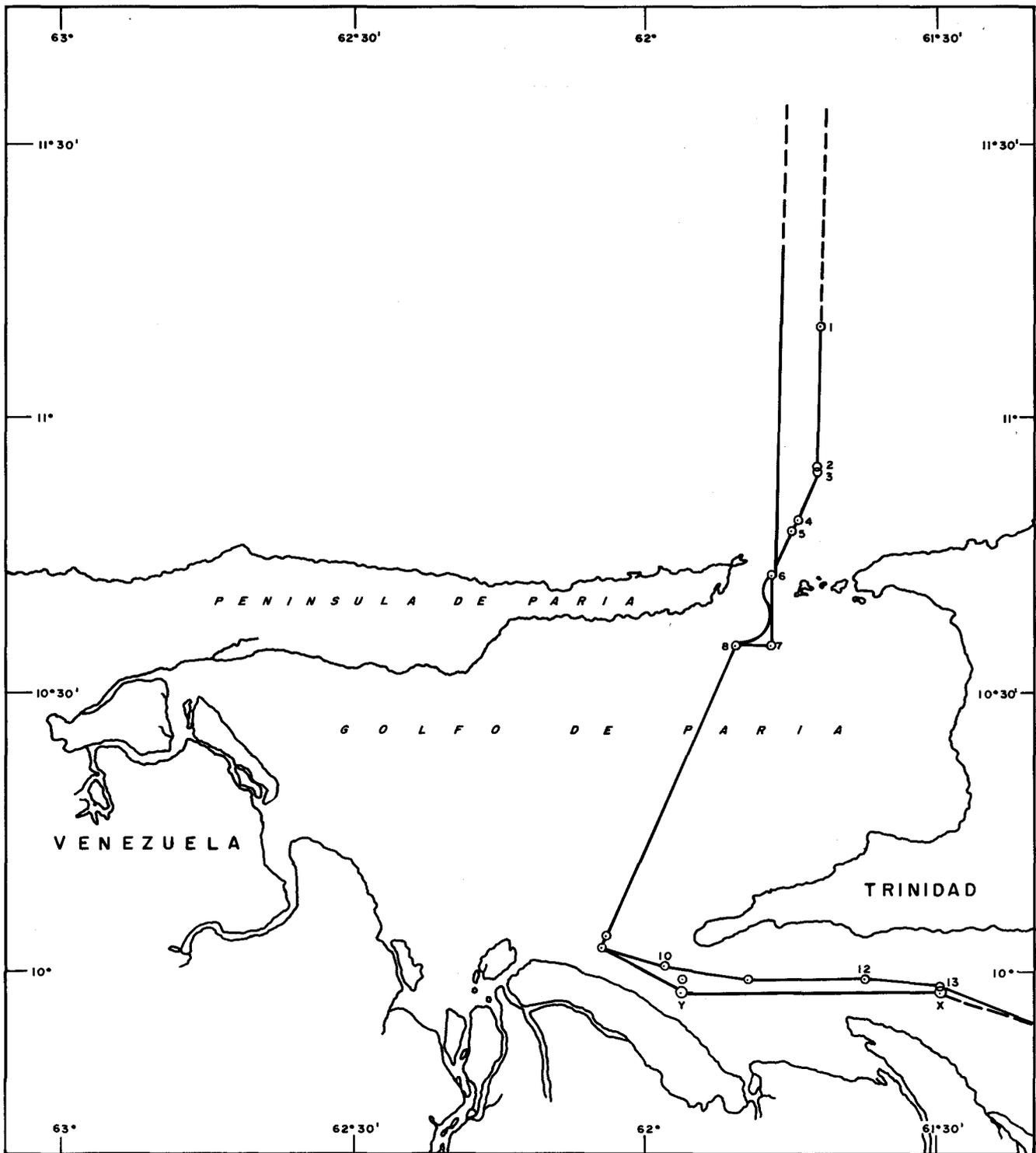
*En el sector Sur*, la línea corrige a favor de Venezuela el Tratado de 1942, por efecto de la línea de base recta trazada por nuestra delegación entre Punta Tigre y Punta Bombeadores y por Trinidad y Tobago, en un sector enfrentado de menor efecto (ver gráficos 12 y 13). Se trata de una escotadura bien marcada y no una simple curvatura de la costa y cuya penetración tierra adentro, en relación a la anchura de la boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa. (Artículo 10 Convención sobre Derecho del Mar). El efecto se produce entre los Puntos 9 y 13 de la línea limítrofe.

*En el sector de Plataforma Deltana*, en el Sur-Este de Trinidad, si bien la línea limítrofe se acerca al borde de la línea de concesiones petroleras trinitarias (hitos 16 al 19), lo que indica una diferencia con la línea propuesta por Venezuela, ésta se compensa ampliamente con las áreas señaladas en el sector Norte de boca de Dragón y con los nuevos Puntos 9 al 13.

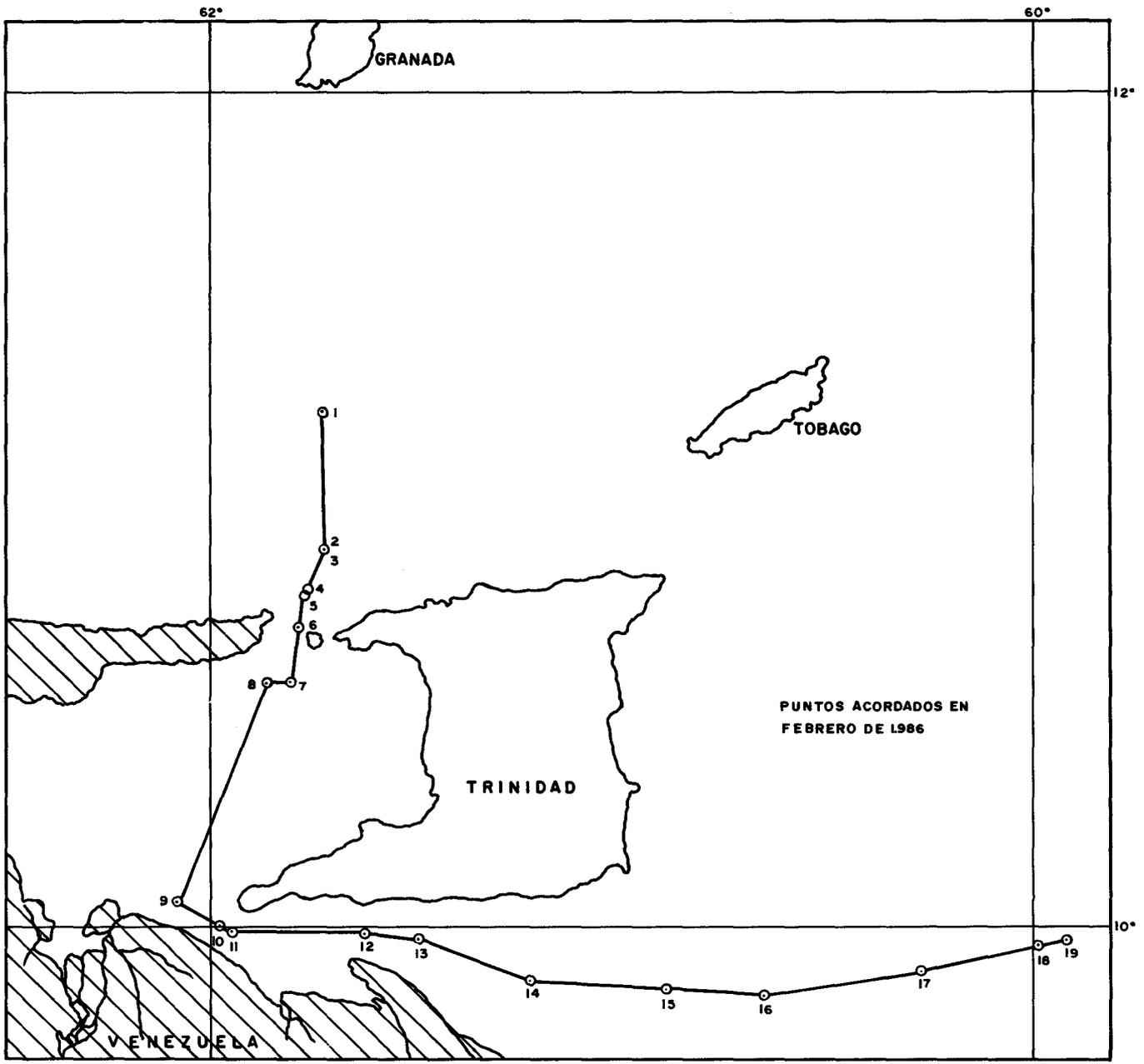
El texto suscrito por los Cancilleres Tejera París y Basdeo, contempló la Primera Fase (Puntos 1 al 19), lo cual *no incluyó la Zona Atlántica*, si bien planteó, sin equívocos, el derecho de ambas partes de llegar a las 200 millas náuticas de ZEE, así como al borde exterior del margen continental.

El Artículo V del Acuerdo en referencia, expresó textualmente:

“Con respecto a las Plataformas Continentales y Zonas Económicas Exclusivas en el Atlántico, que se extienden más allá de las líneas de delimitación descritas en el Artículo II del presente Acuerdo, a partir del Punto 19, las partes contratantes acuerdan que las negociaciones continuarán a la brevedad posible sobre la siguiente base: La frontera marítima entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, se fijará por acuerdo sobre la base del derecho internacional de conformidad a principios equitativos y tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes, de tal manera que tanto la República de Venezuela como la República de Trinidad y Tobago ejercen sus derechos de soberanía inherentes y exclusivos a todo lo largo de la prolongación natural de sus respectivos territorios hasta el borde exterior del margen continental, borde éste que se extiende más allá de las 200 millas de sus respectivas Zonas Económicas



DELIMITACION PUNTOS DEL 1 AL 13  
 GRAFICO No. 12



DELIMITACION DEL PUNTO 1 AL 19  
GRAFICO No.13

Exclusivas y delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Océánicos que es el Patrimonio Común de la Humanidad.”

Esa Primera Fase, no obstante, creó serias dificultades con los Partidos Políticos Social Cristiano Copei y Movimiento al Socialismo (MAS)<sup>74</sup> y otros analistas, en especial, por no tener carácter integral, al no comprender el área Atlántica.

#### **La delimitación en el área Atlántica**

Hemos señalado que ese sector a delimitar presenta, importantes dificultades de orden geográfico, toda vez que hacia ella confluyen los derechos de cuatro países: Barbados, Trinidad, Venezuela y Guyana. Así mismo, el punto de vista de la delimitación de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental, un grupo de no poca importancia en el ámbito internacional ha sostenido la necesaria aplicación del método de la equidistancia para resolver cuestiones limítrofes. En cambio, una mayoría con el respaldo de la Jurisprudencia, rechaza el carácter obligatorio de ese procedimiento y sólo admite ese procedimiento cuando conduzca a una solución equitativa. En el presente caso (Ver Gráfico N° 14) la aplicación de dicho método conduciría a encerrar tanto a Trinidad y Tobago como a Venezuela, impidiéndoles alcanzar las 200 millas náuticas así como al borde exterior del Margen Continental.

Al mismo tiempo, la importancia que reviste la salida al Océano Atlántico desde el punto de vista geopolítico, la importancia del Polo de desarrollo y la existencia de un extenso margen continental en el área constituyen factores de importancia destacada.

#### **El límite en el Borde Exterior del margen continental**

Ahora bien, de acuerdo al Informe presentado por Petróleos de Venezuela el 5 de Diciembre de 1988, así como el Aide Memoire de fecha 13-02-89 emanado de la Dirección General de Fronteras Marítimas, suscrita por el Dr. Jean F. Pulvenis, en el caso de Venezuela el Borde Exterior del margen continental donde el mismo se extiende más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base se mide mediante una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del Talud Continental. La escogencia de ese procedimiento, conocido como la *fórmula Irlandesa*, se explica por cuanto es más favorable que su alternativa, esto es, una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a más de 60 millas marinas del pie del Talud Continental o *fórmula Hedberg*.

---

<sup>74</sup> Véase al respecto anexo 12.

MARGEN CONTINENTAL ATLANTICO  
**BORDE DEL MARGEN**  
 BASADO EN EL ESPESOR DE SEDIMENTOS  
 IGUAL AL 1% DE LA DISTANCIA DEL PIE DE TALUD  
 DELIMITACION PUNTO 14 AL 22

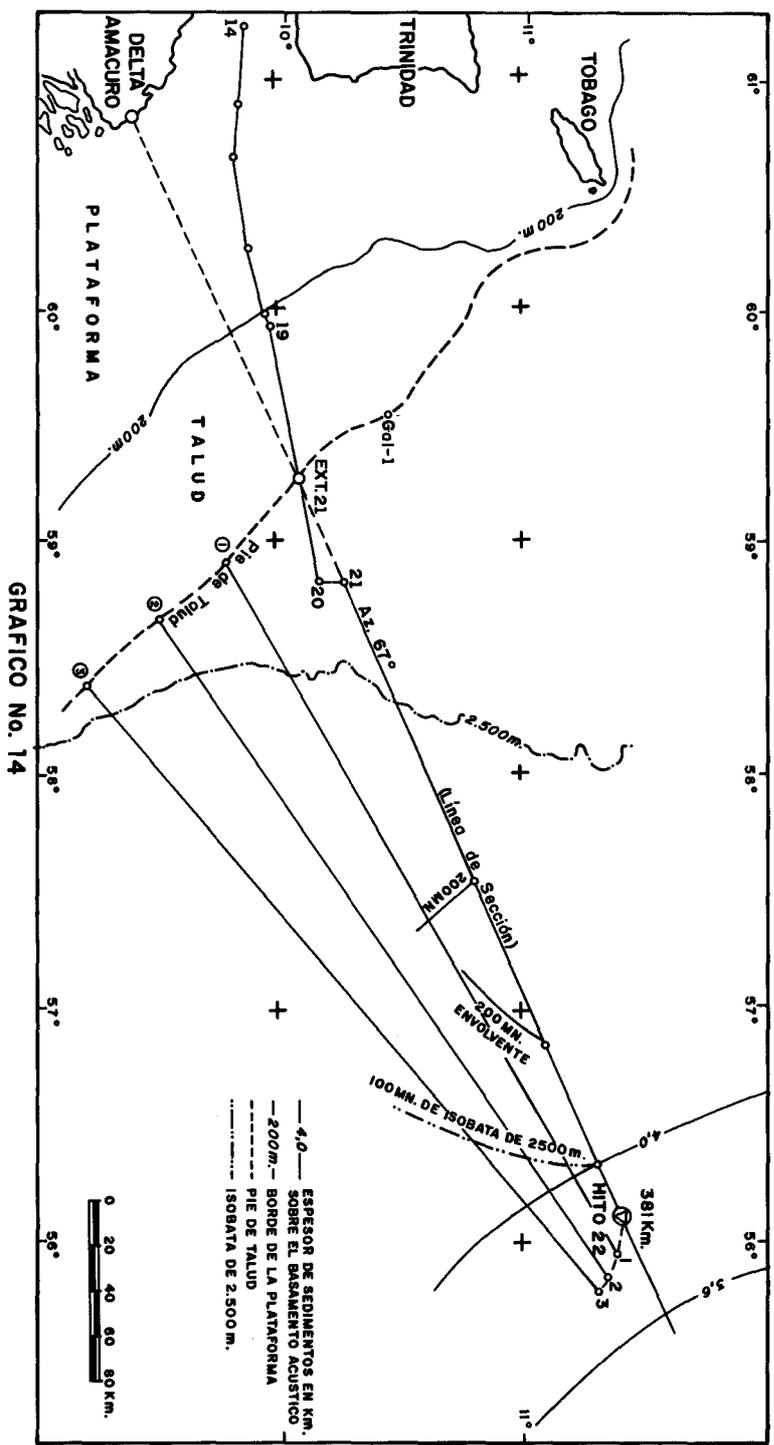
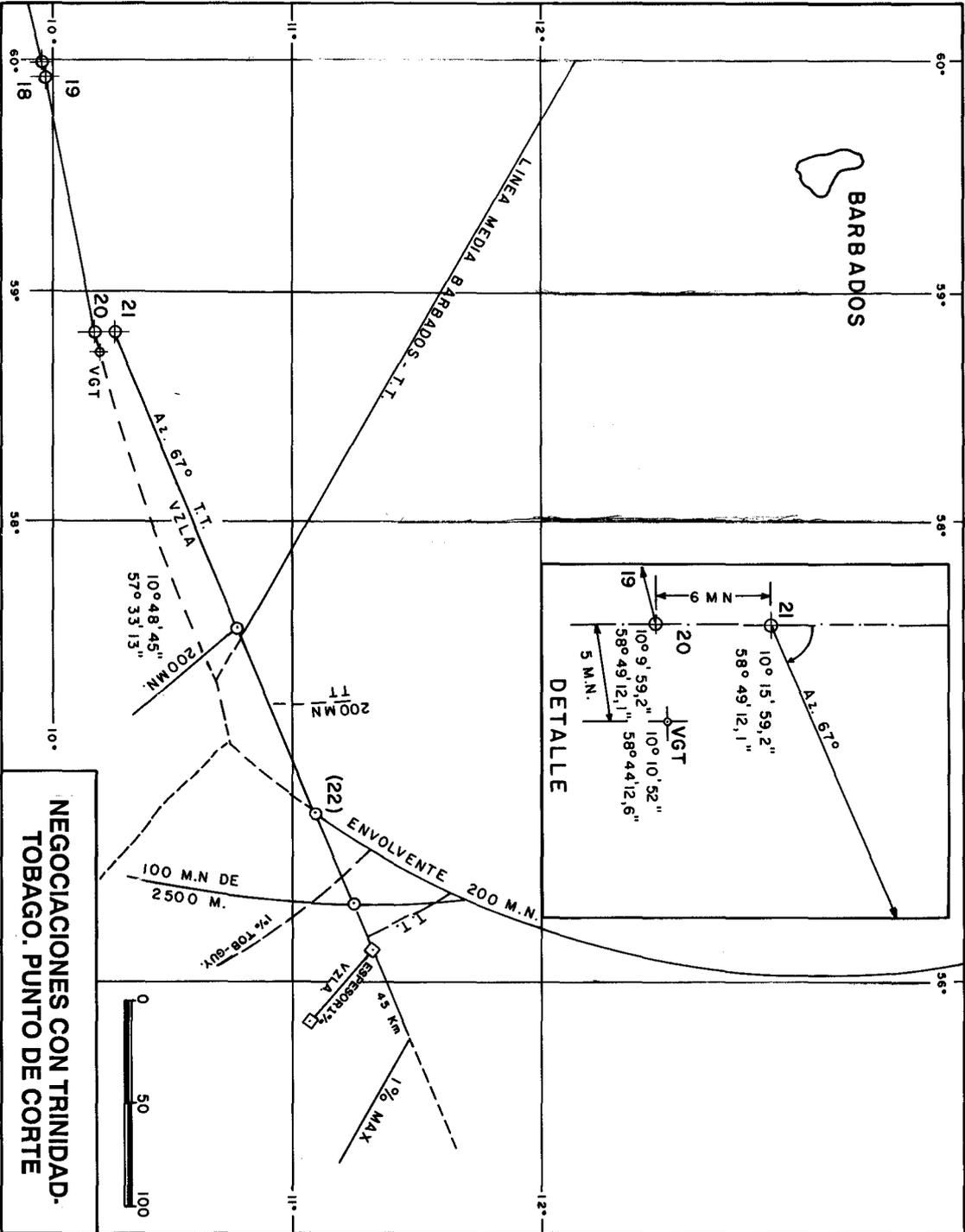


GRAFICO No. 14



Queda claro, por otra parte, que los puntos fijos así trazados están situados a una distancia que no excede las 350 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas náuticas contadas desde la isóbata de 2.500 metros.

En efecto, como lo expresa el Informe emanado del Ingeniero Hildebrando Martell de Petróleos de Venezuela, de fecha 20 de Marzo de 1990.<sup>75</sup> El Borde Exterior del Margen Continental está definido por una línea que une puntos en los cuales el espesor de los sedimentos y el pie del Talud Continental, es igual al 1% de la distancia con dicho punto. Es decir, su ubicación puede cambiar dependiendo de los puntos y líneas que se usen como referencia. Se pueden hacer los cálculos y trazar el borde máximo para cada país basándose en diferentes ángulos y en uno o más sectores del pie del Talud como punto de medición.

Es conveniente señalar, que la ubicación del borde se establece mediante líneas sísmicas, técnicas utilizadas a nivel internacional incluso para realizar los mapas geológicos por el Instituto Lamont Doherty, adscrito a la Universidad de Columbia (USA).

Al respecto, señala el Ingeniero Martell: "Es oportuno señalar que el uso de líneas sísmicas en la determinación de espesores es una técnica aceptada, ya que a pesar de que puede existir cierta imprecisión, al tomar 1% de la distancia, su efecto sería muy pequeño para propósitos técnicos (ver sección sísmica y perfiles sísmicos interpretados."<sup>76</sup> (Ver Gráfico N° 4)

Ahora bien, en el caso de Venezuela, el borde exterior del Margen Continental se encuentra ubicado no muy lejos de la línea envolvente de 200 millas náuticas de Zona Económica Exclusiva, en un punto de coordenadas geográficas: Latitud 11° 24' 00" Norte; Longitud 56° 06' 30" Oeste, identificado con el N° 22 en el Mapa y en la lista de coordenadas. De acuerdo a las mediciones realizadas por el Geólogo G. A. Young de Petróleos de Venezuela la distancia medida de pie del Talud al borde exterior del Margen Continental es de aproximadamente 410 kilómetros (véase cálculo del espesor de sedimentos igual al 1% de la distancia del pie del Talud. Gráfico N° 19).

A fin de preservar los derechos de ambos países ante la eventualidad que pudiese determinar posteriormente que el borde exterior esté ubicado más hacia las 300 millas náuticas contadas desde las respectivas líneas de base, se agregó una disposición en que ambas partes expresamente se reservan en "Establecer y negociar sus respectivos derechos hasta el borde y como lo estipulan las disposiciones del Derecho Internacional, sin que lo establecido por el presente Tratado prejuzgue ni limite en modo alguno esos derechos, ni los derechos de terceros Estados." (Artículo II N° 2).

<sup>75</sup> Véase anexo 15.

<sup>76</sup> Informe del 20 de marzo de 1990.

### El límite externo de las 200 millas náuticas de ZEE

La proyección de los puntos geográficos más sobresalientes de la Zona Atlántica de América, se expresa gráficamente en la envolvente de las 200 millas náuticas (ver Gráfico N° 18).

Ahora bien, se trata de una línea específica de cada país determinado, debido, precisamente, a las concavidades de su costa. Esta circunstancia aplicada por el Ingeniero Martell, en los siguientes términos:

“Generalmente el límite máximo de la Zona Económica se traza a una distancia de 200 m.n. de la costa o de la Zona Delimitada por las líneas fronterizas.”<sup>77</sup>

Posteriormente y refiriéndose al caso concreto de Venezuela, el Dr. Martell agrega: “Como la Costa de Venezuela es más cóncava que las de sus vecinos, el límite de la Zona Económica sobre las línea de Azimuth 67 medio desde Punta Playa, podría extenderse unos 75 Km hasta llegar a la línea envolvente.”

En efecto, el borde externo de las 200 millas náuticas de Venezuela se encuentra aproximadamente en un punto con las siguientes coordenadas geográficas 10°48'45". Ese punto es casi tangente al punto en que la línea media Barbados-Trinidad y Tobago corta el Azimuth de 67 Trinidad y Tobago-Venezuela.

Del Punto N° 19, es decir, el último de la 1ra. fase la línea limítrofe sigue por *la línea equidistante Venezuela-Trinidad hasta el Punto 20* con coordenadas 10°9'59" con 58°49'12", ubicados 5 millas al Oeste del punto de triple equidistancia Venezuela-Guyana-Trinidad (10°10'42" con 58°44'12.6"). Del Punto N° 20 la línea toma rumbo *Norte franco siguiendo el Meridiano 58°59'.1"* hasta 6 millas náuticas sobre el Punto 21, con las siguientes coordenadas 58°49'12.1" con 10°15'59.2". Del Punto N° 21 la línea limítrofe sigue *rumbo Noroeste por el Azimuth 67º* hasta alcanzar el Punto N° 22 sobre el borde exterior del margen continental, con las siguientes coordenadas geográficas: latitud 1°24'00" Norte: longitud 56°06'30" Oeste.

#### El Punto N° 22 y sus Efectos

El Punto N° 22 (Latitud 11°24'00" Norte, Longitud 56°06'30" Oeste) está ubicado en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de Venezuela-Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos, que es Patrimonio común de la Humanidad y en consecuencia, inapropiable.

<sup>77</sup> Informe del 20 de Marzo de 1990.

## La Base Técnica

Ahora, bien la ubicación precisa de dicho Punto fue establecida en base a los datos sísmográficos suministrados por Petróleos de Venezuela. En efecto, como puede apreciarse en el Gráfico Adjunto N° 3, se calculó el espesor de sedimentos igual al 1% de la distancia al pie del Talud. Ese cálculo determinó que el borde del margen continental Trinidad-Venezuela está ubicado a 410 Kilómetros contados a partir del pie del Talud, en tanto que en el caso de Venezuela-Guyana se encuentra a 450 Km del pie respectivo.

Se anexan, así mismo Gráfico N° 4, los *perfiles sísmicos interpretados de la plataforma*, Talud y emersión: “Es oportuno señalar - destaca el Ingeniero Hidelbrando Martell, que el uso de las líneas sísmicas en la determinación de espesores es una técnica aceptada, ya que a pesar de que puede existir cierta imprecisión, al tomar 1% de la distancia, su efecto sería muy pequeño para propósitos prácticos.”<sup>78</sup>

A fin de evidenciar la variedad de *perfiles batimétricos* que puede poner de manifiesto el Talud Continental *se acompaña Gráfico N° 7*, con once variedades detectadas en USA, Canadá (Margen Atlántico).

Como lo explica el Ingeniero Martell de Petróleos de Venezuela en carta de 20 de Marzo de 1990: (*Anexo N° 18*).

- A. “El Borde Exterior del Margen Continental está definido por una línea que une puntos en los cuales el espesor de los sedimentos es igual al 1% de la distancia entre dichos puntos y el pie del Talud. En este caso ocurre algo similar a lo que ocurre con la línea de 200 mn, es decir, su ubicación puede cambiar dependiendo de los puntos y líneas que se usen como referencia. Se pueden hacer los cálculos y trazar el borde máximo para cada país, basándose en diferentes ángulos y en uno o más sectores del pie del Talud como punto de medición (Ver el Mapa N° 19 las líneas de 1% trazadas para cada país). También se permite seleccionar uno o más puntos de la línea límite de cada país para trazar una línea “Convencional Máxima” mediante líneas rectas que unen los puntos fijos seleccionados (Línea indicada en el Mapa N° 2, por triángulo y con la notación 1% Max).”
- B. Es cierto, al propio tiempo, que se trata de datos que son resultados de la tecnología actual. Ante la eventualidad, por lo demás con pocas posibilidades de ocurrir, que una tecnología más avanzada determinase en el futuro una ubicación del borde del margen más cercano a las 300 millas náuticas, se consideró prudente agregar al Tratado el Artículo 3, párrafo 2 que cubre esa posibilidad, caso en el cual los Estados se reservan la posibilidad de negociar

<sup>78</sup> Ver informe del 20 de Marzo de 1990. (*Anexo N° 15*).

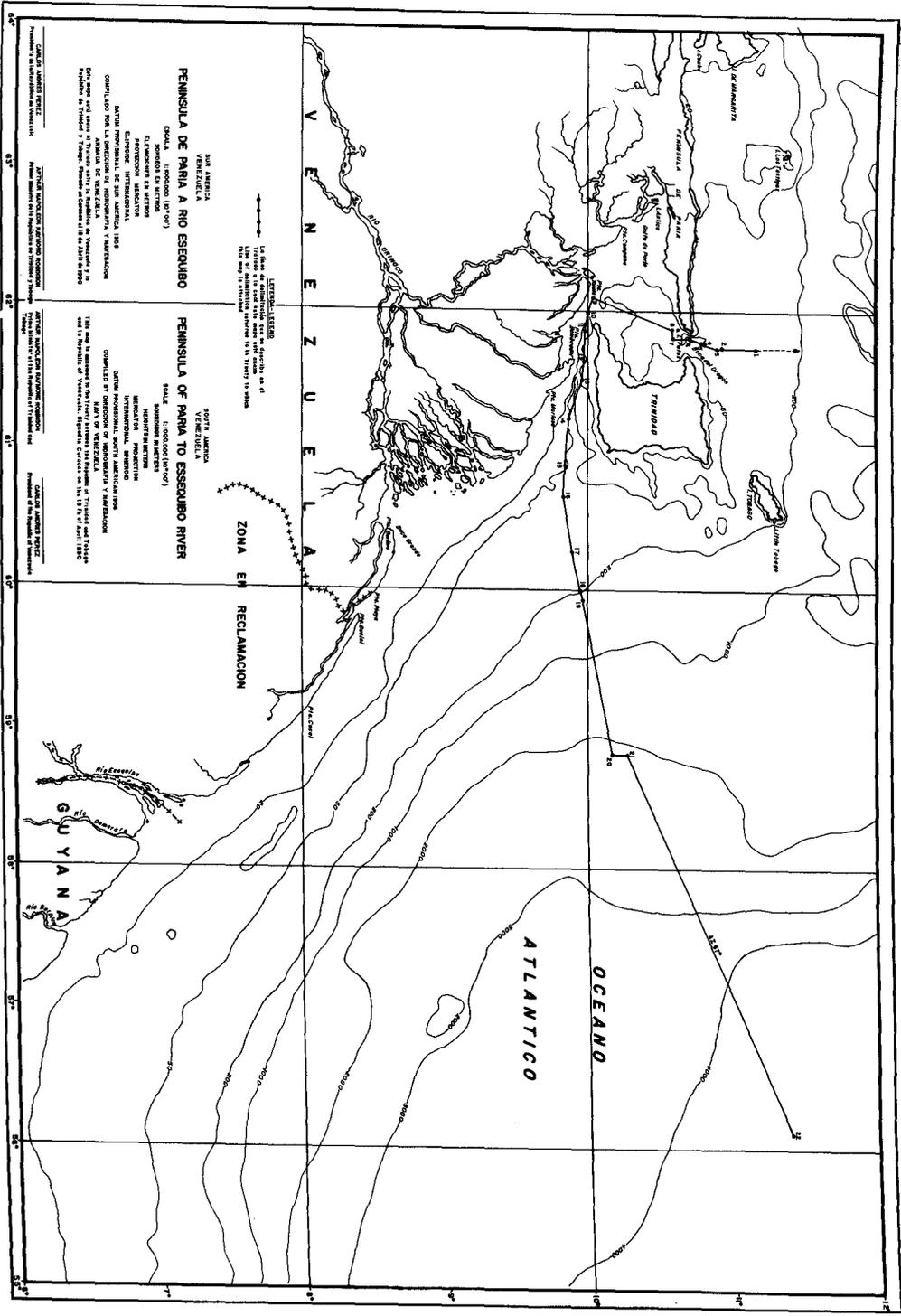


GRAFICO No. 16 LINEA LIMITROFE INTEGRAL

**PENINSULA DE PARIA A RIO ESSEQUIBO**  
 NOROCCIDENTAL DE VENEZUELA  
 ESCALA: 1:500,000  
 ELABORADO EN EL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLÓGICAS (IVIC) EN 1970  
 COMPLETADO POR LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y RECONSTRUCCION DE LA PENINSULA DE PARIA Y DEL RIO ESSEQUIBO EN 1975  
 Este mapa fue elaborado en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (IVIC) en 1970. Fue completado por la Comisión de Investigaciones y Reconstrucción de la Península de Paria y del Río Essequibo en 1975.

**PENINSULA DE PARIA TO ESSEQUIBO RIVER**  
 NORTH AMERICA  
 SCALE: 1:500,000  
 ELABORATED IN THE VENEZOLAN INSTITUTE OF SCIENTIFIC AND TECHNOLOGICAL RESEARCH (IVIC) IN 1970  
 COMPLETED BY THE COMMISSION OF INVESTIGATIONS AND RECONSTRUCTION OF THE PARIA PENINSULA AND THE ESSEQUIBO RIVER IN 1975  
 This map was elaborated in the Venezuelan Institute of Scientific and Technological Research (IVIC) in 1970. It was completed by the Commission of Investigations and Reconstruction of the Paria Peninsula and the Essequibo River in 1975.

**ZONA EN RECLAMACION**  
 This area is under claim and is the subject of a dispute between Venezuela and Guyana. It is the subject of a dispute between Venezuela and Guyana. It is the subject of a dispute between Venezuela and Guyana.

**GUAYANA**  
 This map shows the Essequibo River basin in Venezuela, extending from the Paria Peninsula in the north to the Atlantic Ocean in the south. Key features include the Essequibo River, the Essequibo Delta, and the Essequibo Islands. The map is overlaid with a grid of latitude and longitude lines.

sus respectivos derechos hasta el borde del margen continental, siempre de conformidad con las estipulaciones disposiciones del Derecho Internacional. El párrafo, al propio tiempo, preserva los derechos de terceros Estados.

- C. La no precisión o indicación del Punto N° 22 dejaría sin fin la línea de delimitación entre ambos países, así como su contacto con el borde exterior del margen continental, con lo cual no solo se crearían serias dudas sobre los derechos de las partes, sino que se afectaría indebidamente la Zona Internacional de los fondos marinos, que se tiene el carácter de Patrimonio Común de la Humanidad. En todo caso, la cláusula de salvaguarda, permite rectificar, sin limitación alguna, las posiciones de las Partes, así como el contenido mismo de sus derechos.
- D. El Punto N° 22 favorece igualmente a las Partes Contratantes, al contribuir a la seguridad jurídica, identificando con precisión la ubicación físico-geográfica de sus derechos, superando cualquier duda por parte de la Comunidad Internacional.
- E. Incluso frente a terceros Estados o frente a la Comunidad Internacional la posición de las partes es mucho más clara y sólida que en caso de adoptar un simple Azimuth, sin límite final.

#### **Al Norte del Punto N° 22**

Algunos analistas se han planteado la posibilidad de que futuros avances tecnológicos desmientan los resultados obtenidos por los geólogos de Petróleos de Venezuela y ubiquen el borde exterior del margen continental más hacia las 350 millas náuticas.

En este sentido los geólogos Martell y Young de Petróleos de Venezuela han explicado que los Puntos señalados por ellos "Miden distancia más corta entre el mismo y el pie del Talud Continental de Venezuela" y que no debe confundirse ese borde con la línea hipotética envolvente que une los puntos más sobresalientes del Talud Continental Atlántico."<sup>79</sup>

Al propio tiempo, si bien la Convención<sup>80</sup> del 82, faculta al Estado Ribereño para establecer el borde exterior del Margen Continental, cuando éste se extienda más allá de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base, dicho Estado debe escoger entre:

1. Una línea trazada, en relación con los puntos fijos mas alejados en cada uno de los males el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del Talud Continental; o

<sup>79</sup> Ver al respecto I. Morales Paúl. La Delimitación Ob. cit. p. 166 y sig.

<sup>80</sup> Artículo 76 N° 4

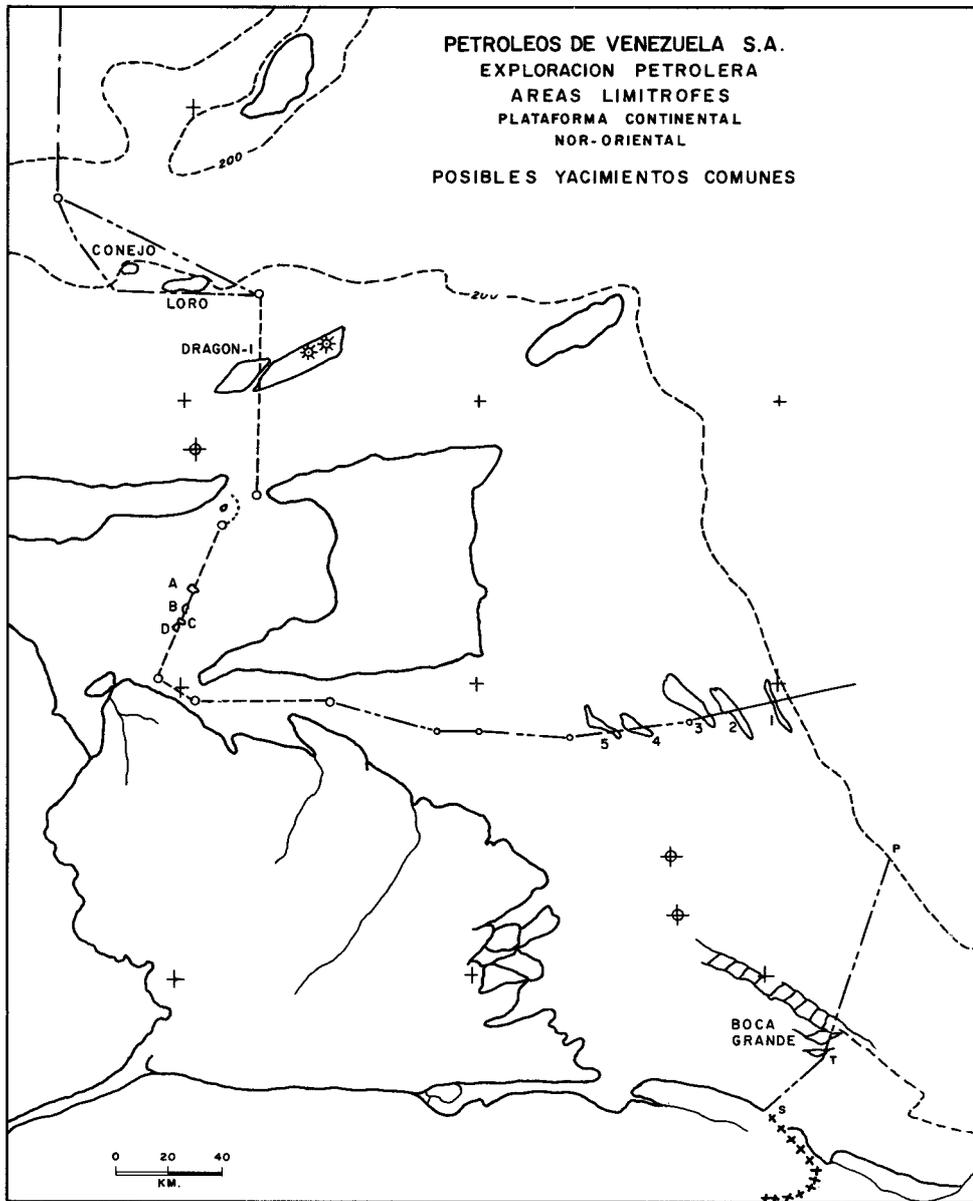


GRAFICO No. 17

2. Una línea trazada, en relación con los puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;
3. Salvo prueba en contrario, el pie del Talud Continental se determinará como el punto máximo cambio de gradiente en su base.

Ahora bien, en el caso de Venezuela, los geólogos H. Martell y Young han ratificado que la alternativa más conveniente está determinada por el Punto en que el espesor del margen de sedimentos representa el 1% de la distancia entre ese punto y el Talud Continental.<sup>81</sup>

Ahora bien, a partir del punto final marcado 22, se inician los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional que son Patrimonio Común de la Humanidad (Art. 76 N° 2 y 3).

La solución alternativa planteada en algún momento, *limitar la delimitación a la línea de 200 millas náuticas*, hubiese sido un grave error jurídico y estratégico. En efecto, esa solución:

- a. Sería una solución *parcial*, que no abarcaría integralmente las áreas a delimitar, alternativa que ya fue rechazada públicamente por el Partido Social Cristiano Copei;
- b. No daría cumplimiento al objetivo geopolítico de llegar hasta el borde exterior del Margen Continental;
- c. Dejaría indefinido *sine die* el derecho de Venezuela de llegar hasta el borde exterior del Margen Continental;
- d. Haría depender ese derecho de complejas negociaciones cuatripartitas con Trinidad, Guyana y Barbados;
- e. Violaría el Artículo VI del Acuerdo Primera Fase suscrito por el Canciller Tejera París donde las Partes se comprometen a cumplir con ese extremo.

Aún así, el Tratado contempló la posibilidad de que en el futuro se determinase que el borde exterior del Margen Continental esté ubicado hacia las 350 millas náuticas, caso en el cual ambas partes se reservaron el derecho de ejercer sus respectivas jurisdicciones hasta donde lo permita el Derecho Internacional.

---

<sup>81</sup> Véase Informe Anexo 15.

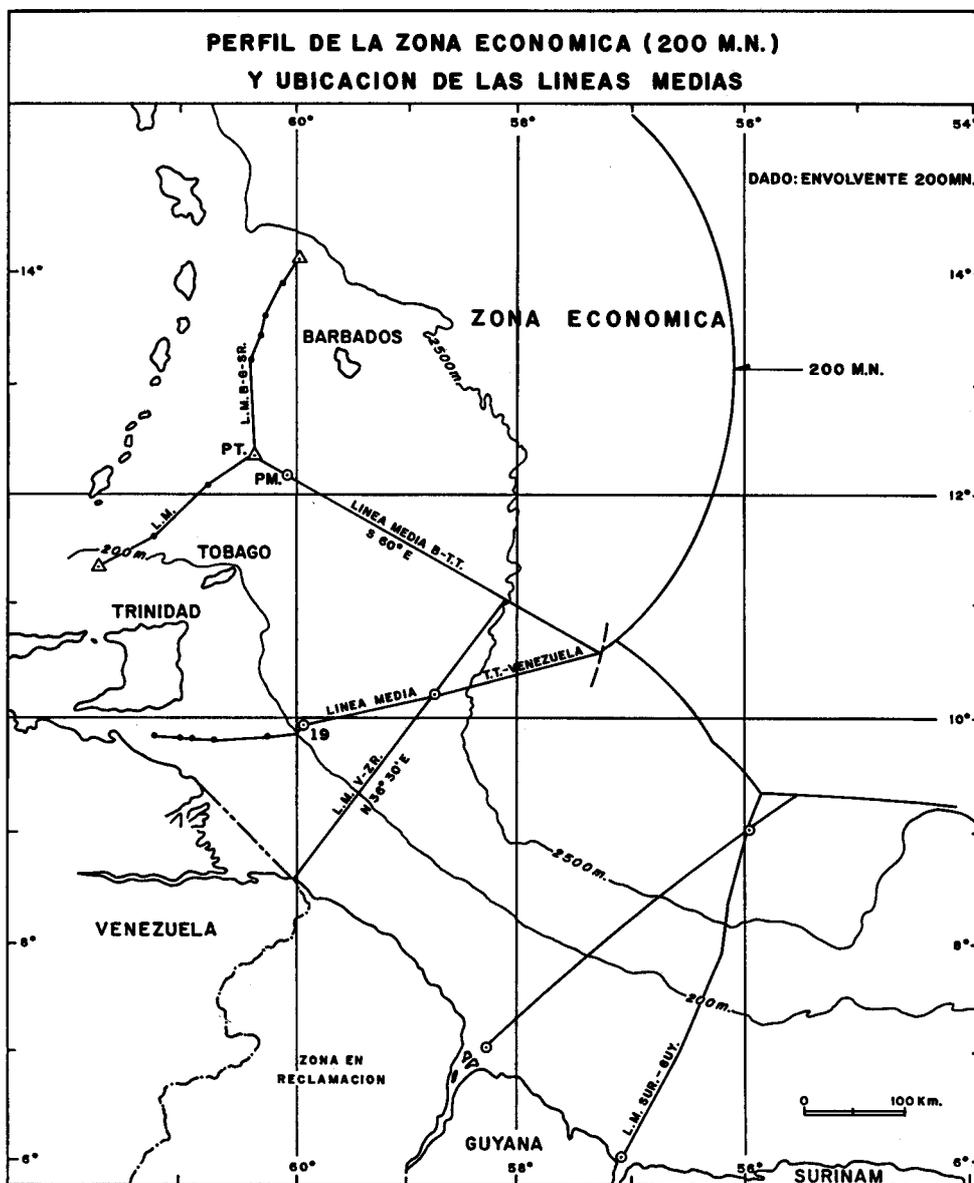


GRAFICO No. 18



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

**Etapas de la negociación**

Se pueden distinguir tres (3) fases en la evolución de las negociaciones limítrofes; a saber:

<b>Etapas</b>	a. 1977 - 1982
	b. 1982 - 1985
	c. 1985 - 1990

La primera etapa 1977-82 se caracterizó por un claro acercamiento entre las partes en relación a:

1. El trazado de un límite considerado justo y satisfactorio en el Caribe, el Golfo de Paria y la boca de Serpiente, con la corrección de algunos aspectos inequitativos desde el punto de vista de Venezuela, y
2. El principio del reconocimiento en el Atlántico de un corredor marítimo de salida, que asegurase a Venezuela la proyección de sus áreas marítimas bajo su jurisdicción hacia alta mar y el borde exterior del margen continental.

La reiterada aceptación de estos supuestos permitió avanzar en el proceso de negociación bajo la impresión de que se trataba de premisas claramente aceptadas por las Partes.<sup>63</sup>

En esa etapa, si bien se avanzó en el análisis de los diferentes sectores a delimitar, se hizo evidente la discrepancia en el posible trazado del límite en el sector Sur de Trinidad donde la delegación de ese país pretendía hacerlo coincidir con el límite meridional de las concesiones de hidrocarburos otorgados por Trinidad hace más de 15 años; pero que, al propio tiempo, han sido objetadas reiteradamente por la Cancillería Venezolana por considerar que excedían la línea limítrofe Venezolano-Trinitaria.<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Es conveniente destacar que al inicio de cada ronda de negociaciones el autor del presente estudio como Jefe de la Delegación Venezolana solía hacer un breve recuento de las negociaciones anteriores y destacar la existencia de un acuerdo oficioso en relación de las cuestiones anteriores, sin que la Delegación Trinitaria se pronunciase en contra en forma alguna.

<sup>64</sup> Es necesario advertir que los cálculos de la Delegación Venezolana se realizaron tomando como punto de base la línea recta Orinoco-Río Esequibo de 1969 lo que rechazó Trinidad y Tobago por evitar inmiscuirse en el problema territorial pendiente entre Venezuela y Guyana.

Al propio tiempo, se plantearon serias dificultades sobre la inclinación Noreste de una línea orientada hacia el Atlántico, en especial por sus efectos sobre el área marítima que potencialmente podría pertenecerse a Barbados. Las posiciones extremas de las Partes oscilaron entre los 58º y los 72º.

En un informe a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores,<sup>65</sup> el autor del presente trabajo señaló que:

“La delegación venezolana ha manifestado de manera muy oficiosa, su buena disposición de buscar una fórmula de compromiso a cambio de una solución satisfactoria para un sector o corredor al Atlántico”.<sup>66</sup>

La etapa de negociaciones que abarca el período 82-85 se caracterizó por un cambio de posición radical por parte de la Delegación de Trinidad y Tobago que prácticamente retrotrajo el proceso de negociación a sus inicios.

La delegación venezolana planteó el examen de una línea intermedia entre las aspiraciones máximas de las Partes en la salida al Atlántico de 65º de inclinación.

La Delegación Trinitaria, en cambio, propuso limitar el trazado limítrofe mediante la aplicación de una línea media o equidistante hasta el punto triple Venezuela, Trinidad y Tobago, Guyana, esto es, sin acometer el sector Atlántico.<sup>67</sup> Esta idea equivalía a un acuerdo de *alcance parcial* que no correspondía a la estrategia ni los objetivos de Venezuela.

El distanciamiento se acentuó con motivo de la Nota Nº 976 del 10-12-84 proveniente del Gobierno Trinitario que puso de manifiesto importantes diferencias en cuanto al cálculo de coordenadas de los Puntos A,B,Y del Tratado de 1942.

El 26 de Noviembre de 1985 las Partes suscribieron simultáneamente el *Acuerdo Pesquero y una Declaración Conjunta* contentiva de los criterios “Para una Línea de delimitación equitativa y satisfactoria.” La Declaración suscrita por los Cancilleres Simón A. Consalvi y Errol E. Mahabir acuerda “Reiniciar, a la brevedad posible, negociaciones destinadas a concluir y firmar en 1986 un Acuerdo de *delimitación parcial* con respecto a las áreas marinas y submarinas del Caribe, del Golfo de Paria, de la Boca de la Serpiente y al Sureste de Trinidad, en el Atlántico, sobre la base de las posiciones alcanzadas por el Equipo Negociador Venezolano-Trinitario, en rondas previas de negociación.”

---

<sup>65</sup> Véase Inf. del 21 Agosto 1984. p. 6.

<sup>66</sup> Véase Inf. del 21 Agosto 1984. p. 6.

<sup>67</sup> En efecto, el 12 de Febrero de 1985 el Gobierno de Trinidad y Tobago, propuso trazar la línea aplicando “La línea media, dos millas al Noreste del punto de triple equidistancia, hasta el límite de la Zona de concesiones. La cuestión de la salida al Atlántico se defería el futuro.

Al propio tiempo, se agregó que, "Se harán todos los esfuerzos necesarios para lograr un Acuerdo equitativo y satisfactorio en relación con la delimitación de las demás áreas marinas y submarinas en el Atlántico."

El Acuerdo en referencia no cumplía con los extremos exigidos con una estrategia congruente por parte de Venezuela, a fin de lograr el reconocimiento de su derecho a consolidar una salida expedita en el sector del Océano Atlántico y al propio tiempo, del derecho a llegar al borde exterior del margen continental.

En efecto, no existía garantía alguna de la continuación posterior de las negociaciones en el área Atlántica, una vez que Trinidad y Tobago obtuviese los puntos estratégicos ubicados en esta primera fase.

#### **La base técnica del Acuerdo**

Es conveniente advertir que a nivel técnico se había logrado concretar las líneas que venían negociándose desde el inicio mismo de las negociaciones (1975). Esa Acta fue suscrita el 25-11-1985<sup>68</sup> y luego desarrollada por los cartógrafos de ambos países mediante Acta de Puerto España del 28-11-1985.<sup>69</sup>

#### **El Procedimiento Utilizado**

Los cartógrafos J. Pastor Farias y Francis L. Charles "Analizaron y acordaron el método cartográfico utilizado, tanto para obtener las coordenadas de los puntos de base, como las de los puntos equidistantes u otros puntos convencionales que resultan de estos puntos de base. Después de haber calculado con precisión las coordenadas de los puntos de base que se encuentran gráficamente, en el mapa, a una distancia igual del punto que se pretende determinar, se calculan las coordenadas aproximadas del punto equidistante buscado, y a partir de estas coordenadas aproximadas y las precisas de los puntos de base, se calculan analíticamente las distancias geoidales y se desplaza reiteradamente el punto equidistante aproximado hasta obtener la igualdad de las distancias geoidales.

El punto así calculado es un punto de verdadera equidistancia en la superficie del geoide. El mismo método se utiliza analógicamente para determinar los puntos convencionales referidos a puntos de base de las costas."<sup>70</sup> *En la 2da. Acta*, los Cartógrafos declaran considerar, que han cumplido con su mandato al determinar con precisión todos los puntos de construcción de una línea de delimitación equitativa de las aguas marinas y submarinas del Caribe, Boca del Dragón, Golfo de

---

<sup>68</sup> Véase Libro Amarillo. Min Rel. Exteriores. Caracas - Venezuela. 1986, p. 1.407.

<sup>69</sup> Ibid. p. 1.404.

<sup>70</sup> Libro Amarillo, 1986, p. 1404

Paria y Boca de la Serpiente hasta el Atlántico y áreas al Sureste de Trinidad en aplicación de los criterios establecidos en el Acta del 26 de Noviembre de 1985".<sup>71</sup>

### **La Delimitación Parcial**

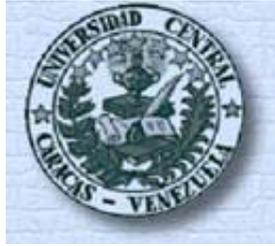
Posteriormente, con motivo de la visita que realizara a Trinidad y Tobago, el entonces Presidente de Venezuela, J. Lusinchi, se emitió una *Declaración Conjunta el 13 de Septiembre de 1986*, según la cual las Partes manifestaron su regocijo por los progresos logrados en las negociaciones sobre delimitación de áreas marinas y submarinas del Caribe hasta el Sur-Este de Trinidad, "Ambas Partes continuarán las negociaciones con relación a la delimitación de las demás áreas marinas y submarinas en el Atlántico a lo largo de toda su prolongación natural hasta el borde exterior del margen continental, con el fin de lograr lo más pronto posible una delimitación de estas áreas marinas y submarinas, equitativa y satisfactoria para ambas Partes y, que tome en cuenta en cuenta los intereses de los Estados Costeros vecinos."<sup>72</sup>

En el próximo Capítulo se examina la última etapa de la negociación, con sus 1ª y 2ª fase, así como el paso de la hipótesis parcial a la hipótesis integral.

---

<sup>71</sup> 2da. Acta de los Cartógrafos 2 de Febrero de 1986, p. 9. (Véase Anexo 10).

<sup>72</sup> Libro Amarillo Min. Relc. Exteriores. Caracas 1987, p. 948.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

**Las Líneas de Base: a) El Decreto 1152 del 9 de Julio de 1968 que traza una línea recta entre el Río Esequibo y Punta Araguapiche (Venezuela). b) Las otras líneas de base. c) El status de Estado Archipelágico de Trinidad Tobago.**

Como elemento de importancia a tener en cuenta en el Tratado es necesario tener en cuenta las líneas de base. En el caso de Venezuela, mediante Decreto 1152 de 9 de Julio de 1968 (anexo 6) se trazó una línea de base recta en el sector de costas comprendido entre la línea divisoria del Río Esequibo y Punta Araguapiche en el Territorio Federal Delta Amacuro.

El trazado de estas líneas de base rectas, tiene un *aspecto político*, puesto que tuvo por objetivo el reforzar la reclamación venezolana frente a Gran Bretaña. Se explica la expresa reserva de los derechos de soberanía de Venezuela (Artículo 3) sobre la zona del Mar Territorial cuya restitución se reclama a Guyana, es decir, la faja de tres millas de ancho a lo largo de las costas de territorio comprendidas entre la boca del *Río Esequibo* y la boca del *Río Guainía*, así como las aguas interiores en dicha zona delimitadas por la línea de base rectas fijada en el presente Decreto.

Pero también tiene un aspecto Jurídico ya que con su trazado se da cumplimiento al Artículo 2 de la Ley Sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo y el Artículo 4 y siguientes de la Ley Aprobatoria de la Convención de Plataforma Continental que prevé el trazado de líneas de base rectas en los lugares donde las condiciones de las costas continentales e insulares lo requieran.

Así mismo, tanto la Convención sobre Mar Territorial, como la Convención sobre Derecho del Mar contemplan la aplicabilidad de líneas de base rectas. "En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea inestable, los puntos apropiados *pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera* y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que los modifique el Estado Ribereño de conformidad en esta Convención."

**Trinidad & Tobago: Estado Archipelágico**

De acuerdo a la *Continental Shelf Act. de 1969* que siguió, hasta cierto punto, las

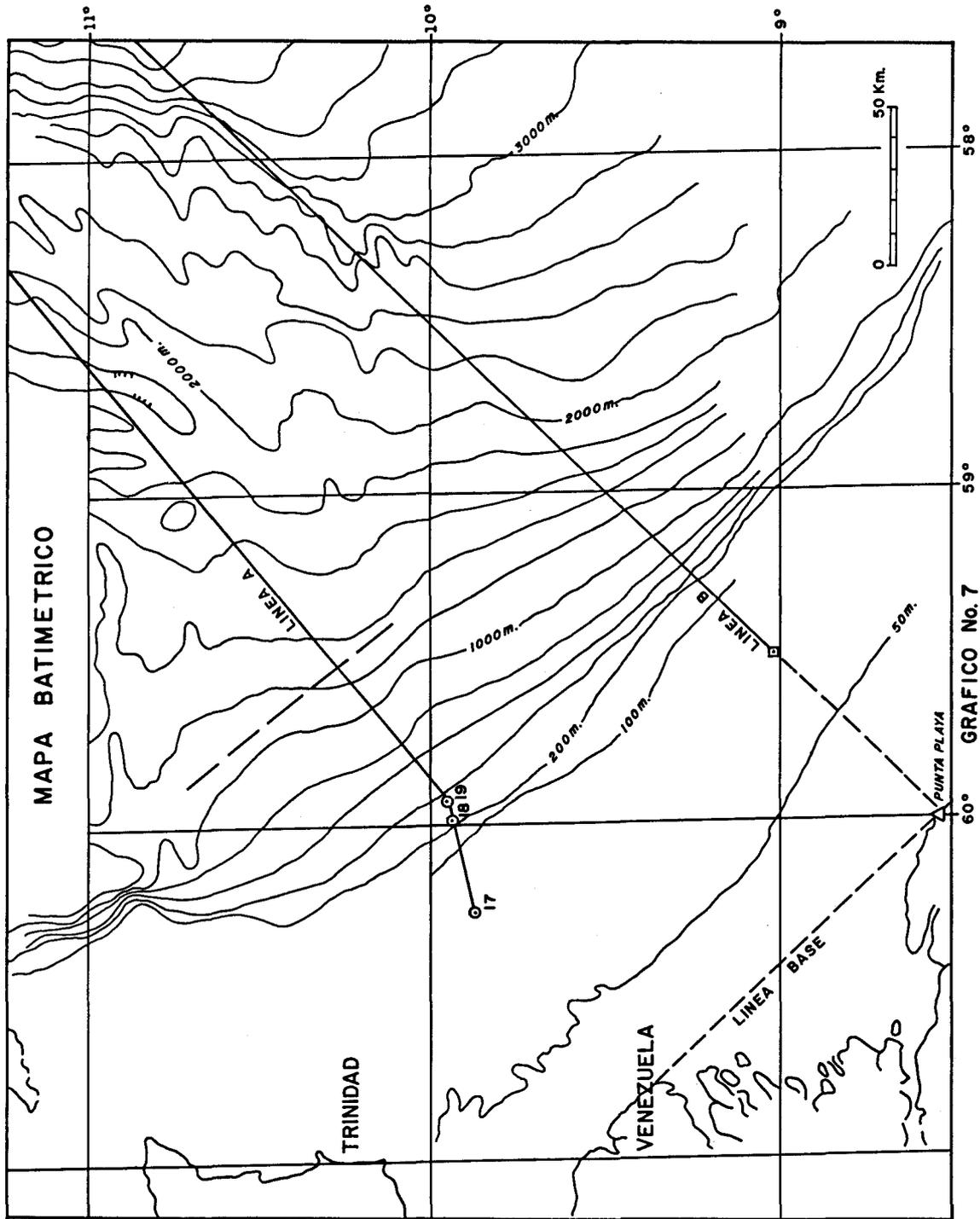


GRAFICO No. 7

disposiciones de la Convención de 1958, Trinidad & Tobago acogió la vieja definición, según con la cual extendió su jurisdicción “El suelo y subsuelo de las áreas adyacentes a las costas de las Islas de Trinidad y Tobago y otras del mismo País, pero fuera del área de mar territorial hasta una profundidad de doscientos metros y más allá de ese límite hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permita la explotación de los recursos naturales de esas áreas”.

*La Continental Shelf (Amendment) Act. N° 23 de 1986*, amplía el concepto, hasta abarcar el margen continental, en los siguientes términos:

“El suelo y subsuelo de las áreas submarinas de Trinidad y Tobago que extiendan su mar territorial a través de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o hasta que una distancia de 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base que permiten medir el mar territorial de Trinidad y Tobago, cuando el borde exterior del margen continental no llega a esa distancia”.

Así mismo, la norma en referencia agrega “La prolongación sumergida de la masa continental de Trinidad y Tobago consisten en el suelo y subsuelo marinos, talud y emersión de la Plataforma Continental determinados de acuerdo a lo previsto con la Convención de Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar”.

Ahora bien, tanto la Convención de 1958 como la de 1982 definen una Isla como “Un área formada naturalmente de tierra rodeada de agua que se mantiene sobre el agua en pleamar”.

No se establece condicionamiento alguno para que el *área de tierra* rodeada de agua, constituya una Isla, salvo el hecho de sobresalir en pleamar.

Se entiende por un archipiélago “Un grupo de Isla, incluso parte de Islas, aguas que las interconectan y otras formas naturales que están tan cercamente interconectadas por esas Islas, aguas y formas naturales formen una entidad política, económica y geográfica (Artículo 46 Convenc. 1982 sobre Derecho del Mar).

Por “*Estado archipelágico*” se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras Islas (Artículo 46 Aparte a).

Trinidad y Tobago decretó su status archipelágico en 1986, (*Archipelagic Water and Exclusive Economic Zone Act N° 24 of 1986*).

En verdad se trata de un grupo de: a. Dos Islas principales: Trinidad y Tobago, b. otras 20 Islas menores en las cuales sustenta el status archipelágico, con las que forman:

1. Una Entidad geográfica.
2. Económica.

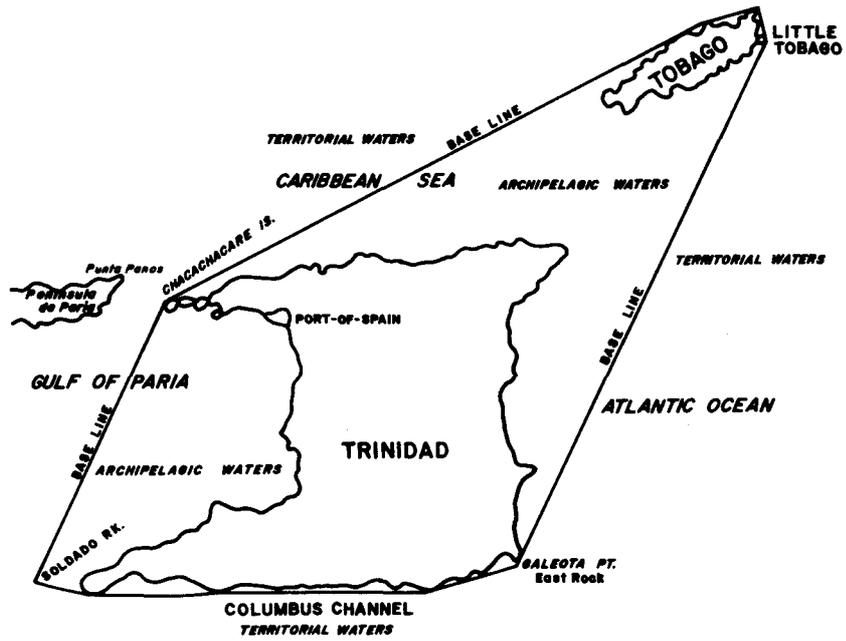


GRAFICO No. 8. LINEAS ARCHIPELAGICAS DE TRINIDAD Y TOBAGO

### 3. Política.

Las líneas archipelágicas adoptadas no alcanzan las 100 millas náuticas establecidas como máximo (Artículo 47) toda vez que la mayor es de 75.8. mm (la línea Pequeño Tobago-Punta Galera). Ese trazado afecta su proyección hacia el Atlántico, si bien no degradó la salida al Atlántico de Venezuela, ni afectó su llegada al borde exterior del margen continental. En las aguas archipelágicas el Estado Archipelágico ejerce soberanía, que se extiende al espacio aéreo y los terceros estados gozan del derecho de paso inocente, salvo el respeto a los acuerdos existentes y los derechos históricos. (Ver gráfico N° 8).

#### Las líneas de base

Venezuela creó, mediante Decreto Presidencial 1.152 de 10 de Julio de 1968 (Gaceta Oficial 28.672 de 9-7-68) una línea de base recta en el sector de salida del Río Orinoco en el Océano Atlántico, entre Punta Araguapiche (salida del Orinoco) y el Río Esequibo.

La línea abarca el área de salida del Delta del Río Orinoco, así como la denominada *Zona en Reclamación* del litigio Venezuela-Guyana.<sup>61</sup>

En realidad el trazado de las líneas de base rectas es un simple cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Ginebra de 1968 sobre:

- a. Mar Territorial.
- b. Plataforma Continental.
- c. Pesquerías, así como de las normas constitucionales venezolanas.

#### Efecto

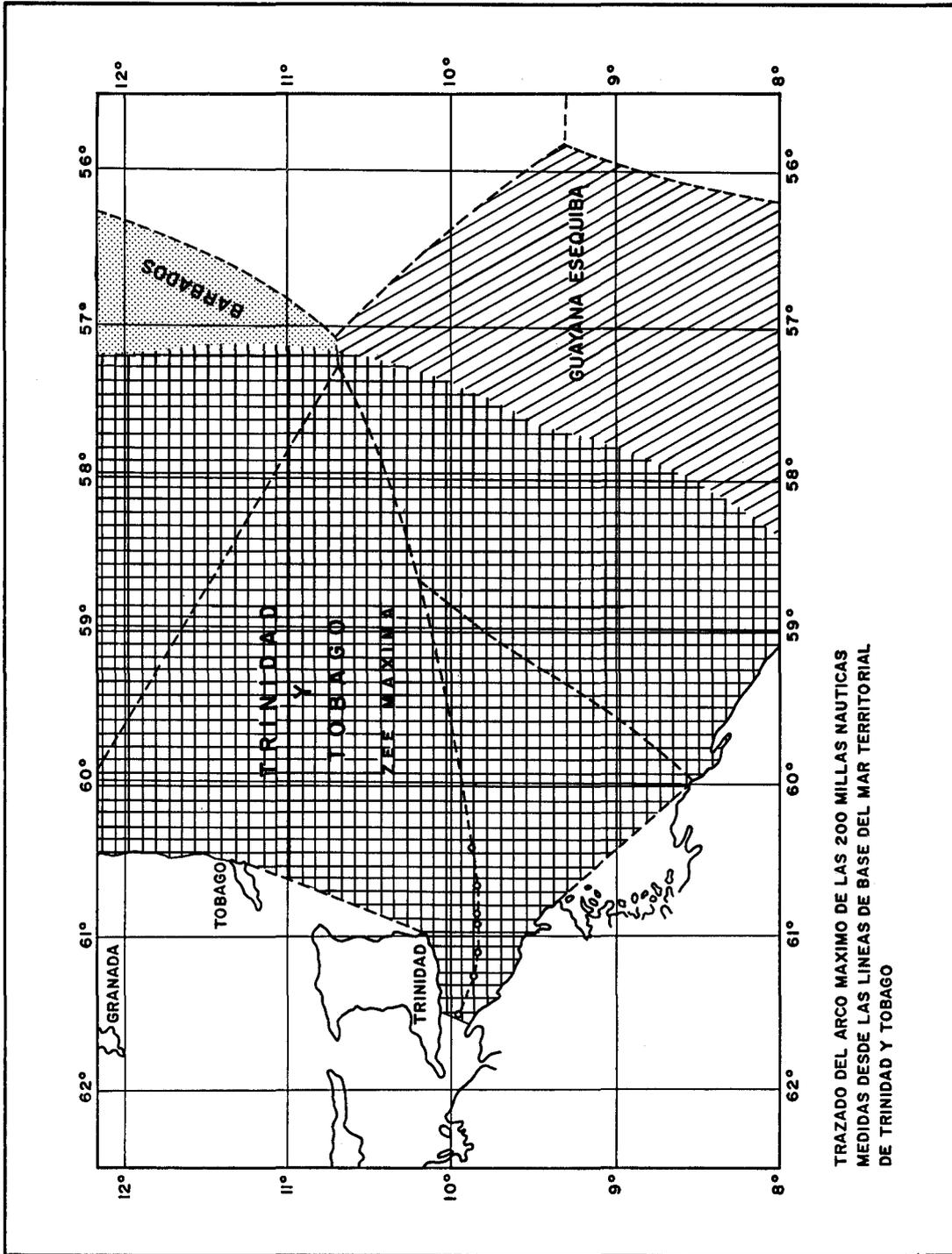
Como consecuencia del trazado de las líneas de base rectas el Mar Territorial como la Zona Contigua de Venezuela en el área señalada, se miden a partir de la línea de base recta donde ésta hubiese sido trazada, en tanto que en la línea de baja marea en el resto de su trazado, salvo casos especiales.<sup>62</sup>

#### Reserva Especial

Se reservan expresamente los derechos soberanos de Venezuela sobre las aguas

<sup>61</sup> Véase al respecto Limits of the Sea. Department of State. Geographie N° 21.

<sup>62</sup> Como el caso de la desembocadura del Río Esequibo, que según el Artículo 4 debe ser negociado con Guyana.



TRAZADO DEL ARCO MAXIMO DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS  
 MEDIDAS DESDE LAS LINEAS DE BASE DEL MAR TERRITORIAL  
 DE TRINIDAD Y TOBAGO

GRAFICO No. 9

territoriales correspondientes al territorio en reclamación a Guyana, esto es, la zona de las tres millas a lo largo de las costas del citado territorio.

Se explica la banda de tres millas porque para ese momento esa era la extensión del Mar Territorial de Guyana.

El Decreto produce efectos distintos en dos sectores o áreas abarcadas por la línea de base recta:

- a. El área de cierre del Delta del Orinoco (entre Punta Playa y Punta Araguapiche) línea que fue tomada en cuenta en relación con la delimitación con Trinidad y Tobago; y
- b. *La Zona en Reclamación* de 72.9 millas cuyos efectos se esclarecerá una vez se dilucide la cuestión territorial pendiente de resolver con el hermano País (entre Punta Playa y el Río Esequibo).

La citada línea de base recta, no se aparta, por otra parte, de manera apreciable de la Dirección General de la Costa.

El trazado de estas líneas de base rectas tiene un *aspecto político*, que tuvo por objeto el reforzar la reclamación venezolana frente a Guyana Esequiba. Eso explica la expresa reserva de los derechos de soberanía de Venezuela (Artículo 3) sobre la zona de mar territorial cuya restitución se reclama a Guyana, es decir, la faja de tres millas de ancho a lo largo de las costas de territorio comprendidas entre la Boca del Río Esequibo y la Boca del Río Guainía, así como las aguas interiores en dicha zona delimitada por la línea de base recta fijada en el presente Decreto.

Pero también tiene un *aspecto jurídico* ya que con su trazado se da cumplimiento al Artículo 2 de la *Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo* y el Artículo 4 y siguientes de la *Ley aprobatoria de la Convención sobre Plataforma Continental* que prevee, el trazado de línea de base recta en los lugares donde las condiciones de las costas continentales e insulares lo requieran.

Tanto la Convención sobre Mar Territorial, como la Convención sobre Derecho del Mar, contemplan la aplicabilidad de líneas de base rectas:

“En los casos en que, por la existencia de un Delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base recta seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado Ribereño de conformidad con esta Convención”.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

### **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales



- c. Jamaica 08 de Octubre de 1965
- d. México 20 de Julio de 1966
- e. Países Bajos 18 de Febrero de 1966
- f. República Dominicana 11 de Agosto de 1964
- g. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 14 de Marzo de 1960
- h. Trinidad y Tobago 31 de Agosto de 1962
- i. Venezuela 15 de Agosto de 1961

(Con expresa reserva del Artículo 12 sobre delimitación).

La Convención sobre *Alta Mar* ha sido ratificada por:

- a. Estados Unidos 12 de Abril de 1961
- b. Guatemala 27 de Noviembre de 1961
- c. Haití 29 de Marzo de 1960
- d. Jamaica 08 de Octubre de 1965
- e. México 02 de Agosto de 1966
- f. Países Bajos 18 de Febrero de 1966
- g. República Dominicana 11 de Agosto de 1964
- h. Reino Unido 14 de Marzo de 1960
- i. Trinidad y Tobago 31 de Agosto de 1962
- j. Venezuela 18 de Febrero de 1966

Las ratificaciones a la Convención sobre *Plataforma Continental* son las siguientes:

- a. Colombia 08 de Febrero de 1962
- b. Estados Unidos 12 de Abril de 1961
- c. Francia 14 de Junio de 1965

- |    |                      |                         |
|----|----------------------|-------------------------|
| d. | Guatemala            | 27 de Noviembre de 1961 |
| e. | Haití                | 29 de Marzo de 1960     |
| f. | Jamaica              | 08 de Octubre de 1965   |
| g. | México               | 02 de Agosto 1966       |
| h. | Países Bajos         | 18 de Febrero de 1966   |
| i. | República Dominicana | 11 de Agosto de 1964    |
| j. | Reino Unido          | 11 de Mayo de 1964      |
| k. | Trinidad y Tobago    | 11 de Julio de 1968     |
| l. | Venezuela            | 15 de Agosto de 1961    |

(Con expresa reserva del Artículo 6 sobre delimitación).

En cuanto a la Convención sobre Derecho del Mar sólo entrará en vigencia cuando haya logrado las 60 ratificaciones exigidas para su puesta en vigencia.<sup>55</sup>

#### **La Convención del Mar en 1982**

La Convención sobre Derecho del Mar de 1982 constituye una significativa contribución al progreso del Derecho Internacional, con todos los defectos y contradicciones que puedan señalarse. Incluso por la vía del Derecho Consuetudinario se han venido consagrando algunas de sus disposiciones que han logrado el grado de aceptación y aplicación con carácter vinculante exigidos a tal efecto o bien se trata de normas consuetudinarias que adquirieron ese carácter con anterioridad a la Convención.

Las principales creaciones de la Convención fueron:

1. Adopta el criterio de 12 millas como extensión máxima del Mar Territorial.
2. Crea el concepto de Estado archipelágico, exigiendo la integración de una:
  - a. Entidad geográfica.
  - b. Económica.

---

<sup>55</sup> Convención Art. 308. Hasta Diciembre 23, 1991, 51 Estados había ratificado la Convención, entre ellos Trinidad y Tobago. C/T 4329 - 23.12.1991. United National - Press Release.

- c. Política o que históricamente haya sido considerado como tal;
3. Se crea un nuevo régimen para los estrechos, en especial para aquellos utilizados por la navegación internacional.
  4. Se crea una Zona Económica Exclusiva con una extensión máxima de 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base utilizadas para medir el mar territorial.
  5. Se define el límite exterior de la plataforma continental hasta el borde exterior del margen continental, incluyendo la plataforma continental propiamente dicha, el talud continental y la emersión continental.
  6. En materia de delimitación de áreas marinas y submarinas la Convención del 82 reforma la legislación tradicional al eliminar en materia de Plataforma Continental (83) y ZEE (74) la referencia al método de la equidistancia que contemplaron los artículos 12 de la Convención sobre Mar Territorial (1908) y 6 de la Convención sobre Plataforma Continental, artículos que, por cierto, fueron reservados por Venezuela.

Las nuevas normas ordenan efectuar las delimitaciones entre Estados en costas adyacentes o situadas frente a frente "por acuerdos entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que hace referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de *llegar a una solución equitativa*.

#### **La ratificación de Trinidad y Tobago**

Es conveniente destacar que Trinidad y Tobago ratificó la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, el 25 de Abril de 1986.<sup>56</sup> Venezuela, en cambio, se limitó a suscribir al Acta Final sin proceder al acto de ratificación, si bien promulgó la *Ley crea una zona Económica Exclusiva hasta de 200 millas náuticas*, con fecha 26 de Julio de 1970 (Gaceta Oficial Ext. 2.291, Julio 1978). Igualmente promulgó la línea de Base Recta entre el Río Esequibo y Punta Araguapiche en el Territorio Federal Delta Amacuro, decreto cuyos efectos comentaremos en el Capítulo IV.

Por su parte, Trinidad y Tobago estableció mediante *Ley N° 24 de 1986 su Ley sobre aguas archipelágicas y su Zona Económica Exclusiva*, declarándose *Estado Archipelágico* (Artículo 3). Ya antes había promulgado el Acta Territorial de 1969 sobre Mar Territorial (Act. of Trinidad and Tobago N° 38 of 1969), N° 43 Continental Shelf Act. N° 22 of 1986 Territorial Sea (Amendment Act.).<sup>57</sup>

<sup>56</sup> El Derecho del Mar. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Naciones Unidas 1987.

<sup>57</sup> Véase al respecto. p. Done Trinidad's Maritime Boundaries. The Hydrographic Journal N° 41, April 1987, p. 37-43.

**El Tratado de 1942**  
**Naturaleza Jurídica de las aguas del Golfo de Paria**

Como resultado de lo convenido en el Tratado de delimitación de 1942, se han producido algunos efectos de importancia sobre la naturaleza jurídica de las aguas del Golfo de Paria.

Si bien no se produjo un pronunciamiento expreso al respecto, hoy en día, las aguas del Golfo de Paria tienen carácter de *aguas interiores*. En efecto, en 1942 las aguas integraban un bolsillo de alta mar contados a partir de las tres millas de aguas territoriales que se aplicaban en la época. De acuerdo al actual Derecho del Mar, el Mar Territorial se mide a partir de las líneas de cierre del Golfo, ubicados en sus puntos de entrada, razón por la cual en su interior quedan eliminados tanto el Mar Territorial de tres millas existentes en 1942, como el bolsillo de alta mar que allí existió. Tampoco existen en el mismo vías de navegación utilizadas por la navegación internacional.

Ahora bien, como el Tratado del 42 sólo reglamentó el suelo y subsuelo marinos, es decir, la Plataforma Continental y no afectó, en modo alguno, el régimen de las aguas, continuó aplicándose el régimen vigente en el mismo, esto es, *paso inocente* en el área de tres millas a partir de la costa y luego *libre navegación* en el bolsón de alta mar restante. Hoy en día, en consecuencia, sigue aplicándose el *paso inocente* en la totalidad de su extensión, ya que el cambio de status impone mantener el citado régimen.

**Efectos de la Sucesión de Estados**

En 1962 Gran Bretaña decretó la Ley de Independencia de Trinidad y Tobago, en virtud de la cual esa Entidad alcanzó el estado de independencia, si bien integrado a la Mancomunidad Británica. A fin de clarificar las consecuencias jurídicas que se derivaban para terceros estados, de tales actos, los Gobiernos de ambos países<sup>58</sup> convinieron que:

1. El Gobierno de Trinidad y Tobago asumiría todas las obligaciones y responsabilidades del gobierno Británico que:
  - a. Surjan de algún instrumento internacional válido, incluyendo los suscritos por la Federación de las Indias Occidentales en virtud de la delegación hecha por el Gobierno en referencia.
  - b. Hasta donde se pueda sostener que tales instrumentos tengan aplicación a Trinidad y Tobago.

<sup>58</sup> Véase anexo 5.

2. Los derechos y beneficios de que hasta ahora ha gozado el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de cualquier instrumento internacional aplicable a Trinidad y Tobago, los gozará, en adelante, el Gobierno de Trinidad y Tobago.

En verdad, si examinamos a la luz del citado instrumento, la disposición del Tratado del 42, *la subrogación de obligaciones no es automática ni universal*, ellas están limitadas por la expresión "Hasta donde se pueda sostener que tales instrumentos tengan aplicación a Trinidad y Tobago." La anterior limitación excluye de las obligaciones cedidas aquellas que, por naturaleza o contenido, no sean aplicables al Estado Sucesor.

Ahora bien, el Artículo 8 de la *Convención de Viena sobre Sucesión de Estados*, contempla la normativa regulatoria de los acuerdos para la transmisión de obligaciones y derechos derivados de tratados, de un *Estado Predecesor* a un *Estado Sucesor*, enumerando dos supuestos:

1. El primero establece que, por efecto de la sucesión de Estados, no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado Sucesor para con otros Estados partes en esos Tratados, por el solo hecho de que el *Estado Predecesor* y el *Estado Sucesor* hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan de tales obligaciones y derechos se transmitirán el Estado Sucesor.

En el presente caso, como hemos vistos, hubo un convenio de transmisión de derechos y obligaciones del Estado Predecesor al Estado Sucesor, definiendo la amplitud y límites de los derechos y obligaciones transmitidos.

2. En este segundo supuesto, sin embargo, es necesario advertir que "Los efectos del acuerdo de transmisión que estuviesen en vigor respecto del territorio de que se trate, se regirán por la presente Convención." (Artículo 8 Par. 2). Se exige, en consecuencia, la conformidad de la transmisión con el Derecho Internacional. (Ver Gráfico N° 8).

Ahora bien, como excepción al principio general aplicable a la materia, el Artículo II ejusdem, determina que una Sucesión de Estado no afectará de por sí: a) A una frontera establecida por un Tratado; ni, b) A las obligaciones y los derechos establecidos por un Tratado y que se refieran al régimen de una frontera.

Se explica la anterior excepción, en virtud "Del hecho de que tiende a mantener la paz y la seguridad internacional al reafirmar el principio del respeto a la integridad territorial de los Estados".<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Convención de Viena sobre Sucesión de Estados. (Conf. ONU 5) Sucesión de Estados en materia de Tratados. Doc. Ofic. Vol I. p. 111.

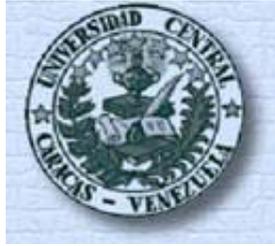
Sin embargo, la propia Convención de Viena establece expresamente que sus disposiciones no se aplican a las obligaciones, derivadas de Tratados, del Estado Predecesor, que prevean *el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio al cual se refiere la Sucesión de Estados*.

En términos generales, se ha considerado, que los Tratados relativos a bases militares no son tratados auténticos, sino instrumentos políticos, muchas veces de efectos temporales y en tal calidad, no son obligatorios para el Estado Sucesor.<sup>60</sup>

Ese es el caso, en efecto, de la disposición contenida en el Tratado relativo a la Isla de Patos, de acuerdo con la cual Venezuela debía notificar a Gran Bretaña la ubicación, en la citada Isla, de material o dispositivos militares. Se trata, como es evidente, de una obligación respecto al Estado Predecesor no transferible al Estado Sucesor, que no requiere, en consecuencia, derogación expresa.

---

<sup>60</sup> Acta de la 21ª Sesión Plenaria. Conf. ONU. Doc. Ofic. Vol I. p. 138.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

### **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

## CAPÍTULO II

### Antecedentes: Evolución Histórica

Durante la guerra entre España y la Gran Bretaña las fuerzas Inglesas ocuparon la Isla de Trinidad el 18 de Febrero de 1797. La Isla de Trinidad perteneció a España como integrante del nuevo mundo descubierto en virtud de su esfuerzo.

Posteriormente, en el *Tratado de Amiens* de 27.3.1802 entre Napoleón, el Rey de España y el Gobernador de la República Batera, en su Artículo 4 Su Majestad Católica cede y garantiza toda propiedad y soberanía a Su Majestad Británica, la Isla de Trinidad.

En el Tratado de paz y amistad suscrito entre España y Venezuela del 30.03.1847 se le ceden y renuncian a nuestro país “Otros Territorios o Islas que pudieran corresponderles.”

#### Los Tratados del Golfo de Paria (26 de Febrero de 1942)

Ahora bien en el Informe presentado por el Presidente López Contreras al Congreso en 1941 (19.4) anuncia que suscribirá el Tratado del Golfo de Paria y describe la *Roca El Soldado*, como “Ubicada entre Punta Icacos (Trinidad) y la costa firme de Venezuela, calificándola de roca inhabitable y estéril, lugar yermo e inhabitable.”

El Presidente hace referencia a varios incidentes (1857 y 1912) pero agrega que “Ni Venezuela ni Gran Bretaña han exhibido títulos, que comprueben soberanía.”<sup>35</sup>

El Gobierno agrega que la roca *no se menciona* en los siguientes instrumentos:

- a. En el documento capitulación de 1797.
- b. En el Tratado de Amiens de 1802.
- c. En los actos de anexión a la Isla de Trinidad.

---

<sup>35</sup> Mensaje al Congreso. Sesiones 1941.

- d. Ni en los documentos de la administración colonial de la Capitanía General de Venezuela.

Añade, al propio tiempo, que "El Gobierno Británico ha afirmado su soberanía sobre la Roca en base a hechos de ocupación continua y continuidad geográfica." Se agrega, así mismo, que "Venezuela ha sostenido esa tesis en los casos de Islas de Patos y de Islas de Aves," y que en los incidentes de 1857 y 1912 el Gobierno de Venezuela se abstuvo de toda aserción de soberanía sobre la Roca.

En 1940 el Gobierno norteamericano construyó una base de apoyo militar en Isla de Patos con el objeto de controlar la navegación en el área del Golfo de Paria y alrededores, para lo cual solicitó la autorización respectiva.<sup>36</sup>

El Tratado de Febrero de 1942 tuvo por objeto específico las áreas submarinas del Golfo de Paria. El Tratado, primero regulatorio del suelo y subsuelo marino, fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de la época C. Parra Pérez y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Gran Bretaña (Jorge VI) Donald St. Clair Gainer.

El Tratado empleó una línea convencional de delimitación y fue suscrito tres años antes que se produjese la Declaración del Presidente Truman (1945) que se conoce como el acontecimiento jurídico-político que dio inicio al movimiento de países costeros para controlar la plataforma continental, al considerarla una prolongación natural de su territorio.

La clara intención de los formalizantes fue orientar la delimitación al establecimiento de los derechos de las partes en materia de recursos de hidrocarburos, si bien se limitaron a expresar que actuaron "animados de buena voluntad y deseosos de establecer y definir los respectivos intereses de los dos países en las áreas submarinas del Golfo de Paria."

La línea limítrofe adoptada unió los puntos A,B,Y,X, fuera de las aguas territoriales de las Partes, que para ese momento era de tres millas náuticas (ver Gráfico N° 4 ).

El punto "A" fue ubicado a tres millas náuticas de la Isla de Patos, en un punto con coordenadas 10° 35' 04" N y 61° 51' 53" O. De ese punto la línea tomó una orientación sur-oeste hasta alcanzar el punto "B" (10° 02' 24" N y 62° 05' 8" O) ubicado a tres millas náuticas de la costa venezolana. Luego, siguiendo por la línea de tres millas náuticas hasta alcanzar el punto "Y" (95° 7' 30" N y 61° 56' 10" O). De ese punto, la línea prosiguió horizontalmente hasta el punto "X", con coordenadas 9° 57' 30" N y 61° 30' 00" O.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Véase al respecto B. Velázquez. Isla de Patos; otros agravios contra Venezuela - Imp. Univ. Caracas 1973, p. 46 y sig.

<sup>37</sup> Véase anexo 2.

### El Tratado sobre Isla de Patos (26 de Febrero de 1942)

El Tratado de 26 de Febrero de 1942, fue suscrito entre Gran Bretaña y Venezuela simultáneamente con el famoso Tratado del Golfo de Paria y logró el reconocimiento de la soberanía venezolana sobre Isla de Patos, situada en pleno Golfo de Paria, al sur de Boca Grande o de Navíos.

El Tratado en referencia, puso término a una larga diatriba con Gran Bretaña, quien pretendía indebidamente extender el reconocimiento de la ocupación británica de la Isla de Trinidad realizado por el Tratado de Amiens en 1802. La controversia se inició en 1866 debido al pretendido arrendamiento de la Isla por el Ayuntamiento de Puerto España, a la firma "O'Connors."

El Artículo 4 del Tratado de Amiens dice textualmente: "S.M.C. cede la Isla de Trinidad en toda su propiedad". No hay lugar, por consiguiente, a dudas de ningún tipo. Solo se hace referencia a la Isla de Trinidad, sin agregado alguno.

Venezuela reaccionó enviando sucesivas notas de protesta, destacándose entre ellas, la enviada por el Canciller Rafael Seijas, fundamentada en la *doctrina de la contigüidad al territorio venezolano*, además del título emanado de España, como potencia descubridora y poseedora de dicha Isla.

En 1901 se reanudó la diatriba lo que ocasionó varias notas de protesta del entonces Canciller Eduardo Blanco.<sup>38</sup>

El Decreto del 27 de Mayo de 1904 incluyó la Isla dentro del Territorio Colón, lo que ocasionó protestas por parte de Gran Bretaña.

El Tratado sobre soberanía de la Isla de Patos denominado incorrectamente "*De cesión de la Isla de Patos a Venezuela*", puso término a la larga controversia relativa al dominio sobre dicha Isla. La cuestión debatida se resolvió favorablemente a la tesis venezolana, si bien la inclusión de la Roca El Soldado del lado Británico de alguna manera influyó en el logro del resultado obtenido.

Es pertinente destacar que el Tratado en referencia, incluyó la obligación del Gobierno de Venezuela de informar al Gobierno de Su Majestad sobre cualquier obra en la Isla de Patos (Art. 2). En nuestro criterio esta obligación cesó en su efecto jurídico con motivo de la independencia de Trinidad y Tobago, ya que se trata de una prestación de naturaleza individual, *intuitu personae*, vinculante respecto a Gran Bretaña, pero no transferible a un tercer Estado.

---

<sup>38</sup> Véase al respecto: I. Morales Paúl. Pol. Ext. y Relac., Int. Ob. cit. p. 262 y sig.

## El Tratado sobre áreas submarinas del Golfo de Paria

El Tratado sobre áreas submarinas del Golfo de Paria fue de gran trascendencia desde el punto de vista político, histórico y jurídico.

En efecto, dicho Tratado representa el primer caso en que dos Estados definían sus respectivos derechos *en relación al suelo y subsuelo marinos*. Es cierto que no se utilizó la expresión Plataforma Continental como se ha denominado a la prolongación natural del territorio posteriormente, pero la inequívoca referencia al lecho del mar y del subsuelo fuera de las aguas territoriales de las altas partes contratantes de uno y otro lado de la línea limítrofe, identificada por las secciones A-B, B-Y, Y-X, no da lugar a dudas.

Como complemento de la definición de las líneas limítrofes, las Partes Contratantes declararon que no harían valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que están situadas en el sector que corresponde al otro. Como consecuencia de la declaración anterior, las Partes afirman que reconocerán mutuamente todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fuesen en el futuro “legalmente adquiridos.”

La expresión “reconocerán mutuamente todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fuesen, en el futuro legalmente adquiridos” abarca tanto los derechos de soberanía o de control ya realizados, como aquellos que legalmente se realizan en el futuro. Esta forma de expresión, si bien plenamente suficiente entre las Partes, ha sido calificada no como afirmación de soberanía sino más bien, como una división de esferas de interés.<sup>39</sup> No puede afirmarse válidamente, sin embargo, que el Tratado no contiene en sí mismo reivindicación o reclamo de soberanía o jurisdicción sobre las áreas submarinas sino que se restringió a declaraciones mutuas relativas a los derechos de las Partes Contratantes. Es cierto que las Partes no utilizan un lenguaje plenamente afirmativo en relación al ejercicio de la soberanía como es hoy en día frecuentemente usado, pero no es menos cierto que tal aseveración está implícita en la Cláusula 2a., en virtud de la cual se reconocen mutuamente los actos de soberanía o control “Que hayan sido o fuesen en el futuro realizados.” Se trata, en todo caso, de un Tratado Bilateral con solo efectos relativos.

La intención de las partes contratantes, en todo caso, fue plenamente confirmada por la virtual anexión del área bajo su control y jurisdicción, que efectuó posteriormente el Reino Unido al emitir la Orden del 6 de Agosto de 1942.

Por esto, el Tratado del Golfo de Paria ha sido reconocido como precedente de la declaración Truman de 1945 y como el primero y único instrumento en el cual se fijó una virtual división de una Plataforma Continental entre dos Estados con costas opuestas.

<sup>39</sup> C.H.M. Waldock. *Int. Law and the New Maritime. Int. Relations*, London 1956, p. 55-194.

Como lo señaló el maestro Azcárraga, el Tratado “Puede pasar como un símbolo auténtico de declaraciones reivindicatorias de zonas platafórmicas situadas bajo aguas libres y como primer precedente legislativo bilateral en el orden de realizaciones prácticas estatales que estamos estudiando”.<sup>40</sup> Una característica importante del tratado es su expresa afirmación de que sus disposiciones no afectan la condición de las islas, islotes y voces existentes en el área (artículo 5), ni la condición de las aguas del Golfo de Paria, ni los derechos de paso o navegación en la superficie del mar, fuera de las aguas territoriales de ambas partes.

No cabe duda alguna, en consecuencia, que el Tratado se concretó al reconocimiento mutuo de los actos de soberanía o jurisdicción sobre el suelo y subsuelo del Golfo de Paria, fuera de las aguas territoriales sin afectar la naturaleza o condición de las aguas del Golfo de Paria.

Es cierto, no obstante, que las Partes convinieron en crear una *Comisión Especial* encargada de determinar, con toda precisión, las coordenadas geográficas definitivas de los puntos A,B,Y,X, objetivo que finalmente prevaleció.

Es conveniente observar que la Comisión prefirió dividir la línea AB en dos segmentos de línea recta, en tanto que el sector BY sigue los límites de las aguas territoriales de Venezuela (tres millas náuticas para la época).

Ahora bien, es bien sabido que solo fue en 1958 cuando el ser humano celebró una serie de Convenciones sobre:

1. Mar Territorial y Zona Contigua.
2. Plataforma Continental.
3. Alta Mar, y
4. Pesquerías.

Ese esfuerzo multilateral, no obstante, no logró determinar el ámbito espacial del Mar Territorial, ni el borde exterior de la Plataforma Continental, toda vez que en este último caso combinó la profundidad (200 metros) –criterio batimétrico– con la explotabilidad –criterio subjetivo– que en la práctica hizo depender la extensión de la plataforma del avance de la ciencia, de la capacidad técnica de explotación.

El año 1960 fracasó un segundo intento de resolver esos extremos.

---

<sup>40</sup> La Plat. Submarina y el Derecho Internacional. Com. Sup. de Investig. Científica. Madrid 1952, p. 97.

El vacío legislativo creado por tal circunstancia estimuló una verdadera proliferación de legislaciones unilaterales de los Estados que llegaron al extremo de pretender un mar territorial de doscientas millas náuticas (países territorialistas).<sup>41</sup>

Será la Convención sobre Derecho del Mar suscrita en Jamaica el 10 de Diciembre de 1982 la que logró resolver las siguientes cuestiones fundamentales:

1. Un Mar territorial de doce millas náuticas.
2. Una zona económica exclusiva adicional de 188 millas náuticas, y
3. Una Plataforma Continental con un límite exterior que alcanza hasta el margen continental (lo que incluye la plataforma continental propiamente dicha, el talud continental y la emersión continental).

Estas tres categorías de derechos son reconocidos conceptualmente como integrantes del Derecho Internacional Marítimo con *el carácter de derecho consuetudinario*, si bien está por determinarse con precisión el límite de tales derechos. En todo caso, una gran mayoría de los países del mundo -incluyendo a Venezuela, han venido celebrando, en base a esos principios, numerosísimos tratados de delimitación.

Ahora bien, como hemos visto en el Capítulo I relativo a la geomorfología, en el caso específico de Venezuela, el único sector marítimo donde es posible lograr doscientas millas náuticas de Zona Económica y Jurisdicción sobre el suelo y el subsuelo marítimo hasta el borde exterior del margen continental, es nuestra zona atlántica. En efecto, en nuestra zona Caribeña no es posible proyectar 200 millas náuticas, debido a la existencia de la cadena de Islas que nos enfrenta en esa área.<sup>42</sup> La Zona Atlántica, no obstante, presenta *dificultades especiales* de orden geográfico, toda vez que hacia ella confluyen los derechos de cuatro países: Barbados, Trinidad y Tobago, Venezuela y Guyana.

#### **La Crítica al Tratado**

El estudio de la delimitación sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria, se inició a partir de 1936. Nuestra Cancillería, nos revela el entonces Teniente de Navío *Luis Croce*,<sup>43</sup> “estudió a cabalidad, desde el punto de vista del Derecho Internacional, la posibilidad de dividir el lecho del Golfo de Paria con fines de una probable explotación de hidrocarburos que abundan por esas comarcas. Como consecuencia de ese estudio, admitirá nuestra soberanía sobre las Islas de Patos, objetivo en el cual fijó su atención a nuestra Cancillería”.

<sup>41</sup> Véase al respecto: *Le Statut Juridique de la Mer des Caribes*. Press Universitaires de France 1979, p. 157.

<sup>42</sup> I. Morales Paúl. *Pol. Ext. y Rel. Int. Ob. cit.* p. 177 y sig.

<sup>43</sup> *La Delimitación submarina del Golfo de Paria*. Revista de las Fuerzas Armadas. Vol 1, Nº 9 Mes 9, Año 1, Marzo 1947. (Ver Anexo 4).

El Comandante Croce criticó diversos aspectos del referido Tratado, en los siguientes términos:

- a. La inclusión de la línea B-Y paralela a la costa que requiere una sucesión de puntos de referencia para ser determinada;
- b. La referencia de los puntos B-Y, la costa venezolana de difícil acceso y sin puntos de referencia naturales como los que tiene la Isla de Trinidad, que harán más difícil y costoso el trabajo. “Las Partes Contratantes nombrarán, tan pronto como sea posible, después de haber entrado en vigor el presente Tratado una *Comisión Mixta* encargada de tomar en cuenta las medidas necesarias para demarcar las líneas A-B, B-Y e Y-X, mediante boyas y otros medios visibles en la superficie del mar o tierra, según el caso. Las boyas o los otros medios empleados deberán, sin embargo estar conforme, con todo lo dispuesto en el Artículo 62 del presente Tratado”.
- c. La inutilidad de la fijación de los mencionados puntos B e Y tal como están previstos en el Tratado, pues transcurridos algunos años después de fijados, estos puntos se encuentran dentro de aguas territoriales venezolanas, como consecuencia del crecimiento del Delta del Orinoco debido a la acumulación de aluvión y la extensión de los manglares.

En verdad, el Teniente Croce enfocaba correctamente las dificultades e inconvenientes derivados de adoptar como puntos de base, elementos tan circunstanciales como “El límite de las aguas territoriales.” Y tanto más los puntos B e Y y la costa venezolana, debido a que se trata precisamente del Delta del Orinoco, acumulación de sedimentos “Y la extensión de los renglones.”

Ese inconveniente ha sido corregido, en el Tratado actual utilizando coordenadas geográficas y puntos referenciales perfectamente determinables. En efecto, la posición ha sido fijada por líneas geodésicas que unen puntos identificados mediante coordenadas geográficas, utilizando el Datun del Norte de América 1927, Elipsoide Clarke 1866. Como es bien conocido:

“A medida que el límite penetra en el área marítima, mayor es la posibilidad de inequidades derivadas del trazado de la línea limítrofe mediante un proceso estrictamente geométrico.<sup>44</sup> Se utilizó *la línea geodésica*, que toma en cuenta la cobertura terrestre, en contraste con las líneas loxodrómicas, que no toman en cuenta dicha curvatura. En realidad, la dificultad radica en la constatación de que al trasladar la esfera terrestre a un mapa, el cartógrafo se ve obligado a realizar reducciones de

---

<sup>44</sup> I. Morales Paúl. La Delimitación de áreas marinas y submarinas al Norte de Venezuela. Academia Ciencias Políticas y Sociales 1981. p. 30 y sig.

porciones de dicha esfera por lo que consecencialmente, ninguna proyección cartográfica puede representar fielmente puntos distintos de la tierra.<sup>45</sup>

Esa orientación recoge lo decidido por la Sentencia interpretativa del caso de las Islas del Canal entre Francia y Gran Bretaña, oportunidad en la cual la CIJ acogió en su decisión algunos puntos planteados por Gran Bretaña.<sup>46</sup>

#### **La Tesis de “Las rectas prolongadas” de 1955**

Como antecedente de interés particular, es oportuno recordar las negociaciones que se efectuaron durante el año 1955 entre Gran Bretaña y el Gobierno dictatorial de Pérez Jiménez. El objetivo de las negociaciones fue la elaboración de una especie de complemento o extensión del Tratado sobre áreas submarinas del Golfo de Paria, de 1942. Se llegó incluso, a elaborar una Protocolo Adicional redactado por la Cancillería Venezolana representada por el Dr. Melchor Monteverde, que fue entregado al Sr. Howard S. Smith, Secretario de la Embajada Británica para la época.

Se pretendía utilizar la expresión “Plataforma submarina” en lugar de áreas submarinas contiguas a Venezuela y Trinidad. La Cancillería Venezolana propuso que en el límite Norte y en el Sur se emplease la prolongación, en la misma dirección o rumbo, de las líneas A-B e Y-X establecidas en el Tratado de 1942. Esa fórmula conformaba la llamada *tesis de las rectas prolongadas*.<sup>47</sup>

Gran Bretaña, por su parte, rechazó tal punto de vista, por sustentar un criterio “Que se aparta ostensiblemente de la norma de la línea media y de la línea formada por puntos equidistante de la costa”.

El Foreign Office se manifestó dispuesto a aceptar una tercera alternativa, en el sector Sur, que “Partiendo del punto X (Tratado del Golfo de Paria) se proyectaba hasta un punto situado a 9º 51' de latitud y 61º 6' de longitud, y desde este punto en adelante siguiendo el rumbo de 97º.

En el sector Norte, se manifestó que “El Foreign Office podría examinar una proposición venezolana basada en modificaciones razonables de la línea de puntos equidistantes de la línea de las costas respectivas.”

Hoy en día debemos regocijarnos de que no llegase a feliz término aquel lamentable intento de delimitación que hubiese afectado negativamente los intereses vitales de Venezuela.

---

<sup>45</sup> Ibid. p. 50 y sig.

<sup>46</sup> Sent. 14 Mayo 1978.

<sup>47</sup> M. Monteverde. Memorandum “Resumen de la conversación el día 30 de Noviembre (1955) que sostuvieron el Director de Política Interior y el Sr. Howard S. Smith, Secretario de la Embajada del Reino Unido.

Ahora bien, es bien sabido que sólo fue en 1958 cuando el ser humano celebró una serie de Convenciones sobre:

1. Mar Territorial y Zona Contigua.
2. Plataforma Continental.
3. Alta Mar.
4. Pesquería.

Ese esfuerzo multilateral, no obstante, no logró determinar el ámbito espacial del Mar Territorial, ni el borde exterior de la Plataforma Continental, toda vez que en este último caso combinó la profundidad (200 metros) criterio batimétrico con la explotabilidad –criterio subjetivo– que en la práctica hizo depender la extensión de la plataforma del avance de la ciencia, de la capacidad técnica de explotación.

El año 1960 fracasó un segundo intento de resolver esos extremos.

El vacío legislativo creado por tal circunstancia estimuló una verdadera proliferación de legislaciones unilaterales de los Estados que llegaron al extremo de pretender un mar territorial de doscientas millas náuticas (países territorialistas).<sup>48</sup>

#### **La Amenaza para el Caribe**

(The threat to the Caribbean Community).<sup>49</sup>

El Domingo 4 de Mayo de 1975, Mr. Erick Williams, líder político del *People's National Movement* de Trinidad & Tobago, se dirigió al Consejo General de su Partido a fin de denunciar lo que él denominó “La Amenaza para el Caribe.”

Pues bien, de acuerdo a la particular apreciación de Mr. Williams, éste enumeraba un conjunto de puntos de diferencia con Venezuela, pretendiendo erigirse líder no de Trinidad & Tobago sino de todo el Caribe angloparlante, por asombroso que parezca.

Sin embargo, la mayoría de los puntos de distanciamiento no se referían especialmente a Venezuela, ni a Guyana, como ocurrió con su crítica a los Estatutos de la Organización de Estados Americanos.

Citando supuestas fuentes de prensa bien informadas, destaca que “Caracas está penetrando en el poder Político en un intento de extender su influencia en la región.

<sup>48</sup> L. Luchini y Michel Voelckel. *Las Etats et la Mer. La document. Française* N° 3 4451-2. Tomo 1978, p. 304-314.

<sup>49</sup> Erick Williams - Published by the *People's National Movement* 1975.

Con ese objetivo, está empleando métodos similares a aquellos utilizados por los poderes tradicionales y tomando ventaja de un nuevo instrumento: Petrodólares.”<sup>50</sup>

El discurso critica, así mismo, la presencia de empresas multinacionales en Venezuela, considerando de paso que la sola presencia del inversionista extranjero es demostración de entreguismo y violación de soberanía.

No había llegado todavía la época del libre mercado y de la perestroika. No deja de extrañar la actitud del Dr. Williams, no obstante la manifiesta identificación de la People’s National Movement con el modelo económico capitalista basado en la libre empresa y asociado a las inversiones de corporaciones multinacionales.

Luego toma posición en el caso Venezuela-Guyana, al considerar “absurda y desproporcionada” la proposición venezolana de explotación común de parte del territorio en reclamación.

El Dr. Williams, pretendió erigirse en Juez de las disputas territoriales de los países del Caribe. No consideró que la República Corporativa de Guyana tiene plena capacidad, aptitud para resolver sus propias cuestiones sino que menospreciando esa capacidad, consideró oportuno sustituirse en esa República y asumir en los términos más descomedidos y arbitrarios la defensa de sus intereses.

Pero no le bastó al Dr. Williams su intento de protector paternalista del Caribe anglosajón, sino que consideró a Trinidad e incluso a Curazao afectados por la reclamación Venezolana, en los siguientes términos:<sup>51</sup>

“In addition to Guyana, I hope you follow me closely, there is Trinidad, also Curaçao on the basis of a standard claim by Venezuela, maintained and repeated over the years and centuries, that all this goes back to some grant to some King of Spain, year ago, which makes, as they say here in official language, Trinidad and Curacao associate State of Venezuela.”

Si bien es cierto que existe una reclamación territorial de Venezuela contra Guyana producto de un despojo de la era colonial, a nadie se le ha ocurrido reclamación territorial alguna contra Trinidad ni Curazao. Gracias a Dios los Tratados de límites con las Antillas Neerlandesas y el propio Trinidad & Tobago han demostrado que ni eran ciertas las imputaciones veleidosas del Sr. Williams ni ha variado la conducta respetuosa de Venezuela con todos sus vecinos.

Hay que reconocer que sí ha existido una cierta reticencia latinoamericana con los nuevos países del Caribe debido a que esos Estados no se habían desvinculado íntegramente de los lazos coloniales que los ataban a la Gran Bretaña, confirmaba

<sup>50</sup> Ibid. p. 3.

<sup>51</sup> Ibid. p. 7.

por su incorporación a la Commonwealth.<sup>52</sup> La culminación de las tensiones entre los Estados latinoamericanos y los Estados Caribeños en el seno de la O.E.A. se produjo en 1982 “En que, salvo Granada, los restantes Estados Caribeños angloparlantes apoyaron a Gran Bretaña y se alinearon en contra de la intervención Argentina en las Malvinas.”<sup>53</sup>

### Las relaciones de cooperación

No obstante las anteriores consideraciones, es innegable que el mejoramiento de las relaciones Trinidad y Tobago-Venezuela constituye un elemento fundamental en el ámbito global de las relaciones del Caribe.

Esas relaciones han sufrido variaciones y alternativas. Si bien Venezuela demostró amistad y cooperación en la llamada “Revolución de Febrero” de 1970 ante la solicitud de ayuda político-militar por parte del entonces Primer Ministro Erick Williams, las relaciones entraron curiosamente en una etapa de gran frialdad y hasta hostilidad, a partir de ese momento. Desde luego que cierto grado de competitividad en el área industrial petrolera e incluso en el campo del aluminio y la pesca, contribuyó de alguna manera a distanciar a nuestros gobiernos.

En contraste con esas macrorelaciones, los contactos en el área educativo-cultural han sido frecuentes y de vieja data, por el regular envío de venezolanos a estudiar a Puerto España.

Ahora bien, si partimos a la afirmación de que el área del Caribe ha sido reconocida como de *gran valor estratégico*, y siendo Trinidad y Tobago factor de destacada relevancia política en el área, la relación con Venezuela deberá necesariamente superar las dificultades y entrar en una etapa de amistad y estrecha cooperación.

En el área económica-comercial cabe destacar el Acuerdo de Alcance Parcial Venezuela-Trinidad-Tobago (Puerto España 4 de Agosto de 1989), destinado a “Estimular el comercio entre ambos países, mediante el otorgamiento de preferencia arancelarias.” Es interesante destacar que el citado Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la Comunidad y Mercado Común (CARICOM) previa negociación.

En el sector pesquero, cabe destacar no sólo los diversos convenios de explotación en áreas limítrofes, sino el Protocolo de Cooperación en materia de investigación pesquera (4 de Agosto 1989) que toma en cuenta tanto la necesidad de coordinar la administración, conservación, exploración de los recursos marinos vivos de la sub-región como las interrelaciones entre los ecosistemas dentro del Golfo de Paria, áreas marinas y esturianas adyacentes y la necesidad de considerarlas como una unidad.

<sup>52</sup> Roy Preiswerk-Documents of Int. Relations in the Caribbean. Inst. of Caribbean Studies. 1970, p. 33.

<sup>53</sup> Véase al respecto Salgueiro, A.P. Quince años de actualidad. Editorial Torino. Caracas 1991, p. 135.

No menos importancia debe atribuirse al Plan Bilateral de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos para la Protección de las Costas y Ambientes Marinos (4 de Agosto 1989), se trata de áreas limítrofes de importantes recursos de hidrocarburos y gas hace necesario un importante grado de cooperación entre ambos países.

Como ejemplo adicional de la *era de cooperación* debemos destacar la suscripción de la 1ra. Fase del Acuerdo de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas, sin ignorar las dificultades que generó su suscripción.

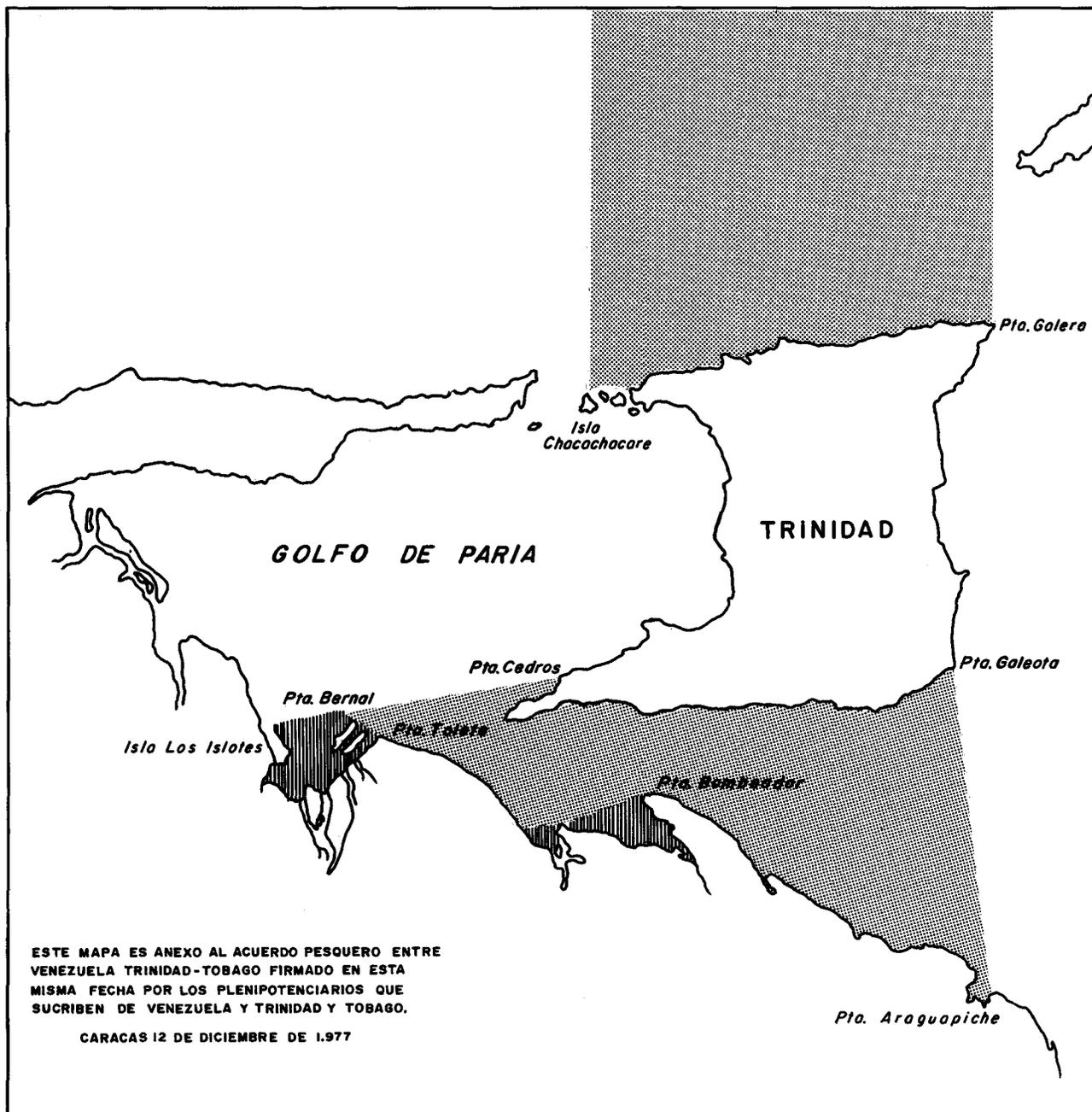
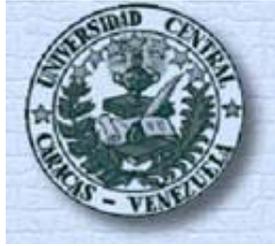


GRAFICO No. 6



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

## CAPÍTULO XI

### Las Delimitaciones con otros países vecinos: a) Granada y b) Guyana. Efectos.

La Delimitación con Trinidad y Tobago abre la posibilidad de delimitar con Granada, al Norte del Golfo de Paria y con la República Cooperativa de Guyana, hacia el Sur-Este.

#### La Delimitación con Granada

En el área al Norte del Golfo de Paria la línea que establece el límite entre Venezuela, Trinidad y Tobago termina en los puntos comunes designados por el punto señalado 1 (Longitud 11°10'30", Norte Longitud 61°43'46" Oeste. Del punto 1 se toma rumbo norte verdadero constante seguido el meridiano 61°43'46" Oeste hasta llegar al punto de encuentro con un tercer Estado). (Isla de Granada). Corresponderá a la negociación limítrofe Venezuela-Granada el determinar el punto de convergencia entre ambos límites. (Véase mapa anexo).

#### Antecedentes

Ya en 1973 el Embajador alterno de Granada ante las Naciones Unidas pretendió hacer valer ante el Representante Permanente de Venezuela ante el mismo Organismo, supuestas cartas emanadas del Consulado General de Venezuela en Nueva York con fecha 14 de Abril de 1978, de acuerdo con las cuales el Gobierno venezolano se asociaba a la solicitud del Gobierno de Granada al Geógrafo del Departamento de Estado norteamericano, de suministrar asistencia técnica a fin de establecer "La línea media en los fondos marinos entre Granada y Venezuela y la preparación de los mapas correspondientes" cuyo contenido fue rechazado por el Gobierno Venezolano por ser absolutamente *apócrifos*.

Posteriormente, el 25 de Octubre de 1978, el Gobierno de Granada propuso formalmente al Gobierno de Venezuela que la frontera marítima entre ambos países fijase por la línea media.

Apenas 6 días después, de esto es el 1º de Noviembre de 1978, el Gobierno de Granada promulgó la *Territorial Water Act*. de acuerdo con la cual creó una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas y estableció que "El límite exterior de

la Zona se fijará mediante acuerdo entre ambos Estados, y falta de acuerdo, el límite exterior será la línea media”.

Sin embargo, solo fue el 27 de Noviembre de 1979 que ambos Gobiernos suscriben el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno Popular Revolucionario de Granada” en el cual se contempló la creación de una Comisión mixta Técnica para la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre las partes contratantes.<sup>107</sup>

#### **Las Soluciones Posibles**

En el plano eminentemente teórico, el excelente trabajo del Capitán de navío Nelson Alfredo Sánchez, titulado “Delimitación de áreas marinas y submarinas con las Antillas Menores” presentado en el Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional, plantea tres posibles planteamientos o aspiraciones, máxima, intermedia o mínima, por parte de Venezuela.

- a. La aspiración máxima sería una línea equidistante entre el suelo y subsuelo marino, plataforma continental de Venezuela y Granada.
- b. Una equidistante entre las costas de ambos países.
- c. Línea equidistante entre ambos países partiendo de los Testigos y la Península de Paria.
- d. La aplicación mínima de la prolongación del meridiano 62°48'50" en la delimitación con las Antillas Francesas (Guadalupe y Martinica).

Es importante una solución que sin menoscabar nuestros intereses vitales, encuentre un punto de equilibrio con los intereses de las Islas Caribeñas.

#### **Efectos de la línea limítrofe Venezuela-Trinidad y Tobago sobre el problema limítrofe con Guyana.**

Es bien sabido que Venezuela mantiene una reclamación sobre un sector territorial que le fue despojado por Gran Bretaña y que hoy en día es detentado por la República Cooperativa de Guyana. Se sostiene la nulidad absoluta del Laudo de París de 1899.

En efecto, la decisión fue producto de una manipulación entre Gran Bretaña y Rusia en base a la cual el Presidente del Tribunal Federico de Marteen, Consultor Jurídico de la Cancillería Imperial Zarista procedió a presionar a los integrantes no Ingleses del Tribunal, a votar por una decisión injusta y absurda. Los otros Jueces Norteamer-

---

<sup>107</sup> Oficial N°31913 de Fecha 29.01.1980.

ricano (Magistrados Fuller y Brewer) a fin de evitar males mayores, específicamente el imponer una decisión que hubiese despojado a Venezuela de las bocas de la salida del Río Orinoco al Océano Atlántico. El testimonio de mayor relevancia sobre las circunstancias que rodearon la elaboración del Laudo ha sido consagrado en el famoso Memorandum emanado de Severo Mallet Prevost, publicado por "The American Journal of International Law", en Julio de 1949.

El Memo, dictado por su autor para ser publicado después de su muerte, reveló las viciosas maquinaciones del Presidente del Tribunal, el citado F. de Martens, para lograr una decisión "Política" de evidente parcialidad en favor de Gran Bretaña. El 2 de Febrero de 1897 se suscribió el Tratado arbitral que ya contempla la cláusula de prescripción que facilitaría el despojo territorial.

"El Magistrado Fuller y yo hemos decidido revelarles confidencialmente lo que pasa" —expresó el Magistrado Brewer. Martens ha venido a vernos y nos informó que los Jueces Ingleses estaban dispuestos a decidir en favor de la línea Schomburgk que dará a la Gran Bretaña el control de la boca principal del Orinoco y que si nosotros insistíamos en iniciar la línea en el Morroco, él se pondría del lado de los Ingleses para aprobar la línea Schomburgk".<sup>108</sup>

#### **El acuerdo de Ginebra del 17 de Febrero de 1966**

Como consecuencia de las continuas reclamaciones por parte de Venezuela y teniendo en cuenta la próxima independencia de Guyana Británica y "Convencidos que cualquier controversia importante entre el Reino Unido y la Guyana Británica en una parte, y Venezuela en la otra perjudicará el desarrollo de esa cooperación" y en consecuencia, debe ser resuelta amigablemente de manera aceptable para ambas partes.

Las partes suscribieron el Acuerdo de Ginebra de 17 de Febrero de 1966 en el cual se establece todo un conjunto de procedimientos destinados a lograr "Una solución satisfactoria para la resolución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido" relativa a la frontera con Guyana Británica.

Es conveniente advertir que el artículo VIII del citado Acuerdo establece que, una vez que Guyana Británica obtenga su independencia se agregará como parte en el Acuerdo, además del Reino Unido y Venezuela.

Dos años después, el 18 de Junio de 1970, se suscribió el *Protocolo de Puerto España*, durante cuya vigencia las partes deberán explorar las posibilidades para su mejor entendimiento y relaciones (artículo 1º).

---

<sup>108</sup>Véase al respecto I. Morales Paúl, Análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña en "La reclamación venezolana sobre la Guyana Esequiba. Bib. Ac. C. Políticas y Sociales Caracas 1983. p. 201 y sig.



Se suspendieron los efectos del artículo IV del Acuerdo de Ginebra que sólo se reactivaría una vez concluido el citado convenio.

El citado artículo IV establece que, "Una vez finalizada la labor de la Comisión mixta, los Gobiernos deberán, sin demora, escoger uno de los procedimientos de solución de controversias contempladas en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas".

Una vez vencido el plazo de doce años señalado en el artículo V del Protocolo, esto es, el 18 de Junio de 1982, cesó su efecto *suspensivo* y se reactivó la vigencia del Acuerdo Ginebra y de su artículo IV.

Ahora bien, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Sr. Pérez de Cuellar, en cumplimiento del mandato que se otorga al citado artículo IV, escogió al Embajador Alister Mc Intyre, Granadino, eminente internacionalista, a fin de que interpusiera sus buenos oficios en la controversia que hemos hecho referencia.

En cuanto al fondo del problema planteado, como punto previo, es necesario que los venezolanos aclaremos ideas sobre lo que realmente queremos, concretamente sobre los límites dentro de los cuales es posible negociar, es posible obtener una solución.

Es necesario, en efecto, definir los conceptos básicos.

Esos conceptos son a mi entender, esencialmente, los siguientes:

1. Es necesario eliminar en esta materia toda división entre los venezolanos, es decir, sólo mediante el *consenso* entre el Gobierno Nacional, las principales Fuerzas Políticas, las Fuerzas Armadas Nacionales, la Iglesia, etc., es posible solucionar los problemas de soberanía, especialmente los casos de Colombia y la Guyana Esequiba.
2. Es necesario adoptar *decisiones realistas*, no inspiradas solamente en la injusticia histórica sino en la actual realidad de las relaciones internacionales.

No puede, ni debe ser lo mismo la actitud frente a la Gran Bretaña Imperial de 1899 que la actitud frente a un pequeño país en desarrollo que en cierto modo no es sino otra víctima de la política imperial de la época.

3. Si partimos de la realidad que existe un laudo arbitral impugnado por nosotros pero igualmente ejecutado en oportunidades, y si queremos resolver pacíficamente ese problema, es necesario *definir valientemente los parámetros y límites de la negociación* y en especial, respaldar públicamente esa solución.

Hace muchos años, en una *Conferencia en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* sostuve, y hoy ratifico lo siguiente: En actual situación de las relaciones internacionales no es posible pensar en una recuperación total del llamado territorio en reclamación, entre otras razones, porque ese espacio representa aproximadamente 3/4 partes del territorio de un pequeño Estado. Es más, la solución que los representantes de Venezuela sostuvieron ante el Tribunal Arbitral de 1899 partía del Río Marrocco y no desde el Río Esequibo. También la presencia de Brasil y sus proyecciones geopolíticas hacia el Caribe nos deben alertar sobre los grandes riesgos de una solución de fuerza.

En 1979 fui designado por el Presidente Pérez como negociador en el problema limítrofe con ese país. Como resultado de ese esfuerzo se intercambiaron puntos de vista con el Ex-Presidente de Guyana, Forbes Burham, sobre la posibilidad de someter al estudio de ambos países un proyecto de solución que contemplaba una *amplia área marítima* en el área Atlántica unida a una *moderada solución en el área terrestre*, que podía fluctuar entre 14.000 y 18.000 kilómetros cuadrados, de no poca importancia estratégica para nuestro país. Los cambios políticos ocurridos en ambos países congelaron el proyecto. Sin embargo, la cuestión está en definir si los venezolanos estamos o no dispuestos a solucionar en términos equitativos y razonables nuestros problemas territoriales. No debemos dejar que nuestras frustraciones históricas nos impidan enfrentar la actual realidad de las relaciones internacionales.

## ANEXOS

1. Protesta de Venezuela contra el arrendamiento del Islote de Patos, por autoridades inglesas (1807)
2. Tratado sobre delimitación del suelo y subsuelo del Golfo de Paria del 26.02.1942.
3. Tratado en virtud del cual Gran Bretaña reconoce la soberanía de Venezuela sobre la Isla de Patos del 26.02.1942.
4. La delimitación del Golfo de Paria por el Tte. de navío Luis Croce (1947). *Rev. Fuerzas Armadas*. Mayo 1947. Vol I, N° 9, Mes 9.
5. Cambio de notas entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y el Gobierno de Trinidad y Tobago de fecha 03 de Agosto de 1962.
6. Decreto N° 1152 del 9 de Julio de 1968 que crea líneas de base rectas entre Punta Araguapiche y la salida del Río Esequibo.
7. Designación de la Delegación Negociadora Gaceta Oficial N° 30.839 del 06.11.1975.
8. Exposición de motivos de Acuerdo Pesquero entre República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago del 12.12.1977.
9. Ley que establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de Venezuela de 20 de Julio de 1978.
10. Acta adoptada por los cartógrafos de los equipos negociadores, Ing. Justo Pastor Faría (Venezuela) y Francisco I. Charles (Trinidad y Tobago), el 28.11.85.
11. Objeciones del Partido Social Cristiano Copei a la suscripción de la 1era. Fase del Tratado.
12. Contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
13. Lista de Delegaciones 2da. Fase presidida por los Embajadores Knowlson Gift e Isidro Morales Paúl.
14. Informe aprobatorio de la Comisión de Política Exterior del Senado 19 de Julio de 1990.
15. Informes del Ing. Hildemaro Martell, Coordinador de Geología de Petróleos de Venezuela del 06.12.88 y del 20.03.90.
16. El Tratado definitivo: Ley aprobatoria. Gaceta oficial N° 34.588 de fecha 06.11.1990.
17. Ratificación del Tratado del 23 de Julio de 1991 (Gaceta Oficial 34.588 de fecha 06.11.1990).
18. Observaciones del ex-Presidente Dr. Rafael Caldera.
19. Contestación del Autor a las observaciones del Dr. Rafael Caldera.
20. El cambio de imagen de Venezuela en el Caribe. Opinión de A. Serbin.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

COMISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y GLOBALES

## **PROGRAMA DE AMPLIACION**

## **NEGOCIACION Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

## **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

EN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL



Centro de Estudios Estratégicos y  
Estudios Internacionales  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA



Centro de Altos Estudios Gerenciales

1.- PROTESTA DE VENEZUELA CONTRA EL ARRENDAMIENTO  
DEL ISLOTE DE PATOS, POR AUTORIDADES INGLESAS (1807).

Estados Unidos de Venezuela. - Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Central - Número 137 Caracas, Febrero 15 de 1867, - año 4 "de la Ley y 9º de la Federación. - La Isla de Trinidad fue descubierta por Cristobal Colón el 1º de Agosto de 1498, habiendole impuesto aquel nombre por tres cumbres que aparecían a lo lejos i conforme a su propósito de honrar con el la primera tierra que se descubriese. La adquirió pues, para España, en cuyo nombre obraba, por el título de descubrimiento, unido después al de ocupación efectiva, población i gobierno. En adelante fue puesta bajo la jurisdicción de la capitanía general de Venezuela.

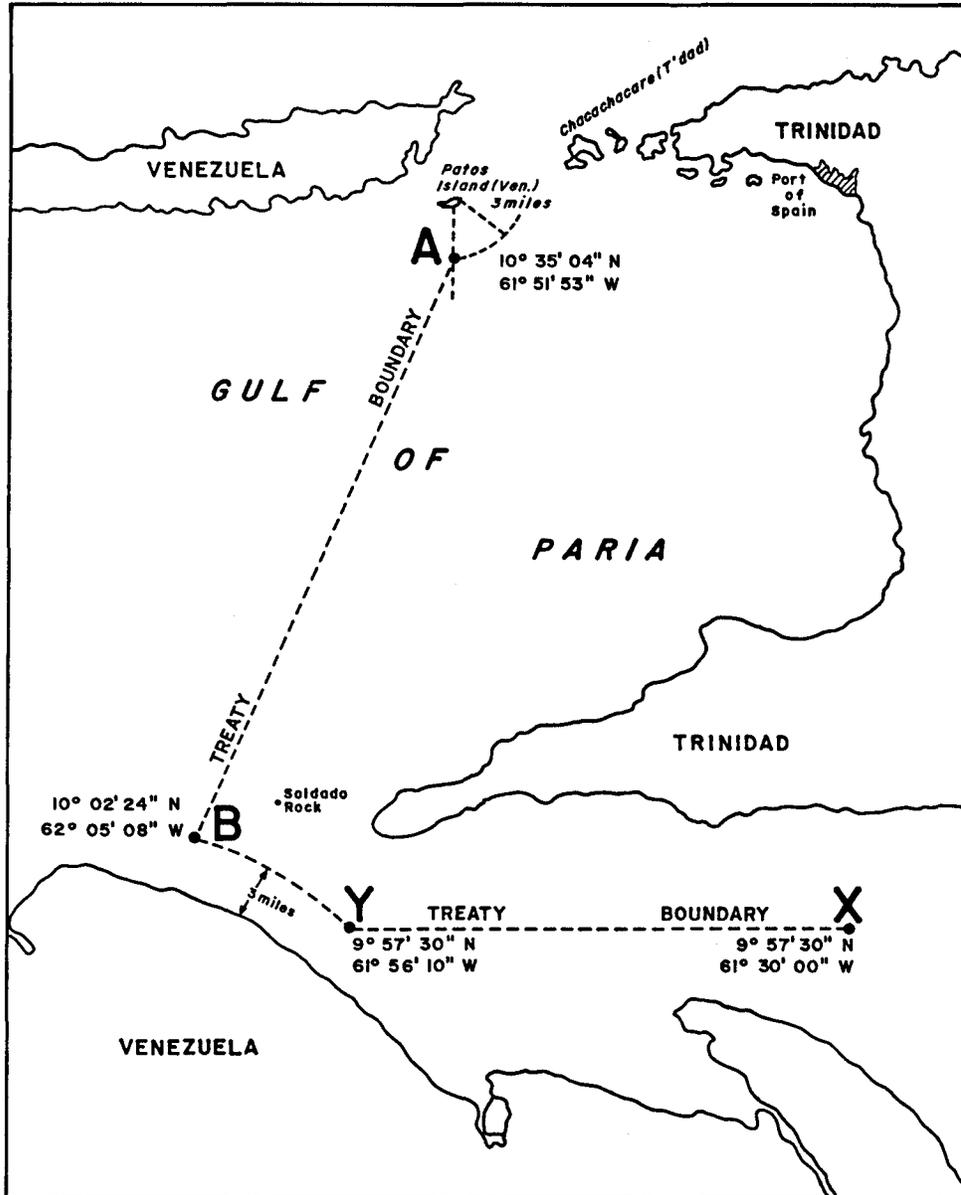
Aún cuando no hubiesen mediado tales hechos, siempre habría pertenecido a España por el título de continuidad al continente que ella poseía, i del cual se considera como una sección tal vez separada por algún trastorno físico.

Durante la guerra que a los fines del siglo pasado existía entre España i la Gran Bretaña, los Ingleses acometieron la Isla de Trinidad. Ella se les rindió por la capitulación que firmaron el 18 de Febrero de 1797. Sir Ralph Abercrombie, comandante de las fuerzas terrestres de S.M.B., i el señor Henrique Harvey, Contralmirante de sus fragatas buques por una parte, i por la otra Don José María Chacón, Brigadier de la Marina Real, i Gobernador i Comandante en Jefe de la Isla de Trinidad i sus dependencias, Inspector General de su guarnición, etc.

Según los términos de ese convenio los oficiales i tropas de S.M.C i sus aliados en la Isla de Trinidad debían rendirse como prisioneros de guerra i entregar el territorio, fuertes, edificios, armas, municiones, dinero, efectos, planos i provisiones por inventarios exactos, transfiriéndose a S.M.B. del mismo modo i con la misma posesión que tenía S.M.C.

Esta no fue más que una ocupación militar, un hecho de guerra, que no traspasó la propiedad de la Isla hasta que vino a confirmarla el tratado de paz. Hoy la guerra no se tiene por medio de adquirir la conquista no es ya un modo de extender el poderío o ensanchar los dominios de las naciones.

Las paces en que terminó esta guerra, fueron las asentadas en Amiens a 27 de Marzo de 1802 entre el primer Cónsul de la República Francesa, el Rey de España i el Gobierno del Estado de la República de Bátava.



LINEA LIMITROFE TRATADO 1942  
 GRAFICO No. 23

Por el Artículo I “Se estipula que habrá paz, amistad i buena inteligencia entre las partes contratantes”.

El 2º es referente a la devolución de prisioneros.

El 3º i 4º son del tenor siguiente:

Artículo 3º “S.M.B. restituye a la República Francesa i a sus aliados, a saber: S.M.C. i la República Bátava. Todas las posesiones i las colonias que le pertenecian respectivamente i que han sido ocupadas o conquistadas por las fuerzas británicas en el curso de la guerra. Como excepción de la Isla de Trinidad i las posesiones Inglesas en la Isla de Ceylan”.

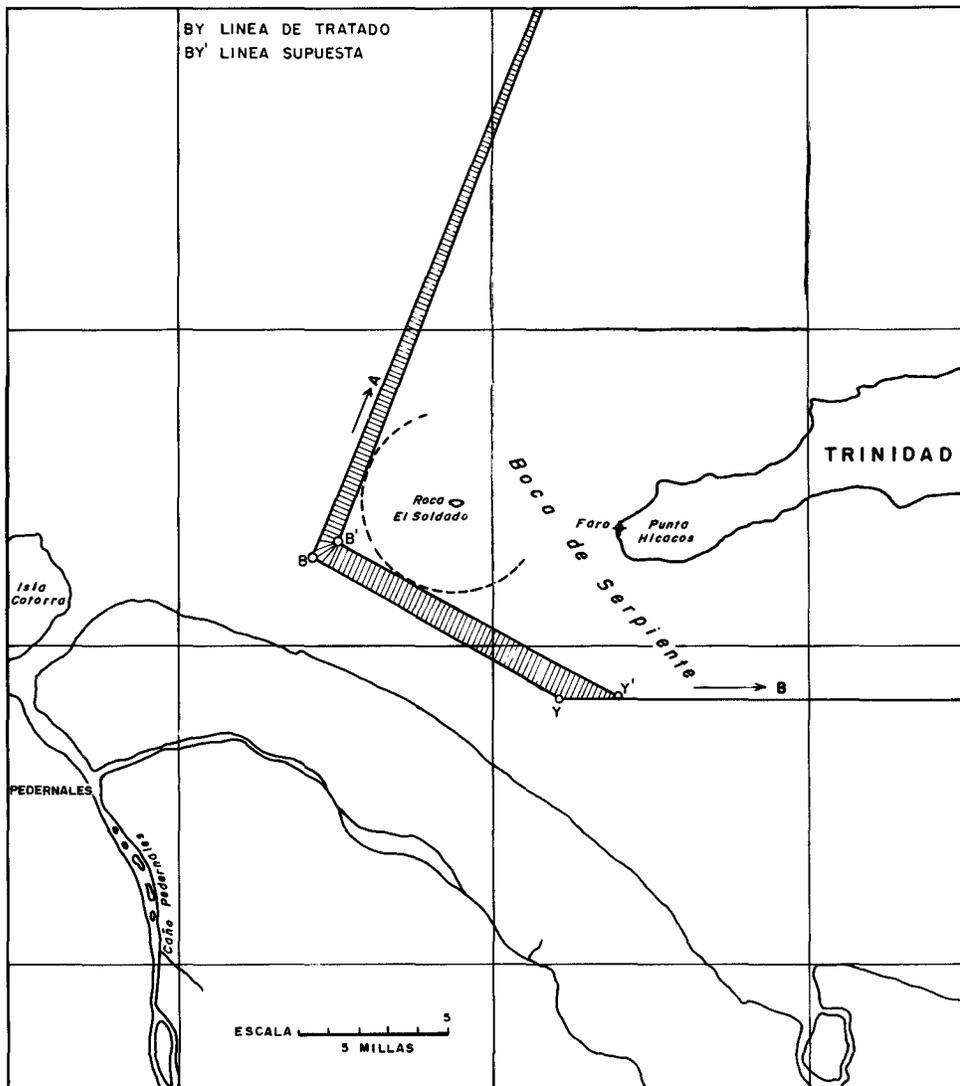
Artículo 4º “S.M.C. Cede i garantiza en toda propiedad i soberanía a ese S.M.B. la Isla de Trinidad.”

Solo pues la Isla de Trinidad, de las adyacentes al territorio venezolano, fue cedida a la Gran Bretaña. A todas las demás son aplicables los Artículo 1º i 2º del tratado de reconocimiento, paz i amistad que se celebró por Venezuela i España el 30 de Marzo de 1845 los cuales dicen así:

“Artículo 1º S.M.C. usando de la facultad que le compete por decreto de las cortes generales del reino el 4 de Diciembre de 1836, renuncian por sí sus herederos i sucesores; la soberanía, derechos i acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de la Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela”.

Artículo 2º A consecuencia de esta renuncia i cesión S.M.C. reconoce como nación libre, soberana e independiente la república de Venezuela, compuesta de las provincias i territorios expresados en su constitución i demás leyes posteriores; a saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro, i Maracaibo otros cualesquiera territorios o islas que puedan corresponderle.

Este Artículo i la doctrina general de la pertenencia de las islas del mar al continente más próximo sirvieron para decidir el año antepasado en favor de Venezuela, la cuestión de la propiedad i soberanía de la Isla de Aves, sin embargo de hallarse inmediata a las de Sabá i San Eustaquio, i por consiguiente a una enorme distancia de la costa de la republica. Tal disputa, movida por los Países Bajos, quedó resuelta en sentencia de la Reina de España, a quien las partes contendientes nombraron árbitra. Los principales argumentos aducidos aquí i en que estriba el fallo, consistian en que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se cuenta la de Aves, fueron descubiertas por los españoles, i al constituirse Venezuela con el territorio de la antigua capitanía general de Caracas, sucedió a España en todos sus derechos a ellas;



DELIMITACION TRATADO 1942  
GRAFICO No. 24. LINEA LIMITROFE SECTOR SUR

i que el continente venezolano era territorio de consideración más próximo a las Aves, lo cual le daba un título de preferencia, citándose el principio establecido en una cuestión análoga entre Inglaterra i los Estados Unidos.

Ahora bien, en el Golfo de Paria hay un islote inhabitado, conocido con el nombre de Patos. Se encuentra muy cerca de la costa de Nueva Andalucía, o sea de lo que ántes se denominaba Provincia de Cumaná. Basta echar una ojeada al mapa para advertir que dista menos de Venezuela que de Trinidad, i esta dentro del alcance de un tiro de cañon. Siempre se ha creído perteneciente a esta nación, i Codazzi lo incluye en las Islas de Cumaná. De 1859 en adelante el señor Gobernador de Trinidad ha pedido la devolución de botes apresados en aquel lugar, como si estuviese dentro del territorio británico; pero sin fundar nunca la pretensión que tal demanda envuelve. Por informes enviados de Trinidad se sabe que el Ayuntamiento de Puerto España ha concedido en arriendo la Isla de Patos a los señores O'Connor hermanos. Contra este acto de dominio ha protestado, como era su deber el Cónsul de la República, i un paso tan justo ha merecido la superior aprobación del Gobierno.

He aquí la exposición de los motivos que han determinado su conducta.

Bello, el publicista venezolano, hablando del territorio de una nación en el capítulo 3º de su principio de derecho internacional, dice:

“En cuarto lugar, el territorio de una nación incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una o más islas se hallan en medio de un río o lago que dos Estados poseen por mitad, la línea divisoria de las aguas deslindará las islas o partes de ellas que pertenezcan a cada Estado, a ménos que haya pactos o larga posesión en contrario”.

“Con respecto a las islas adyacentes a la costa, no es tan estricta la regla. Aún las que se hallan situadas a la distancia de diez o veinte leguas, deben reputarse dependencias naturales del territorio de la nación que posee las costas, a quien importa infinitamente mas que a otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestre i marítima.”

E. Ortolán establece que, si se forman islas en las aguas territoriales de una nación, son objetos de su propiedad, no habiendo habido mas que una mudanza de forma.

Lo mismo sienta acerca de las islas que nacen en el mar, aunque limita a las comprendidas en la línea de respeto la pretensión de reivindicarlas, negando a los Estados extranjeros la facultad de establecerse en ellas. Se apoya tanto en razones de seguridad, como en la de ser dichos islotes dependencias del suelo. Se refiere a la decisión que dió Sir. W. Scott, tratándose de un apresamiento hecho en aguas neutrales de los Estados Unidos. Se cuestionaba si la línea de respeto debía contarse desde el fuerte de Balisa, situado a orillas de la ribera, o desde la orilla exterior de un archipiélago de islotes inhabitados, formados por los árboles i arenas que arrastraba el Misisipi i que se adelantaban un poco.

Wheaton llama en su socorro la misma autoridad al escribir que el término costas incluye las dependencias naturales del territorio que se levanta del agua, aunque estas islas no tengan la firmeza suficiente para ser habitadas o fortificadas.

Phillimore enseña igual doctrina i cita mas largamente la decisión de Lord Stowell, que concluye así: “Considerense las consecuencias que resultarían si no se mirasen las tierras de esta clase como apéndice del continente e incluídas dentro de los límites del territorio. Si no pertenecen a los Estados Unidos de América, cualquiera otra potencia podría ocuparlas; podrían ser circuidas de un banco i fortificadas. ¡Cuántos inconvenientes no produciría esto por lo que hace a América! Es físicamente posible, a lo ménos, que fuesen ocupadas por naciones europeas, i entónces ya América no dominaría el río; lo dominarían tales establecimientos. La posibilidad de semejante consecuencia basta para exponer la falacia de cualquier argumentos que se dirijan a demostrar que estas islas no han de ser consideradas como parte del territorio de América. Ya se compongan de tierra o de roca sólida, eso no variará la naturaleza de la cuestión; porque el derecho de dominio no depende de la textura del suelo. Soy de opinión que el derecho del territorio ha de contarse desde aquellas islas.”

Aquí comienzan a manifestarse las razones que han tenido todos los Estados para incluir en su territorio aquella porción del mar limítrofe de la costa que se extiende hasta donde alcanzan los fuegos de sus baterías. “Terrore dominium, finitur ubi finitur armorum vis”, es la regla adoptada de antiguo en la materia. Esta distancia se habia fijado en tres millas: mas hoy debe ser mayor, puesto que el progreso del mundo ha conducido a la invención de armas de muy superior alcance. Las aguas que bañan las costas son parte del dominio de la nación ribereña por las causas siguientes que los autores asignan.

- 1º. Que estas porciones del océano son susceptibles de posesión continua.
- 2º. Que el pueblo que las posee, puede excluir de ellas a los otros;
- 3º. Que ya por su seguridad, por conservar las ventajas que ya saca del mar territorial, tiene interés en declarar la exclusión. De aquí deducen que el dominio marítimo se detiene en el lugar donde cesa la posesión continua, en el lugar donde ya no pueden excluir a los extranjeros, por fin en el lugar en que, no siendo ya su presencia peligrosa a su seguridad, no tiene interés en excluirlos. Es decir que todo el espacio recorrido por los proyectiles lanzados de la ribera, protegido i definido con el poder de estas máquinas, es territorial i se halla sometido al dominio del soberano de la costa. El mayor alcance del cañon montado en tierra es, pues, realmente el límite del mar territorial.

Con efecto, mal podría una nación ejercer el derecho de su defensa i seguridad, si a las demás fuese permitido acercarse a ella de tal modo que la tuvieran siempre, a cada instante, cuando ménos lo esperase, bajo los fuegos de su artillería; si al entrar allí

buques extranjeros, se creyesen en libertad de proceder como en el lugar común a todos; si les fuese lícito andar en puntos no abiertos al comercio o comunicación de los extraños; si les fuese dada embarazar la entrada o la salida, etc.

En tiempo de guerra marítima, en que se conservase neutral, ¿cómo habría de cumplir un pueblo sus deberes impidiendo los armamentos de corsarios, el enganche de marinos i soldados, el equipo de naves, la salida simultánea de velas enemigas, la formación de expediciones, si le faltase el derecho de imperio en las aguas contiguas a su costa? ¿Cuán fácil no sería a las potencias beligerantes convertir en teatro de guerra el territorio neutral, i hacer que los males de semejante estado cayesen en los pacíficos moradores de una nación extraña a sus desavenencias!

Los reglamentos fiscales no tendrían mas firme apoyo. El comercio exterior no se sometería a las trabas ni gravámenes que la necesidad le ha impuesto en todas partes. Buscaría lugares accesibles de la costa, por ellos introduciría los géneros que los alimentan, extraería los que obtuviese, i reduciría así a la nada los derechos de propiedad internacional. No mas aduanas, no más resguardos. Pero, lejos de suceder tal cosa, todas las naciones obran activa i pasivamente de una manera contraria. No sólo se ha establecido un sistema regulador del comercio, de que ninguna se sustrae ni deja de practicar en la propia casa, sino que para cuidar del cumplimiento de sus leyes prohibitivas del tráfico clandestino, ejerce su jurisdicción tanto en el mar territorial como en una esfera mucho más dilatada. Hasta en la distancia de cuatro leguas, dice Phillimore, que la Gran Bretaña i los Estados Unidos de América han procurado evitar los fraudes contra sus rentas prohibiendo el trasbordo de mercancías extranjeras, i ejerciendo jurisdicción para este fin en tiempo de paz, e impidiendo en tiempo de guerra, dentro de la misma distancia, el asecho de buques extranjeros beligerantes tan cerca de las costas neutrales que amenazasen i alarmasen los buques que entraran o salieran. Agrega el mismo autor que los derechos de independencia i propia conservación en tiempo de paz justifican que una nación impida el quebrantamiento de sus leyes fiscales mas allá del límite exacto del tiro del cañón. El islote de Patos es un lugar muy a propósito para la vigilancia del contrabando, porque el guarda-costas situado allí observa la entrada i salida de las embarcaciones que vienen al golfo de Paria o se retiran.

La pesca i el aprovechamiento de las demás producciones de la parte del mar inmediato a la costa i que reúnen todas las cualidades que las hacen apropiables, de nada servirían al dueño del territorio confinante, si su goce no fuera exclusivo.

Por efecto de la completa soberanía de las naciones en las aguas que bañan su riberas. “Pueden prohibir el derecho de navegar a todos o algunos, vedar el cabotaje a los extranjeros, como es todavía común practicar, limitar el número de buques de guerra que intenten acercarse a las costas o venir a fondear aún en la radas abiertas, someter los buques de comercio a las visitas de las aduanas, y aún al pago de ciertos derechos de anclaje, faros, valizas, etc., etc., en una palabra, expedir todos los reglamentos que le parez-

can oportunos en su beneficio. Los extranjeros que entran en el territorio reservado deben someterse a las leyes del príncipe, en lo que concierna a todas las relaciones con el territorio i los habitantes, del mismo modo que si habitasen o atravesasen la parte terrestre de estos Estados. En virtud de este poder soberano los mismos buques de guerra, esto es, lo que representan directamente a su soberano, pueden a su entrada en los puertos extranjeros i aún en las radas, ser sometidos a ciertas condiciones y notablemente al saludo y a las demás señales de reconocimiento de la soberanía”.

El derecho convencional i las leyes internas de los Estados han sancionado el principio. Por no hablar sino de la Gran Bretaña se citarán sus tratados con Francia de 1786, artículo 41; con los Estados Unidos, de 1794, artículo 25; con los Estados Unidos, de 1806, artículo 12; con Francia, de 1830; con Portugal, de 1842, artículo 3. “En el tercero de dichos convenios se prohibió la persecución de buques enemigos dentro del radio de cinco millas marinas de las costas.

El acta del cuarto año del reinado de Jorge III (1764) i la Ley del 28 de Agosto de 1833, cuarto año del reinado de Guillermo IV, extendieron la soberanía de la Gran Bretaña a las aguas de las Islas Británicas i hasta la distancia de una legua de las costas.

La última de esas leyes dice “Los buques de comercio extranjeros hallados dentro del límite de una legua de las costas, ya anclados, ya asechando o rondando, i sin dirigirse a un puerto o hacia el término de su viaje, cuando el tiempo lo permite, deben retirarse dentro de cuarenta i ocho horas en virtud de intimación hecha al efecto; si están cargados de mercancías prohibidas i no obedecen a la intimación, son confiscados.”

En fuerza de todo lo que hasta aquí alegado, el Gobierno de Venezuela cree que la Isla de Patos y cualquiera otra que se halle en iguales condiciones forman parte del territorio de la República, y de consiguiente las vindica para ella.

Ni le hace mudar de opinión el único argumento que ha visto emplear en favor de la pretensión de la Gran Bretaña, i está mencionado en oficio del señor capitán de puerto al señor secretario colonial de Trinidad en las palabras que siguen: “*El fundamento por el cual he entendido que reclamábamos a Patos es que en la capitulación todas las Islas del Gobierno de esa colonia fueron cedidas, i que en el archivo del cabildo se hallará una concesión del rey de España al ilustre cabildo de esta isla i otras por él poseídas*”. La legación británica comunicó tal documento a este Ministerio como prueba de lo infundado de los derechos deducidos por las autoridades de Güiría a la Isla, acompañando también copia de la concesión referida.

Ya se han leído los términos de la estipulación; ellos no se contraen sino al territorio de la Isla de Trinidad, no al de todas las que dependiesen de su gobierno. Más aún cuando contuviera tal expresión, como no debemos atenernos a ella, sino al tratado de paz, aquí es donde conviene buscar la extensión del terreno cedido. Hemos visto que el tratado de Amiens habla lisa y llanamente del traspaso i garantía de la Isla de Trinidad.

Entrando ahora a examinar la concesión, observamos que abraza las Islas de Monos, Huevos i Patos; pero que no es, como se asienta, del rey de España, sino del señor José María Chacón, Gobernador i Comandante General e intendente de Trinidad en 1797. El auto de él está así concebido: "Visto con el informe antecedente del primer comisario de población, S. S. dijo: Que usando de las facultades que le son conferidas por la real cédula de población del año 1783, i lo que las leyes previenen en orden a los propios de las ciudades i villas; i a los egidos y dehesas para pastos de los ganados de las mismas ciudades i villas; venia en concederle, como le concede en propiedad a esta ciudad por vía de propios los islotes de Pato, Huevo i Monos en perpetuidad para que como tales sean administradas sus rentas i productos destinados a las urgencias públicas de esta dicha ciudad conforme lo ordenan las precitadas leyes i reales órdenes posteriores; para lo cual se libra título en forma sacándose testimonio de estas diligencias para dar cuenta a S.A.M para impetrar la soberana real conformación, pasándose otro igual a la comisaría" Como lo expresa el documento, aquella adjudicación necesitaba ser confirmada por S.M.C., sin cuya conformidad no tenia valor alguno. I esta aprobación ulterior no se ha presentado hasta el día, ni consta que exista en ninguna parte. Pero hay más, supuesto que se hubiese alcanzado, faltaría averiguar si los tres islotes concedidos, no estando incluso en la cesión de Trinidad a la Gran Bretaña, pasaron con ella al dominio británico. Se juzga que no atento el lenguaje del tratado de paz; i que si pudiese probarse que el rey de España asintió a la concesión de los islotes para egidos, todo lo que el ayuntamiento de Trinidad pudiera pretender, sería el dominio ordinario, semejante al de los particulares; como el que tiene un Estado, no en su propio territorio, sino en sus propiedades sitas en el de una potencia extranjera; como el que tendrá el señor Gerardo Carry o sus sucesores en la isleta de Chacachacare, sobre la cual se le otorgó título en forma; como el que corresponde a ciudadanos o extranjeros en los baldíos que se le adjudican; en suma, el dominio del derecho civil, no el internacional.

En conclusión, el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela hace suya la protesta que contra el arrendamiento del islote de Patos ejecutado por el concejo municipal de Trinidad, levantó con aprobación suya el cónsul de la república allí; la renueva tan formalmente como sea necesario; i espera que, suspendiéndose los efectos del contrato, se ventile i decida la cuestión de propiedad.

El infraescrito, al tener el honor de comunicarlo al señor encargado de negocios de la Gran Bretaña por orden del ejecutivo nacional, le ruega que dé a la protesta el curso correspondiente; i la presenta otra vez más las seguridades de consideración distinguida.- Dios i Federación (Firmado) Rafael Seijas.- Señor Jorge Fagan, encargado de negocios de la Gran Bretaña. - Memoria de Relaciones Exteriores de Venezuela de 1867.

19.- CONTESTACION DEL AUTOR  
A LAS OBSERVACIONES DEL DR. RAFAEL CALDERA

Caracas, 22 de Marzo de 1990.

Señor  
Dr. Reinaldo Figueredo Planchart  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Presente.-

Señor Ministro:

Con fecha 19 de Marzo de 1990 el Dr. Rafael Caldera, Ex-Presidente de la República se dirigió a usted a fin de ofrecer algunas reflexiones personales, resultado de su análisis de la hipótesis de negociación de áreas marinas y sub-marinas con Trinidad y Tobago, en cooperación con el Ingeniero Justo Pastor Farías, y realizada con motivo de la exposición que le realizó el suscrito, en compañía del Contraalmirante José Velasco Collazo, Director General de Fronteras de este Ministerio y del Dr. Hildebrando Martell, Director de Geología de Petróleos de Venezuela.

Creo mi deber, en mi carácter de Embajador Plenipotenciario, dar contestación a las apreciaciones del Ex-Presidente Caldera, en los siguientes términos:

1. Como se desprende de la comunicación emanada del Dr. Hildebrando Martell, Director de Geología de Petróleos de Venezuela de fecha 20 de Marzo de 1990, que se acompaña marcada "A", el borde exterior del margen continental de Venezuela está claramente definido por el punto donde el espesor de sedimentos es el 1% de la distancia al borde del Talud (línea marrón en el plano adjunto). Ese límite ha sido determinado mediante líneas sísmicas, método que ha sido utilizado incluso por Naciones Unidas. (Mapa preparado por el Instituto Lamont Doherty).

En todo caso, en el proyecto de Tratado cuya copia se acompaña Marcado "B", al final del Artículo III, se dice:

"Del punto 21 la línea sigue por el Azimut 067º hasta las 200 millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva. Luego la línea sigue por el suelo y subsuelo marinos hasta alcanzar el borde exterior del margen continental".

Como puede observarse esa redacción preservaría a Venezuela ante cualquier duda al respecto.

Es conveniente recordar, así mismo, que a partir de ese borde exterior, se inician los fondos marinos y submarinos fuera de la jurisdicción nacional, los cuales son inapropiables (Convención artículo 137) por ser patrimonio común de la humanidad.

2. El corredor de salida ha sido dibujado solo a título ilustrativo en el plano acompañado a la consulta formulada en relación con una supuesta línea equidistante. En realidad lo que se está estableciendo es solo la pared norte del corredor, cuyo ámbito espacial solo quedará establecido al convenir la línea marítima con Guyana. Pero aún aplicando una distribución proporcional de áreas, partiendo del actual límite de Punta Playa, el corredor de salida de Venezuela es de 65.000 KM<sup>2</sup> aproximadamente, como puede apreciarse en *el anexo 3*.

Por otra parte el corredor de salida de la hipótesis planteada invade áreas que son consideradas, en principio, como pertenecientes a Trinidad y a Barbados, en 4.000 KM<sup>2</sup>. El corredor y su amplitud será establecido en definitiva en la negociación con Guyana. También Trinidad tendrá que perfeccionar su salida negociando con Barbados. No cabe la menor duda que se trata de una solución equitativa toda vez que se trata de logros posibles de obtener únicamente mediante la negociación directa.

3. Es cierto que la línea traspasa los límites externos de Trinidad y entra a un área supuestamente bajo control de Barbados. Sin embargo, se trata solamente de la hipótesis en que Trinidad y Venezuela admitiesen la aplicación de la línea equidistante, sin corrección alguna. Como puede observarse en el Gráfico N<sup>o</sup> 1 (Consulta del 1<sup>o</sup> de Marzo) esa hipótesis daría a Barbados más de 145.000 KM<sup>2</sup> de área, en tanto que dejaría encerrados a Trinidad y Venezuela.

Así mismo el área afectada es moderada por lo que no es dable suponer una reacción exagerada de ese país, ya que estrictamente nuestras 200 millas no llegan hasta la envolvente, sino hasta la tercera parte de esa área.

Por otra parte, pienso que no es ni prudente ni aconsejable tácticamente multilateralizar la negociación incluyendo a Barbados y eventualmente a Guyana ya que ese procedimiento complicaría enormemente la negociación y pondría en grave peligro los logros obtenidos.

4. Si bien la masa continental puede ser un alegato en relación a pequeñas rocas deshabitadas y sin vida económica propia, ese alegato no tiene ese efecto frente a países habitados, con vida económica y política propia, como es el caso de Trinidad y Tobago.

Por otra parte, en el presente caso, de estar encerrados a 50 millas de la costa como nos dejaría la línea equidistante, no solo obtenemos una salida por 4000 KM de áreas atribuidas a otros países, sino que incluso llegamos a las 200 millas náuticas y así mismo al borde exterior del margen continental.

5. Ni el Memorándum ni el Tratado precisan las coordenadas de los puntos de llegada del Azimut de 67º, pero es perfectamente claro en el Gráfico Nº 1 de la consulta que el punto final de dicho Azimut está determinado por la línea que indica el borde en que el espesor de sedimentos representa el 1% de la distancia entre ese punto y la base del talud. Precisamente por indicación del Dr. Pastor Farias, parece recomendable referirse a ese punto sin precisar ubicación alguna.
6. Comparto la apreciación de que todas las anteriores consideraciones condicionan la estrategia a seguir en las negociaciones con Guyana y deben ser tomadas muy en cuenta. En ese sentido, reviste particular atención la necesidad de lograr una amplia salida marítima.

Estimo, Señor Ministro, que las anteriores consideraciones responden a las apreciaciones del común amigo Ex-Presidente Rafael Caldera, a quien estoy personalmente dispuesto a ampliar las anteriores explicaciones.

Muy cordialmente,

Isidro Morales Paúl  
Embajador

## 20.- LOS ACUERDOS CON TRINIDAD CAMBIARON LA IMAGEN DE VENEZUELA EN EL CARIBE

A. Serbin

Cuando nos disponemos a cumplir un año del polémico tratado sobre límites marinos y submarinos, "La convergencia con ese país permite una mejor relación con los organismos de integración del área", sostiene el politólogo Andrés Serbin.

Aunque la política exterior de Venezuela ha reconocido que el Caribe es una zona de alto valor estratégico, su postura hacia esta región no siempre mostró iniciativas concretas para su definitiva inserción en el área, que no fuera la del acercamiento a través del aporte financiero, gracias a la bonanza económica que favoreció al país en las tres décadas pasadas.

Nuestras relaciones con Trinidad y Tobago no han sido una excepción, pero en los últimos cinco años han experimentado un cambio trascendental, donde Venezuela ha entendido que su política caribeña no debe ser la de regalar a manos llenas, sino la de promover iniciativas en conjunto, para obtener ganancias.

Esta nueva visión llevó a que en Agosto de 1989, los gobiernos de Puerto España y Caracas resolvieran 50 años de diferencias limítrofes, durante la visita que el Presidente Pérez realizara a esa Isla, donde suscribió junto al Premier A.N.R. Robinson acuerdos sobre límites marinos y submarinos, prevención de derrames petroleros, cooperación en el campo científico y de pesca, y la lucha contra el narcotráfico, entre otros.

Trinidad y Tobago tienen todas las condiciones para convertirse en un socio natural de Venezuela, pero tradicionalmente hemos estado separados por algunas razones que son analizadas por el politólogo Andrés Serbin, Director del Instituto Venezolano de Estudios Sociales y Políticos (Invesp) y cuyo libro "El Caribe Zona de Paz" acaba de ser publicado en inglés, para el mercado Estadounidense.

**Tomando en cuenta que nuestras relaciones diplomáticas con Colombia están marcadas por la hipersensibilidad, y en torno a Guyana pareciera que todo lo que obtengamos es ganancia, ¿cómo definiría las relaciones entre Venezuela y Trinidad?**

Históricamente ha existido un alto grado de indiferencia mutua, a veces con algo de hostilidad y otras con bastante desconocimiento. Pero, sobre todo, las relaciones entre Venezuela y Trinidad han estado acompañadas de una muy limitada visión de las posibilidades de hacer cosas en conjunto.

**Esta frialdad bilateral comienza a cambiar en Agosto de 1989, cuando el Premier Robinson y el Presidente Pérez firman un acuerdo sobre límites marinos y submarinos.**

Antes de este acuerdo, existen algunos hechos que cambian drásticamente el estado de las relaciones: La muerte de Eric Williams, que tenía una actitud particularmente antivenezolana, en función de que Venezuela era una competidor muy importante.

**¿Ello no impidió en 1970, durante una rebelión surgida dentro de las filas del ejército de Trinidad, que el entonces Premier solicitara ayuda militar a Venezuela?**

Eso fue en 1970, en la llamada "*Revolución de Febrero*" pero posteriormente, la actitud de Williams era más bien hostil hacia Venezuela, porque resultábamos ser un competidor en su aspiración a un protagonismo en la región. No olvidemos que Trinidad es el país más rico de la Caricom, y desde luego eso implicaba aspirar a un liderazgo político de esa organización.

**¿Qué otros factores ayudan a modificar las relaciones venezolano-trinitarias?**

La distensión con Guyana, que aunque no tiene que ver con la relación directamente, afectaba toda la percepción que se tenía en el Caribe anglófono con respecto a Venezuela. De pronto no dejan de ver como un actor subimperialista y se llega a la conclusión de que Venezuela es un vecino con el cual existen muchos nexos, que no se llevan a nivel de Gobierno sino más bien a nivel de población.

Muchos venezolanos del oriente y sur del país eran enviados a estudiar a Puerto España, y el intercambio comercial de esas regiones de Venezuela con Trinidad, a diferencia del diálogo gubernamental, sigue siendo muy activo.

Hay nexos históricos de interacción permanente entre las dos poblaciones, así como un marcado intercambio cultural y económico, y hasta de vinculación de parentesco, que es la mejor prueba de las posibilidades de relaciones entre dos pueblos. Y esta realidad, muchas veces ha sido ignorada por ambos gobiernos.

**¿Se justifican las polémicas que acompañaron la firma del acuerdo sobre delimitación de aguas marinas y submarinas con Trinidad y Tobago en Agosto pasado?**

La polémica surgió no tanto porque no había la disposición venezolana de firmar esos acuerdos, en principio había consenso, lo que generó el desacuerdo político en

Venezuela, es que fue una decisión del Presidente de la República, que no pasó por una consulta con el visto de los partidos, como tradicionalmente se hacen en el marco político venezolano. En principio, creo que nadie estaba en contra de esa decisión, fuera de algunos sectores que desde luego la ven dentro del marco tradicional de cesión a los intereses de otro país.

**¿Con este acuerdo se vence algún tipo de resistencia remanente en el Caribe, para consolidar la inserción de nuestro país en algunos organismos de integración del área y a nivel mundial?**

En el plano político la unidad sigue siendo un actor decisivo dentro de la Caricom. De allí que la convergencia con ese país, posibilite una mejor relación con este organismo de integración. Por otra parte las mejoras en las relaciones con Trinidad y Guyana, probablemente permiten una mejor inserción en el Movimiento de los Países No Alineados y viceversa, porque Trinidad y Tobago aspiran ingresar en la Opep, gracias a los esfuerzos que está llevando a cabo Venezuela.

**A corto plazo ¿Qué beneficios podemos obtener en esta renovada relación?**

En función del papel regional de Venezuela, es importante ir resolviendo progresivamente todas esas situaciones, porque en ese momento no estamos hablando de actores nacionales que puedan funcionar con cierto grado de autonomía sino que estamos ante la necesidad de conformar algún tipo de convergencia política, a nivel regional, para buscar mejores relaciones con el mundo industrializado.

**¿Y en el campo económico?**

Es un mercado importante con un poder de consumo significativo y él se encuentra a nuestras puertas. No existirían problemas de transporte marítimo. De hecho hay un flujo comercial ilegal, que ya funciona.

**¿Cómo evoluciona el panorama económico-social en Trinidad y Tobago?**

Uno de los problemas fundamentales tiene que ver con los mecanismos utilizados para salir de la crisis en que se encuentra el país. Acaba de ser firmado un segundo Acuerdo con el FMI y en los últimos meses ha habido un aporte de 40 millones de dólares, concedidos en el Banco Mundial y otro suministrado por Japón para tratar, no solo de asistir en el problema de la deuda sino básicamente para producir un reajuste estructural en la economía. Con el mismo se busca la diversificación de la economía, que había sido netamente petrolera. A pesar de estos intentos el índice de desempleo está creciendo significativamente en el sector más joven de la población, desembocando en una incremento de la delincuencia.

**Y en el plano político, ¿cuáles son los desafíos inmediatos del gobierno de Robinson?**

Está vigente el problema de la polarización étnica, que si bien no ha llegado a los extremos de Guyana y Suriname, ha contribuido en la partición de la coalición en el gobierno. La salida del gabinete del ex-ministro de Relaciones Exteriores, Pandey y otros líderes indotrinitarios, junto al incremento de la tensión racial y la aparición de una nueva polarización entre afrotrinitarios, en el gobierno, e indotrinitarios, que canalizan sus aspiraciones de movilidad social a través del control económico, son fenómenos que pueden agravarse y repercutir en los planes del gobierno de Robinson.

16.- EL TRATADO DEFINITIVO: LEY APROBATORIA  
GACETA OFICIAL N° 34.588 DE FECHA 06-11-1990.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE:

LEY APROBATORIA DEL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS

Artículo único: Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas, suscrito en Caracas, el 18 de abril de mil novecientos noventa.

ANEXO

DESCRIPCIÓN DE LOS SECTORES

*A.- Sector Caribe:*

Al Norte de las Bocas del Dragón, el límite sigue la línea de equidistancia entre las costas trinitarias y venezolanas hasta el punto de intersección de los arcos de 12 millas. Es de notar, que esta línea de equidistancia, toma en cuenta plenamente la pequeña isla venezolana de La Islette frente a Punta Mejillones; y se puede agregar también que no ha sido sólo trazada gráficamente sino verificada analíticamente, de tal modo que los puntos de equidistancia sean verdaderamente tales en la superficie del geoide terrestre.

Más al norte, el límite sigue el meridiano del punto de intersección de los arcos de 12 millas de los mares territoriales, hasta el límite que puede ser establecido con Grenada.

B.— *Sector Bocas del Dragón y Golfo de Paria:*

En las Bocas del Dragón, el límite sigue hacia el sur la línea media entre las costas, hasta su intersección con un meridiano tangente a un arco de 3 millas medidas desde la Isla de Patos. Esta limitación de la proyección hacia el oeste de Patos, se explica por tratarse de la contrapartida a una limitación idéntica en cuanto a la proyección de Roca del Soldado hacia el oeste. Además, esta limitación está compensada por el hecho de que el meridiano, al noreste de Patos, se encuentra más allá de la línea media, lo que le da en ese sector más influencia a Patos que a la costa trinitaria. El límite sigue luego este meridiano, hacia el sur, hasta la intersección con el paralelo del Punto 8 el cual corresponde al Punto A del Tratado de 1942. Se ha conservado, en efecto, la línea AB del Tratado del 42 por cuanto, por una coincidencia cartográfica, esta línea compensa los espacios que se encontrarían de un lado y del otro de una línea media. Más bien esta compensación se efectúa *con una ligera ventaja a favor de Venezuela* en cuanto a las superficies se refiere.

El Punto B del Tratado del 42 no era aceptable para Venezuela por corresponder a un punto ubicado a un poco menos de 3 millas de la costa continental venezolana en ese sector, dándole *un peso exagerado a la costa trinitaria*. En julio de 1986 Venezuela aceptó este punto como Punto 9 del límite acordado, *a condición de mover, hacia la costa de Trinidad*, el límite que se había acordado entre los Puntos 10 y 11, de tal modo que se compensaran las áreas implicadas y que el límite definitivo pase a una distancia un poco menor de 3 millas de la costa trinitaria.

C.— *Sector Boca de la Serpiente:*

A partir del Punto 9, la línea de delimitación sigue hacia el este en la Boca de la Serpiente, primero, por el trazado corregido que acabamos de mencionar y segundo, por una línea media entre el paralelo de Punta Bombeadores en la Costa de Venezuela y el paralelo de Punta Taparo en la costa de Trinidad, hasta la intersección de esta línea con la línea media entre las costas. Es de observar que de este modo, en la Boca de la Serpiente se descarta por completo el trazado del 1942 y se adopta una línea, *no solamente más favorable a Venezuela, sino también más cerca en su conjunto de la costa trinitaria* que de las costas venezolanas. Luego, sigue el límite por la línea media entre las costas hasta el punto de intersección de los arcos de 12 millas de mar territorial.

D.— *Sector Atlántico:*

Desde el punto de intersección antes mencionado, la línea de delimitación sigue por la *línea de equidistancia* hasta el inicio del borde meridional de las concesiones de hidrocarburos que fueron otorgadas en el pasado por Trinidad y Tobago. Luego, sigue el límite por *una línea convencional* a lo largo de este borde hasta el Punto 19, punto a partir del cual se orienta el límite hacia el punto de triple equidistancia, interrumpiéndose 5 millas antes, en el Punto 20. A partir del Punto 20, el límite sigue

hacia el norte, en una distancia de 5 millas, hasta el Punto 21a desde el cual sigue:

“...el azimut 067° hasta el borde exterior de la zona económica exclusiva y más allá hacia el Punto 22, con las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 11°24'00" Norte; Longitud 56°06'30" Oeste, el cual está ubicado aproximadamente en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos que es Patrimonio Común de la Humanidad”.

#### TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago de aquí en adelante denominados las Partes Contratantes:

Resolviendo, en un acentuado espíritu de cooperación y amistad, establecer de manera permanente, como buenos vecinos, los límites de las áreas marinas y submarinas dentro de las cuales los Gobiernos respectivos ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, mediante el establecimiento de un límite marítimo preciso y equitativo entre ambos países:

Teniendo en cuenta las normas del derecho internacional y el desarrollo del nuevo derecho del mar:

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

##### *Artículo I*

Los límites marítimos entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago referidos en el presente Tratado son los límites de los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidas por las Partes, de conformidad con el Derecho Internacional.

##### *Artículo II*

Las líneas de delimitación con respecto a las áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe, el Golfo de Paria, la Boca de la Serpiente y la zona del Atlántico son las líneas geodésicas que unen los puntos con las siguientes coordenadas geográficas:

- 1.- Latitud 11°10'30" Norte; Longitud 61°43'46" Oeste
- 2.- Latitud 10°54'40" Norte; Longitud 61°43'46" Oeste
- 3.- Latitud 10°54'15" Norte; Longitud 61°43'52" Oeste

- 4.- Latitud 10°48'41" Norte; Longitud 61°45'47" Oeste
- 5.- Latitud 10°47'38" Norte; Longitud 61°46'17" Oeste
- 6.- Latitud 10°42'52" Norte; Longitud 61°48'10" Oeste
- 7.- Latitud 10°35'20" Norte; Longitud 61°48'10" Oeste
- 8.- Latitud 10°35'19" Norte; Longitud 61°51'45" Oeste
- 9.- Latitud 10°02'46" Norte; Longitud 62°04'59" Oeste
- 10.- Latitud 10°00'29" Norte; Longitud 61°58'25" Oeste
- 11.- Latitud 09°59'12" Norte; Longitud 61°51'18" Oeste
- 12.- Latitud 09°59'12" Norte; Longitud 61°37'50" Oeste
- 13.- Latitud 09°58'12" Norte; Longitud 61°30'00" Oeste
- 14.- Latitud 09°52'33" Norte; Longitud 61°13'24" Oeste
- 15.- Latitud 09°50'55" Norte; Longitud 60°53'27" Oeste
- 16.- Latitud 09°49'55" Norte; Longitud 60°39'51" Oeste
- 17.- Latitud 09°53'26" Norte; Longitud 60°16'02" Oeste
- 18.- Latitud 09°57'17" Norte; Longitud 59°59'16" Oeste
- 19.- Latitud 09°58'11" Norte; Longitud 59°55'21" Oeste
- 20.- Latitud 10°09'59" Norte; Longitud 58°49'12" Oeste
- 21.- Latitud 10°16'01" Norte; Longitud 58°49'12" Oeste

Y, desde el punto 1, hacia el Norte, en rumbo verdadero constante siguiendo el meridiano 61°43'46" Oeste, hasta llegar al punto de encuentro con la jurisdicción de un tercer Estado; y desde el Punto 21, siguiendo el azimut 067° hasta el borde exterior de la zona económica exclusiva y más allá hacia el Punto 22, con las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 11°24'00" Norte; Longitud 56°06'30" Oeste, el cual está ubicado aproximadamente en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos que es Patrimonio Común de la Humanidad.

2. Ambas partes se reservan el derecho, para el caso de determinarse que el borde exterior del margen continental esté ubicado más hacia las 350 millas náuticas contadas desde las respectivas líneas de base, a establecer y negociar sus respectivos derechos hasta ese borde tal como lo estipulan las disposiciones del Derecho Internacional, sin que lo establecido por el presente Tratado prejuzgue ni limite en modo alguno esos derechos, ni los derechos de terceros Estados.

### *Artículo III*

Queda entendido por las Partes Contratantes que, en el Mar Caribe y Golfo de Paria, la República de Venezuela, al Este y al Norte de la línea antes descrita y la República de Trinidad y Tobago, al Oeste y al Sur de la misma; y, en el Atlántico, la República de Venezuela, al Norte de la línea antes descrita, y la República de Trinidad y Tobago, al Sur de la misma, no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno,

soberanía, derechos soberanos o jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas a que se refiere el Artículo I del presente Tratado.

#### *Artículo IV*

1.- La posición de los puntos antes descritos ha sido definida por latitudes y longitudes según Datum Provisional Suramericano de 1956 (Elipsoide Internacional 1924).

2.- Los límites y puntos antes señalados han sido trazados con fines meramente ilustrativos en el mapa aceptado por las partes y anexo al presente Acuerdo.

#### *Artículo V*

1.- Las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta Venezolano-Trinitaria Demarcadora de Límites, la cual tendrá la responsabilidad de la efectiva demarcación de los puntos y líneas arriba estipulados, en la medida de lo posible, así como de todas las actividades relacionadas con dicha demarcación.

2.- La demarcación referida en el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará mediante las ayudas a la navegación que la Comisión considere conveniente.

3.- La Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada país, con los asesores que éste juzgue conveniente y cuyos nombres serán debidamente participados por la vía diplomática.

4.- La Comisión se reunirá dentro de los (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, y luego, cada vez que lo solicite una de las partes o la Comisión. Las reuniones se realizarán alternativamente en la República de Venezuela y en la República de Trinidad y Tobago.

#### *Artículo VI*

Sin perjuicio de los derechos de navegación y sobrevuelo reconocidos por el derecho internacional en las demás áreas bajo soberanía y/o jurisdicción de las Partes Contratantes, en el estrecho existente entre la Isla de Trinidad y la Isla de Tobago, las naves y aeronaves venezolanas gozarán de la libertad de navegación y sobrevuelo solamente a los fines de tránsito expedito e ininterrumpido por las áreas marinas en referencia, que en lo sucesivo se denominará derecho de paso en tránsito. El paso en tránsito no es incompatible con el paso a través o sobre áreas marinas para entrar, salir de Trinidad y Tobago, el cual está sujeto a las condiciones que regulen la entrada a puertos o similares de acceso. En los otros estrechos existentes en el Golfo de Paria se aplica el paso inocente.

## *Artículo VII*

### *Unidad de yacimiento*

Si una misma estructura geológica o yacimiento de hidrocarburos o de cualquier otro recurso mineral, incluyendo arena y granzón, se extendiese a través de la línea de delimitación y que la parte de esta estructura o yacimiento que está situada de un lado de la línea de delimitación puede ser explotada, total o parcialmente, desde el otro lado de dicha línea, las Partes Contratantes, después de celebrar las consultas técnicas apropiadas, harán esfuerzos para lograr un Acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o yacimiento y sobre la manera que se repartirán los costos y los beneficios relativos a dichas actividades.

## *Artículo VIII*

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o explotación, en áreas ubicadas dentro de quinientos (500) metros de distancia de la línea de delimitación deberá notificar dichas actividades a la otra parte.

## *Artículo IX*

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas para preservar el medio marino en las áreas marinas a que se refiere el presente Tratado. En consecuencia, las Partes convienen en:

- a) suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;
- b) suministrar información sobre las autoridades que sean competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;
- c) informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual, inminente o potencial, de carácter grave, que se origine en la zona limítrofe marítima.

## *Artículo X*

Cualquier discrepancia o controversia que surja en relación a la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta pacíficamente mediante consulta o negociación directa entre las Partes Contratantes.

*Artículo XI*

El presente Tratado será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo XII*

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor desde la fecha de canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Puerto España tan pronto como sea posible.

El Tratado entre el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria suscrito en Caracas el 26 de febrero de 1942 y el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas (Primera Fase) suscrito en Puerto España el 4 de agosto de 1989 quedarán sin efecto entre las Partes Contratantes una vez que éstas estén obligadas por el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa (1990), en dos (2) ejemplares en el idioma castellano y en el idioma inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República  
de Venezuela

Por el Gobierno de la  
República de Trinidad y Tobago

Carlos Andrés Pérez  
Presidente de la República

Arthur Napoleón Raymond Robinson  
Primer Ministro

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa. Año 180o de la Independencia y 131o de la Federación.

El Presidente  
(L.S.)

David Morales Bello

El Vicepresidente

Luis Enrique Oberto

Los Secretarios

José Rafael Quiroz Serrano

José Rafael García

17.- RATIFICACION DEL TRATADO SOBRE LA DELIMITACION  
DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LA REPUBLICA  
DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

Carlos Andrés Pérez  
Presidente de la República de Venezuela

POR CUANTO Venezuela suscribió el Tratado sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas, con la República de Trinidad y Tobago, el día dieciocho de abril de mil novecientos noventa en la ciudad de Caracas,

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales correspondientes por parte de la República de Venezuela para la Ratificación del citado Tratado mediante la aprobación de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto,

POR TANTO RATIFICO, en nombre de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional me confiere, el Tratado sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, para que se cumplan sus cláusulas.

EN FE de lo cual expido el presente instrumento de Ratificación para cumplir con lo previsto en el Artículo XII Párrafo 1 del mencionado Tratado, firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el sello oficial y ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento de Ratificación conjuntamente con la Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Areas Marinas y Submarinas.

Hecho en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

Refrendado

Adolfo Raúl Taylhardat  
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores

18.- OBSERVACIONES DEL EX-PRESIDENTE  
DR. RAFAEL CALDERA

Caracas, 19 de Marzo de 1990.

Ciudadano  
Dr. Reinaldo Figueredo Planchart  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Su Despacho.-

Señor Ministro:

El Viernes 9 de Marzo de 1990 tuve el gusto de recibir en mi casa al Embajador Isidro Morales Paúl, quien, acompañado del Director General de Fronteras de la Cancillería y de un técnico de Petróleos de Venezuela, S.A., me hizo una amplia explicación acerca del proyecto de acuerdo con Trinidad-Tobago para la delimitación de las líneas marinas y submarinas con nuestro país. En aquella oportunidad, el Embajador me hizo entrega de una comunicación de fecha 1º de Marzo en la cual me manifiesta cumplir instrucciones de usted para someter a mi consideración la hipótesis de negociación íntegra la de esas áreas marinas y submarinas con Trinidad-Tobago.

He considerado con la mayor atención, tanto el texto de la comunicación, como la exposición verbal apoyada en diapositivas, y en torno a ellas quiero expresarles mis puntos de vista sobre el particular.

En primer término, considero loable el propósito de lograr una delimitación precisa con ese país vecino, lo que contribuye a ir aclarando la posición de Venezuela en las áreas marinas y submarinas que circundan nuestra superficie terrestre.

El Embajador Morales Paúl, me explicó las ventajas que se persiguen con las fórmulas propuestas, entre ellas la de demostrar que Venezuela tiene la voluntad política de resolver pacíficamente sus cuestiones territoriales.

He estado considerando la hipótesis propuesta y he solicitado asesoramiento de una persona cuyos conocimientos técnicos y opinión me merecen respeto, el Ingeniero Justo Pastor Farías, quien según la comunicación del Embajador Morales Paúl ha contribuido con su asesoramiento, desde el punto de vista cartográfico, a la labor de

los negociadores. Después de haber revisado juntamente con el Ingeniero Faría los distintos aspectos del asunto, quisiera expresarle unas reflexiones personales más que espero merezcan su consideración.

1. La fijación de la línea de demarcación, en cuanto a la salida al Océano, se basa en la determinación del margen continental. Deberíamos estar plenamente seguros, a través de todos los recursos posibles, de que la determinación hecha por los técnicos es exacta, y de que no constituyen un factor que nos aleja de la salida al mar profundo, y que de ser otro nos permitiría una mayor penetración en él.
2. En el arreglo propuesto se obtiene un corredor de salida para Venezuela, de una anchura de seis millas náuticas. ¿No podría resultar demasiado estrecha dicha faja para los requerimientos de una nación moderna y para los avances tecnológicos la anchura de este corredor?
3. Esta salida al Océano encuentra, como el mismo informe señala, un punto en el cual viene a quedar posiblemente encerrada por la soberanía de Barbados. Se supone fácil el arreglo con ese país, pero se me ocurre si no sería conveniente asegurarse primero de la solución con Barbados antes de darle arreglo definitivo a la delimitación con Trinidad y Tobago, ya que de no obtenerse aquella solución, el arreglo podría resultar insuficiente. Más aún, podría ser que la posición de Barbados se hiciera un poco más firme frente a Venezuela al quedar patente la necesidad de este arreglo con ese otro país, para asegurar la salida al Océano.
4. Es indudable que en la delimitación entre Venezuela y Trinidad - Tobago, nuestro país tendría el derecho de invocar su masa continental ante la posición insular de nuestros vecinos. Esta circunstancia ha sido aceptada por Venezuela en las negociaciones con Colombia, ya que en relación a Los Monjes se ha admitido en principio reconocer a Colombia las doce millas completas de mar territorial frente a Los Monjes y reducir el mar territorial nuestro en estas islas, como reconocimiento a la condición continental de nuestros vecinos del Oeste. Nos parece justo el que nos hayamos guiado por un criterio absoluto de equidad en el proceso delimitatorio del Golfo de Paria, pero pensamos que, en cuanto a la salida al mar, sería también equitativo que se le reconociera a Venezuela una posición más favorable,
5. El Memorándum no precisa el punto de llegada y el *Azimuth* extendido indefinidamente no parece conveniente.
6. Según la nota del Embajador Morales Paúl, el informe del Director General Pulvenis expresa que la delimitación no ofrece la importancia que a primera vista podría pensarse en cuanto a la salida de Venezuela al mar abierto. Esto

mismo indicaría que la negociación deber tomar en cuenta esta circunstancia para saber en que dirección debe orientarse las negociaciones que se están realizando con Guyana.

Aparte de las consideraciones referidas, sería de desear, con el fin de expresar una opinión formal, conocer el texto del tratado que se celebraría.

Doy a usted las gracias por su atención y envío copia de esta comunicación a nuestro común amigo el Embajador Morales Paúl, quien sin duda pone al servicio de tan delicada tarea sus conocimientos y su patriotismo.

Sírvase aceptar la renovada seguridad de mi más alta consideración.

Rafael Caldera

14.- INFORME APROBATORIO DE LA COMISION DE POLITICA  
EXTERIOR DEL SENADO DEL 19 DE JULIO DE 1990

Caracas, 19 de Julio de 1990.

Ciudadano  
David Morales Bello  
Presidente del Senado de la República  
Su Despacho.-

Asunto: Proyecto de la Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas.

Ref. Memorándum N° S-72 de fecha 4.7.90 de Secretaría del Senado.

Los suscritos, integrantes de la Comisión de Política Exterior del Senado de la República, cumplimos con rendir ante la Cámara, en relación con la materia del epígrafe, para la primera discusión, el siguiente:

**INFORME**

El ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio N° 829-A, sometió al Congreso de la República la consideración y aprobación del Proyecto de "Ley del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de Areas Marinas y Submarinas", suscrito en Caracas el 18 de Abril de 1990. Pasado a la Comisión el referido Proyecto de Ley, y de conformidad con el Artículo 106 del Reglamento Interior y de Debates del Senado, esta Comisión ha procedido a hacer el estudio pertinente.

El mencionado Proyecto de Ley, con el cual quedan delimitados de manera precisa y equitativa los espacios sometidos a la soberanía y jurisdicción de Venezuela y Trinidad-Tobago, es el producto de una serie de negociaciones iniciadas en 1975, dentro del marco normativo general del nuevo Derecho del Mar, al cual se refiere específicamente el Preámbulo.

Asimismo se estipula que los "límites marítimos entre ambos Estados son los límites de los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas

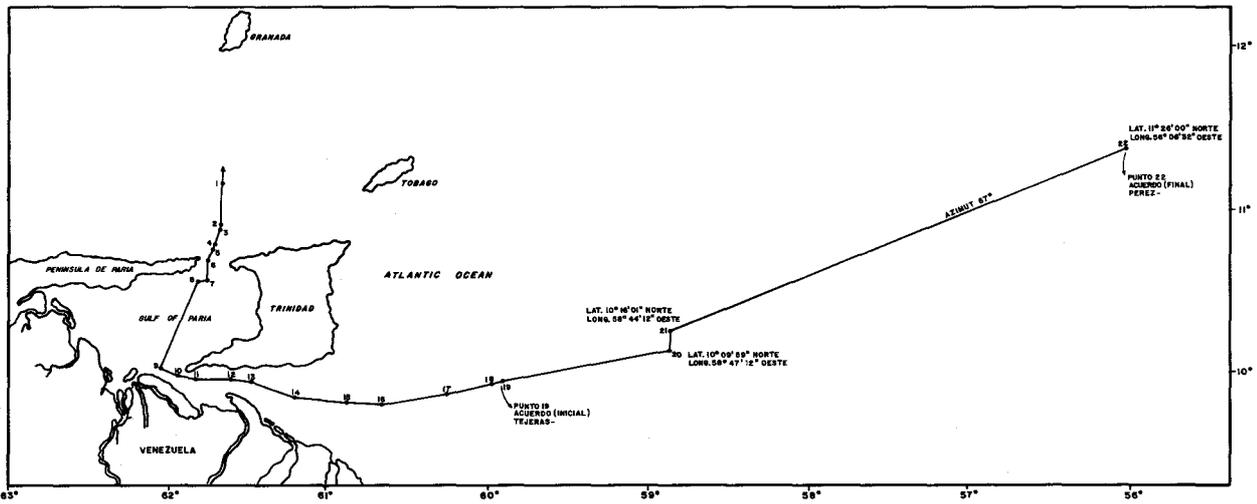


GRAFICO No. 25

exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieran ser establecidas por las Partes de conformidad con el Derecho Internacional (Artículo I).

Los aspectos más relevantes que este Tratado representa para Venezuela son los siguientes:

Constituye un ejemplo fehaciente de una política de Estado ejecutada a lo largo de los años con la participación de los sectores representativos de la Nación y apoyada en las labores de un equipo multidisciplinario que asumió, durante este plazo, la responsabilidad de la preparación y realización de las negociaciones.

Gracias a este esfuerzo los objetivos definidos al inicio del proceso de negociación fueron logrados. Por otra parte, es conveniente señalar que el Tratado se ajusta plenamente a los otros acuerdos suscritos por Venezuela en materia de delimitación de áreas marinas y submarinas en cuanto a los principios y métodos aplicados.

Se previó que los datos más precisos pudieran ubicar eventualmente el borde exterior del margen continental en su sentido jurídico, más allá del Punto 22. Por lo tanto, se negoció un límite que cumpliera con las pautas antes indicadas y no conllevara a un posible cierre de la proyección jurisdiccional continental o de una limitación inequitativa de la misma.

Uno de los puntos más importantes del Tratado es el que se refiere a la línea de delimitación, que es una sola, y se aplica a todas las áreas de soberanía y jurisdicción nacional, tal como quedó estipulado en el Artículo I reforzado y complementado por las disposiciones del Artículo III que permiten descartar cualquier posible solape jurisdiccional que pudiera surgir como consecuencia de la configuración de las costas.

Ahora bien, el Acuerdo fija en su Artículo II, los límites entre ambos Estados, y describe las líneas geodésicas que constituyen las líneas de delimitación con respecto a las áreas marítimas y submarinas antes mencionadas. Estas líneas son las que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas están numeradas. Los puntos 1 al 19 especificados y las líneas que los unen corresponden por lo esencial a la delimitación que fue acordada oficiosamente en 1978 y en 1979 y que luego fue descrita en el Acta adoptada por el Equipo Negociador en Noviembre de 1985. Estos puntos y líneas fueron recogidos posteriormente en el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas (Primera Fase), que fue firmado en Puerto España el 4 de Agosto de 1989. Los puntos 20, 21 y 22 y las líneas que los unen, corresponden a las negociaciones realizadas después del mes de Agosto de 1989.

Para describir sector por sector los límites acordados y lograr una mejor identificación de los mismos, se ha anexado al Informe el mapa correspondiente.

Cabe destacar igualmente, que con la suscripción de este Tratado queda descartada toda posibilidad de encerrar a Venezuela, respecto de su fachada oceánica, por negociaciones entre Estados que tienen en el área costas enfrentadas. Este hecho constituye un elemento muy importante para preservar los derechos de la República en la zona.

Finalmente, según el Artículo XII el Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor desde la fecha de canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Puerto España tan pronto como sea posible.

Con la ratificación del Proyecto de Ley quedará sin efecto el Tratado entre el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria suscrito en Caracas el 26 de febrero de 1942, y el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Areas marinas y Submarinas (Primera Fase) suscrito en Puerto España el 4 de Agosto de 1989, que no contemplaba los puntos 20, 21 y 22 de las líneas de delimitación con lo cual se asegura una salida al Atlántico.

**UNICO:**

Que se apruebe el Proyecto de "Ley del Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de aguas marinas y submarinas", suscrito en Caracas el 18 de Abril de 1990.

En consecuencia esta Comisión propone que el Senado de la República someta a consideración el presente Informe a fin de seguir el correspondiente proceso reglamentario.

La Comisión,

Octavio Lepage  
Presidente

Lucía Barrios de Miraglia  
Vice-Presidente

Pedro París Montesinos

Reinaldo Leandro Mora

Eudoro González Romero

Eduardo Gómez Tamayo

Jesús Ganem Martínez

José Marsicobetre

Juan Páez Avila

15.- INFORME DEL COORDINADOR  
DE GEOLOGIA DE PETROLEOS DE VENEZUELA

Caracas, 6 de Diciembre de 1988.

Vicealmirante  
Héctor Jurado Toro  
Director General Sectorial de Fronteras  
Esquina de Carmelitas, Torre M.R.E.  
Piso 12-A  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ciudad.-

En relación a su solicitud, esta Coordinación ha preparado la información referente a la configuración y distribución generalizada de las áreas de margen continental de Venezuela, Trinidad y Guyana, en base al estimado de los espesores de sedimentos, utilizando los datos sísmicos y mapas disponibles. Entendemos que dicha información será utilizada como apoyo y referencia técnica en la reunión que realizará ese Despacho con los representantes del Gobierno Trinitario durante el mes de Diciembre del presente año. Los Señores Eugenio Ochoa y Gordon Young de esta Coordinación, viajarán en calidad de asesores a la mencionada reunión en Trinidad.

Quedamos a su disposición para cualquier información adicional al respecto.

Atentamente,

Hildebrando Martell  
Coordinador de Geología

Caracas, 20 de Marzo de 1990.

Dr. Isidro Morales Paúl  
Edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores  
Piso 10, Esquina de Carmelitas.  
Ciudad.-

Estimado Dr. Morales:

Hago de su conocimiento algunas notas y comentarios acerca de las opciones o modalidades de selección de las "Líneas de 200 Millas Náuticas de la Costa, y del Borde Exterior del Margen Continental". Hago la salvedad de que las distancias, espesores y ubicaciones indicadas en los mapas no son de precisión rigurosa ya que la escala de los mismos es demasiado pequeña. Los criterios a continuación expresados fueron tomados en cuenta para la elaboración del material de soporte que hemos venido utilizando en las conversaciones de delimitación con Trinidad-Tobago.

1. Generalmente el límite máximo de la zona económica se traza a una distancia de 200 C,M,N, de la costa, o de una línea de base trazada en dicha costa, dentro de la zona delimitada por las líneas fronterizas. Sin embargo, en caso de que la zona económica no haya sido definida, se puede convenir reconocer a los países limítrofes una línea envolvente de 200 C,M,N, utilizando los máximos salientes de la costa para medir las distancias (ver Mapa N° 1) como la costa de Venezuela, es más cóncava que las de su vecinos, el límite de la zona económica sobre la línea de Azimuth 67° medio desde Punta Playa, podría extenderse unos 75 km. hasta llegar a la línea envolvente.
2. El Borde Exterior del Margen Continental está definido por una línea que une puntos en los cuales el espesor de los sedimentos es igual al 1% de la distancia entre dicho punto y el pie de Talud. En este caso ocurre algo similar a lo que ocurre con la línea de 2000 C,M,N, es decir, su ubicación puede cambiar dependiendo de los puntos y líneas que se usen como referencia. Se puede hacer los cálculos y trazar el borde máximo para cada país, basándose en diferentes ángulos y en uno o más sectores del pie de Talud como punto de medición (Ver en el mapa número 1 las líneas del 1% trazadas para cada país). También se permite seleccionar uno o más puntos de la línea límite de cada país para trazar una línea "convencional máxima" mediante líneas rectas que unen los puntos fijos seleccionados, (línea indicada en el mapa N° 1, por

triangulos y con la notación "1% MAX"). Este tipo de línea convencional máxima fue utilizado en algunos mapas preparados en el año 1988 por esta Coordinación como ejemplos para mostrar conceptos e ilustrar las ventajas de usar los métodos provistos por la Convención del Derecho del Mar (Artículo 76.4.a ii). (Ver mapa N° 2).

3. En el caso del mapa "Borde Exterior del Margen Continental" (mapa N° 2) por ejemplo, se seleccionaron cuatro puntos (w, x, y, z,) a partir de Barbados, Tobago, Venezuela y Guyana, respectivamente, para trazar una línea que indicara y aprovechara la máxima distancia de la costa para esos cuatro países. Así, el cruce de esta línea con la del Azimuth de 67° estaría 45 kms. mar afuera de la línea calculada si utilizásemos la correspondiente al pie de Talud de Venezuela (línea 1% Venezuela, Ver mapa N° 1).
4. Es conveniente indicar que en los primeros mapas elaborados por esta Coordinación como apoyo a las Negociaciones con Trinidad-Tobago (Mapa N° 3), se utilizó una línea convencional mínima desde Tobago hasta Guyana, para indicar el escenario mínimo de la prolongación del margen, el cual muestra una línea de 1% que está ubicada parcialmente adentro y afuera de la línea de 100 MN de 2500 m.
5. En cualquier caso, es oportuno señalar que el uso de líneas sísmicas en la determinación de espesores es una técnica aceptada, ya que a pesar de que puede existir cierta impresión, al tomar 1% de la distancia, su efecto sería muy pequeño para propósitos prácticos (ver sección sísmica y perfiles sísmicos interpretado).

Por otra parte el cambio de pendiente que determina el pie de Talud es también impreciso (ver ejemplos de perfiles batimétricos). De la misma forma, se entiende que la única medición precisa de espesores de sedimentos se lograría mediante la perforación de pozos de sondeo, solución que no es técnica ni económicamente recomendable, dada la gran dificultad y elevadísimos costos que representaría perforar espesores de 12.000 pies de sedimentos en profundidades de agua mayores de 4.500 m. Para mejor información anexamos copia de los mapas batimétricos y de espesor de sedimentos.

Quedo a su completa disposición.

Atentamente,

Hildebrando Martell R.

10.- ACTA ADOPTADA POR LOS CARTOGRAFOS DEL EQUIPO  
NEGOCIADOR VENEZOLANO-TRINITARIO SOBRE DELIMITACION

Puerto España, 28 de Noviembre de 1985.

1. El día 27 de Noviembre de 1985, se reunieron los cartógrafos del Equipo Negociador Venezolano-Trinitario, en cumplimiento de lo previsto en el Acta del 25 de Noviembre del mismo año.
2. En primer lugar, en vista de que la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos no publica más el mapa 24401, decidieron adoptar como mapa de referencia común el mapa producido por esta Agencia con el número 24404, conscientes de la diferencia de datum entre estos dos mapas. Esto tiene como consecuencia que las coordenadas que se indican a continuación son del datum provisional Suramericano de 1956-La Canoa.
3. Analizaron y concordaron en el método cartográfico utilizado, tanto para obtener las coordenadas de los puntos de base, como las de los puntos equidistantes u otros puntos convencionales que resultan de estos puntos de base.

Después de haber calculado con precisión las coordenadas de los puntos de base que se encuentran gráficamente, en el mapa, a una distancia igual del punto que se pretende determinar, se calculara las coordenadas aproximadas del punto equidistante buscado, y a partir de estas coordenadas aproximadas y las precisas de los puntos de base, se calculan analíticamente las distancias geoidales y se desplaza reiteradamente el punto equidistante aproximado hasta obtener la igualdad de las distancias geoidales.

El punto así calculado es un punto de verdadera equidistancia en la superficie del geoide. El mismo método se utiliza analógicamente para determinar los puntos convencionales referido a puntos de base de las costas.

4. Con este método, los cartógrafos del Equipo Negociador calcularon con precisión los puntos siguientes:

- a. Punto 10: De Triple equidistancia entre South-East Rock y Punta del Arenal en la costa de Trinidad y la costa venezolana cerca de Punta Sabaneta, y cuyas coordenadas son las siguientes:

South-East Rock: Latitud  $10^{\circ}03'51''$  Norte; Longitud  $62^{\circ}00'32''$  Oeste.

Punta del Arenal: Latitud  $10^{\circ}03'14''$  Norte; Longitud  $61^{\circ}55'31''$  Oeste.

Costa Venezolana: Latitud  $09^{\circ}57'20''$  Norte; Longitud  $62^{\circ}00'52''$  Oeste; (Punta Sabaneta).

Resultando para el punto 10 de triple equidistancia las siguientes coordenadas; utilizándose el método analítico antes descrito:

Latitud  $10^{\circ}00'28''$ , 5823 Norte; Longitud  $61^{\circ}58'24''$ , 5113 Oeste;

Las cuales fueron redondeadas al segundo para obtener las coordenadas definitivas del punto 10, que quedaron a saber:

Latitud  $10^{\circ}00'29''$  Norte; Longitud  $61^{\circ}58'25''$  Oeste.

- b. Punto 2: Determinado por la intersección de los arcos de 12 millas náuticas medidas desde las costas de ambos países.

Se determinó primero que los puntos más salientes de la costa que dan lugar a esta intersección son La Islette, en Punta Mejillones (Venezuela) y Punta Corozal (Trinidad), y cuyas coordenadas son las siguientes:

La Islette: Latitud  $10^{\circ}45'14''$  Norte; Longitud  $61^{\circ}51'21''$  Oeste (Punta Mejillones).

Punta Corozal: Latitud  $10^{\circ}44'58''$  Norte; Longitud  $61^{\circ}36'32''$  Oeste.

Resultando para el punto 2 de intersección de los arcos de 12 millas náuticas, las siguientes coordenadas:

Latitud  $10^{\circ}54'40''$ , 3475 Norte; Longitud  $61^{\circ}43'45''$ , 9217 Oeste;

Las cuales fueron redondeadas al segundo para obtener las coordenadas definitivas del punto 2 que quedaron a saber:

Latitud  $10^{\circ}54'40''$  Norte; Longitud  $61^{\circ}43'46''$  Oeste.

5. A continuación, se calculó la longitud del meridiano central de la Isla de Patos; para ello se determinó la longitud del punto más al oeste de la Isla, la cual resultó ser de  $61^{\circ}52'19''$  Oeste; luego, la longitud del punto más al este de la Isla la cual resultó ser  $61^{\circ}51'13''$  Oeste, con lo cual el meridiano central, media aritmética de los dos extremos resultó ser  $61^{\circ}51'46''$  Oeste.

El meridiano ubicado a 3 millas al este de la Isla es el meridiano  $61^{\circ}48'10''$  Oeste.

Las coordenadas del punto 8, que es el punto de intersección del meridiano central de la Isla de Patos con la envolvente de arcos de circunferencias de 3 millas náuticas, resultaron en las siguientes:

Latitud  $09^{\circ}35'15''$  Norte; Longitud  $61^{\circ}51'46''$  Oeste.

Las coordenadas del punto 7, que es el punto de intersección del paralelo del punto 8 y el meridiano ubicado a 3 millas náuticas al este del punto más este de la Isla de Patos, resultaron ser, por ende, las siguientes:

Latitud  $09^{\circ}35'15''$  Norte; Longitud  $61^{\circ}48'10''$  Oeste.

Se hizo también una primera aproximación gráfica del rumbo de la línea que, partiendo del punto 8 es tangente a la envolvente de arcos de circunferencias de 3 millas náuticas alrededor de Roca del Soldado y hacia el Oeste de esta Roca del Soldado. El valor aproximado conseguido es el siguiente: Sur  $23^{\circ}45'$  Oeste.

6. Por último se calculó el valor de las latitudes de los paralelos de Punta Taparo (Trinidad) y Punta Bombeadores (Venezuela) que son las siguientes:

Punta Taparo: Latitud  $10^{\circ}03'35''$  Norte.

Punta Bombeadores: Latitud  $09^{\circ}54'49''$  Norte.

Por consiguiente, la línea de equidistancia entre estos dos paralelos, descrita en el Acta del 25 de Noviembre de 1985, es el paralelo cuya latitud es la media aritmética de las dos latitudes anteriores (Punta Taparo y Punta Bombeadores) y cuyo valor es el siguiente:

Latitud  $09^{\circ}59'12''$  Norte.

7. Habiendo efectuado estos cálculos y acordado el método utilizado, y tomando en cuenta el tiempo que se necesita para calcular todos los otros puntos referidos en el Acta adoptada el 25 de Noviembre de 1985, los cartógrafos

convinieron que lo más conveniente era que cada uno por su lado, hiciera los cálculos necesarios, discutiendo sus resultados durante la próxima reunión técnica, para determinar las coordenadas precisas de los puntos restantes.

8. Se acordó, igualmente, que los Jefes de Delegación decidirían sobre la fecha y lugar de la próxima reunión técnica.

Suscrita en Puerto España, Trinidad, el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares de idéntico tenor en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

## **11.- OBJECIONES DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO (COPEI) A LA 1ª FASE DEL ACUERDO**

El Gobierno ha firmado clandestinamente (objeción del Partido Social Cristiano Copei) un acuerdo de límites marítimos con Trinidad-Tobago que desconoce serias advertencias que se han hecho en los últimos años sobre la materia.

### **SE CONCEDE TODO LO QUE ASPIRA TRINIDAD A CAMBIO DE PROMESAS.**

El acuerdo traza la frontera en las áreas en que Trinidad-Tobago tiene urgencia en una definición inmediata (Caribe, Paria y Boca de Serpientes), y postergar la delimitación en el área que ese país prefiere mantener indefinida en perjuicio de Venezuela (Proyección de 200 millas en el Atlántico). El Gobierno ha convenido en conceder de modo irrevocable todo lo que le interesaba a Trinidad en la delimitación a cambio de creer en una promesa sobre lo que hasta ahora ha evitado obstinadamente.

### **EL GOBIERNO ESTABA ADVERTIDO DE LO LESIVO DE UN ACUERDO PARCIAL.**

La inconveniencia de una delimitación parcial había sido reiteradamente advertida por Copei. El 22 de Septiembre de 1986, ante una Declaración Conjunta del entonces Presidente Lusinchi y del Primer Ministro de Trinidad y Tobago, dirigí una carta al Presidente donde se hacían las advertencias pertinentes frente a lo que se vaticinaba como un mal camino en las negociaciones con el vecino país. En las conclusiones de ese escrito se dijo:

Es altamente inconveniente un arreglo parcial que conceda a Trinidad y Tobago todas sus aspiraciones en las áreas delimitadas y deje a su exclusiva buena voluntad futura el deslinde de áreas de vital interés para Venezuela.

Esta comunicación tiene por objeto dar una voz de alerta en momentos en que aún parece posible rectificar el curso de las negociaciones antes de causar un daño irreparable al patrimonio de la República.

Esta carta no se hizo pública porque no se consideró conveniente, debatir públicamente sobre una negociación en curso, pero está en los archivos del gobierno, era de su conocimiento y su contenido le fue reiterado.

## **EL GOBIERNO HA ACTUADO PRECIPITADA E IRRESPONSABLEMENTE.**

Se nos consultó a última hora (tres días antes del viaje Presidencial) sobre un "intercambio de notas" por el que se fijaba una frontera parcial. A pesar de lo súbito de la consulta respondimos:

1. Reiteramos que una delimitación parcial es lesiva del interés nacional.
2. Señalamos que se sentaría un inaceptable precedente si se pretendiera llegar a un acuerdo de límites sin someterse a las formalidades constitucionales y legales de los tratados, como son entre otras, la consulta previa a la CARE y
3. Pedimos que no se firmara documento alguno en Trinidad, pues el proyectado era a todas luces inconveniente si no se corregía en legítima salvaguarda de nuestros derechos:

La Cancillería fue receptiva a esos planteamientos y se nos aseguró que un acuerdo parcial no sería firmado en ningún caso, afirmación que fue refrendada por el Presidente de la República.

Sorpresivamente nos enteramos de que el Canciller firmó, no una nota, sino un tratado de delimitación parcial que deja desamparados fundamentalmente de Venezuela la única explicación que se nos ofrece es inconcebible: que se dieron circunstancias protocolares en las que no se podía decir que no a la firma del tratado.

### **UN RESULTADO FUNESTO**

De todo esto resulta:

1. Una delimitación parcial que lesiona el interés nacional y nuestra capacidad de negociación futura.
2. Una violación de la Ley de la CARE, a la que no se consultó un acuerdo limítrofe en cuya preparación debía participar.
3. Una demostración de improvisación y ligereza que se traduce en la firma de un acuerdo, a conciencia de que no le conviene a Venezuela, porque "No se podía decir que no".
4. Un grave cuestionamiento sobre la seriedad con que el Gobierno se ocupa de los temas territoriales y un clima de desconfianza sobre las otras negociaciones que se adelantan.
5. Un innecesario riesgo de fricciones con Trinidad-Tobago, un vecino con el que queremos y debemos tener las mejores relaciones.

## 12.- LA RESPUESTA DEL GOBIERNO NACIONAL (MRE)

El Gobierno Nacional, en vista de las declaraciones del Secretario General del Partido Social Cristiano Copei, Dr. Eduardo Fernández, en relación a la firma del acuerdo sobre la delimitación de áreas marinas y submarinas con la República de Trinidad y Tobago, (Primera Fase) considera necesario hacer la presente declaración:

1. De acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional corresponde al Presidente de la República la Suprema dirección de las relaciones internacionales; no obstante ha sido política del Gobierno Nacional considerar que las cuestiones esenciales del Estado, en especial las cuestiones limítrofes, deben contar con el consenso de las principales corrientes políticas y de opinión nacional.
2. Desde 1975 se está llevando a cabo negociaciones con la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de las áreas marinas y submarinas adyacentes a los dos países. Estas negociaciones se han desarrollado por parte de Venezuela de una manera coherente y sistemática, en búsqueda de un objetivo fundamental: Una delimitación justa y equitativa.
3. Componente esencial de ese objetivo, es que cualquier línea de delimitación que se establezca en el Atlántico, refleje los derechos inherentes y exclusivos que corresponden a Venezuela, más allá de las 200 millas de su zona económica exclusiva, a todo lo largo del margen continental, hasta su borde exterior, que limita con la Zona Internacional de los Fondos Marinos.
4. El proceso de negociación ha sido largo y difícil, si bien dentro de una atmósfera de mutua comprensión y cordialidad.

Para continuar la negociación de la manera más eficiente posible se consideró conveniente consolidar los resultados ya logrados a nivel de las delegaciones y fijar de una manera inequívoca las pautas sustantivas que deben regir la continuación de las negociaciones, cuyo propósito se logró, a la brevedad posible, de una delimitación integral que incluya el área del Océano Atlántico y refleje los derechos de Venezuela.

5. En aplicación de la política de consultas anteriormente señalada, el Gobierno Nacional informó a los Partidos Políticos Social-Cristiano Copei y Movimiento al Socialismo (MAS) de los pormenores de la negociación, en el

momento en que se logró precisar algunos puntos pendientes de resolver con la Delegación de Trinidad y Tobago.

El Partido Movimiento al Socialismo (MAS) manifestó su conformidad con el proyecto, en tanto que los representantes del Partido Copei expresaron algunas dudas y reparos que se consideraron aceptables por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se incorporaron al proyecto de intercambio de notas.

6. Ya en Puerto España, razones de orden técnico hicieron pensar a las Partes que adoptar la forma de un Acuerdo en lugar de un intercambio de notas cubriría más adecuadamente todos los puntos de vista anteriormente señalados. El Acuerdo firmado, en todo caso, refleja claramente los intereses vitales de Venezuela y sólo “entrará en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas en las cuales se notifique el cumplimiento de las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico de cada parte contratante.” (artículo 6º del Acuerdo).

En todo caso, las líneas limítrofes señaladas en el Acuerdo ponen de manifiesto un equilibrio de intereses entre ambos países, y no han sido objetadas por ninguno de los Partidos Políticos consultados.

7. La Ley que rige la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, prevé su participación en el estudio de las cuestiones territoriales así como las relativas a las áreas marinas y submarinas, y no en la etapa de negociación. Y es firme intención del Gobierno Nacional dar a estas consultas el más amplio alcance.
8. El Acuerdo contempla además, de manera expresa, los derechos que le corresponden a Venezuela en el área Atlántica, que si bien no dependen de reconocimiento alguno por terceros, se encuentran formalmente admitidos por el país vecino, el cual asume la obligación expresa de continuar negociando en base a ese reconocimiento.
9. En efecto, el Acuerdo, como se dijo antes, obliga a Venezuela y Trinidad y Tobago a continuar “a la brevedad posible” las negociaciones con respecto a las plataformas continentales y zonas económicas exclusivas en el Atlántico, con miras a establecer la frontera marítima “de tal manera que tanto la República de Venezuela como la República de Trinidad y Tobago ejerzan sus derechos de soberanía inherentes y exclusivos a todo lo largo de la prolongación natural de sus respectivos territorios hasta el borde exterior del margen continental, borde éste que se extiende más allá de las 200 millas de sus respectivas zonas económicas exclusivas y delimitan las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos que es Patrimonio Común de la Humanidad”.

10. La especulación teórica de que el Acuerdo pudiera frustrarse si no culminara en la delimitación integral en el área Atlántica, implicaría una violación del Acuerdo, configurándose una causal de denuncia basada en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que tiene el carácter de Derecho consuetudinario según la jurisprudencia internacional. No obstante, el Gobierno Nacional en modo alguno pudiera presumir la mala fe del Gobierno de Trinidad y Tobago, el cual merece, por parte de Venezuela, el más alto respeto y consideración como país amigo, fiel cumplidor de sus obligaciones internacionales. Por el contrario se tomarán providencias para que las negociaciones de la segunda fase del Acuerdo culmine exitosamente en breve plazo, de modo que puedan considerarse conjuntamente los resultados.

En efecto, se debe reiterar que, para llegar al intercambio de notas, será indispensable su debate y aprobación por el Congreso de la República.

### 13.- LIST OF DELEGATIONS

#### Delimitation

#### *Trinidad and Tobago Leader:*

H.E. Ambassador Knowlson Gift	Ag. Permanent Secretary Ministry of External Affairs and International Trade.
H.E. Ambassador Christopher Thomas	Trinidad and Tobago's Ambassador, Caracas
Commodore Mervyn O. Williams	Chief of Defence Staff
Mr. Francis Charles	Head of the Hydrographic Unit of the Ministry of Food Production and Marine Exploitation.
Miss Patricia Sobion	Solicitor General's Department.
Mr. Kenrick Haynes	Ministry of Energy.
Mr. Anthony Paul	Ministry of Energy.
Mr. Philip Sealy	Director, Ministry of Marine and Legal Affairs, Ministry of External Affairs and International Trade.
Mr. Stephen Kungal	Foreign Servicer Officer Ministry of External Affairs and International Trade.
Ambassador W.S. Naimool	Adviser.
Mr. Lennox Ballah	Adviser.

*Fishing Negotiations:*

H.E. Ambassador Knowlson Gift	Ag. Permanent Secretary Ministry of External Affairs and International Trade.
H.E. Ambassador Christopher Thomas	Trinidad and Tobago's Ambassador, Caracas
Mr. Philip Sealy	Director, Ministry of Marine and Legal Affairs, Ministry of External Affairs and International Trade.
Mr. Clive Pegus	Foreign Service Officer Ministry of External Affairs and International Trade.
Mr. Mervyn La Croix	Director of Fisheries.
Mr. Boris Fabres	Fisheries Officer Ministry of Food Production and Marine Exploitation.
Mr. K. Gooriesingh	Fisheries Officer Ministry of Food Production and Marine Exploitation.
Ms. C. Henry	Fisheries Officer Ministry of Food Production and Marine Exploitation.
Commodore Mervyn Williams	Chief of Defense Staff.
Lt. Mark Ramkerrysingh	Trinidad and Tobago, Coast Guard.
Mr. Mc. Donald Ragoonath	Immigration Officer IV. Immigration Department.
Dr. Jefferson Davidson	Chairman Tobago House of Assembly.
Miss. Patricia Sobion	Solicitor General's Department.
Mr. A. Goodridge	Legal Officer. Institute of Marine Affairs.

Dr. Maxwell Sturm	Principal Research Officer. Institute of Marine Affairs.
Mr. Edgar Diaz	Ag. Asst. Comptroller of Customs and Excise.
Mr. J. Corbie	Ag. Collector Customs and Excise Department
Mr. J. Jagwansingh	Vice-President Cedros Fishing Cooperative Society
Mr. R. Deowah	Member Cedros Fishing Cooperative Society
<i>Venezuela Leader:</i>	
Ambassador	Dr. Isidro Morales Paúl
Contra-Almirante	José Velasco Collazo
Dr. Pastor Farias	Cartographer
Señor Jorge Daher	Technical Adviser
Señor Ildebrando Martel	Technical Adviser

COMISION COORDINADORA DEL  
APROVECHAMIENTO  
DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS  
INTERNACIONALES

1984

1983)

8.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE ACUERDO PESQUERO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.

El acuerdo Pesquero entre los Gobiernos de Venezuela y de Trinidad Tobago fue suscrito el doce de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, lográndose con su firma finalizar un período de largas y laboriosas negociaciones entre ambos países.

El propósito principal de dicho Acuerdo es la regulación de las actividades de pesca que, tradicionalmente, se han venido realizando en aguas del Golfo de Paria y áreas adyacentes por parte de pescadores de Venezuela y Trinidad, sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el ordenamiento legal de ambos países y sin sujetarse, en el ámbito internacional, a ningún instrumento supletorio.

Atiende, además, a la necesidad de aplicar medidas de preservación del medio marino y de conservación de los recursos vivos en su ambiente natural, así como favorecer la obtención de la máxima productividad de los recursos pesqueros ubicados en el Golfo de Paria y otras áreas marítimas adyacentes de los dos países.

En las disposiciones iniciales, el Acuerdo establece que el acceso a las aguas bajo jurisdicción Nacional, será autorizado a las embarcaciones pesqueras que enarbolan la bandera o estén registrados en uno de los dos países, que sean propiedad de ciudadano de las Partes Contratantes y, para realizar, exclusivamente, actividades pesqueras, sujetas éstas a las disposiciones legales del Estado en cuyos territorios y aguas se efectúen. (Artículo I y II).

Seguidamente identifica, con toda precisión, tres áreas autorizadas para pescar: (Artículos III, IV, V y VI).

- a. El área al norte de Trinidad donde habitualmente pescan embarcaciones (artesanales) venezolanas;
- b. Area al sur de Trinidad y norte de Venezuela, donde podrán pescar embarcaciones no artesanales de ambos países;
- c. Las áreas especiales de pesca, ubicadas en aguas interiores venezolanas, en la desembocadura del Río Orinoco, designadas como Bahía de Bombeadores, Bahía de Coquín y Boca de Pedernales, área que está sometida a un régimen

especial de control por parte de Venezuela, en ejercicio de su soberanía. (Artículo VII).

En estas últimas áreas, el acceso será limitado a embarcaciones pesqueras cuya máxima eslora sea de 12 metros de construcción de tipo artesanal y una capacidad máxima de almacenaje de una (1) tonelada.

Para evitar daño a las especies pesqueras, se establece un diámetro mínimo de abertura de malla, y se prohíbe, expresamente toda actividad pesquera en los caños del Orinoco.

El 50% de la captura obtenida por las embarcaciones pesqueras trinitarias en áreas especiales será vendido a Venezuela, correspondiendo a la Comisión Pesquera, que se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el Artículo XIII del Acuerdo, hacer las recomendaciones pertinentes.

El Acuerdo Pesquero contempla la promoción y constitución de empresas comunes de pesca, destinada a la captura, procesamiento y comercialización de especies pesqueras; ello contribuirá a crear la infraestructura necesaria y garantizar precios justos y razonables para los pescadores, permitiendo, al mismo tiempo, la agilidad necesaria en la administración de los recursos pesqueros. (Artículo VIII).

El acuerdo incluye disposiciones para facilitar y desarrollar, en el campo de la cooperación binacional, la investigación oceanográfica y la preservación del medio marino. Las labores de investigación permitirán el estímulo y desarrollo de la conservación de las especies de fauna y flora, la investigación de los recursos vivos, así como la identificación de las características físicas, químicas y biológicas de dichos recursos. (Artículo IX y X).

En cuanto a la preservación del medio marino, se contempla el intercambio de información y experiencias en ese campo, medidas de emergencias, intercambio de asistencia técnica, etc. (Artículo XI).

Como organismo de control y asesoramiento, se crea la Comisión Pesquera (Artículo XIII), con amplias facultades para verificar, asesorar y recomendar medidas que puedan ser necesarias para la adecuada administración y conservación de los recursos vivos. Estará integrada por tres representantes por cada país, y se reunirá por lo menos, una vez cada seis meses, o en cualquier fecha a solicitud de las Partes.

Por último el Acuerdo contempla una serie de disposiciones tendientes a aclarar el sentido de su normativa. (Artículo XIV y XV). Se establece que su contenido no afecta ni prejuzga sobre los límites de las diferentes zonas marítimas y que sus disposiciones no constituyen precedentes ni pueden ser invocadas como tales.

El Acuerdo entrará en vigor cuando se realice el canje de notas diplomáticas notificando de las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico de cada Parte Contratante, y será revisado después de un período de dos años de vigencia, con miras a su continuidad o a la negociación de un nuevo instrumento. (Artículo XVIII).

**9.- LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA A LO LARGO DE LAS COSTAS CONTINENTALES E INSULARES DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.**

**Artículo 1º**

**Establecimiento de una Zona Económica Exclusiva**

Se establece, fuera del mar territorial y adyacente a éste, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela, una Zona Económica Exclusiva, en la cual se aplicará el régimen establecido en la presente Ley.

**Artículo 2º**

**Anchura de la Zona Exclusiva**

El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientas (200) millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Lo dispuesto en este Artículo no altera el régimen del mar territorial venezolano

**Artículo 3º**

**Derechos de la República en la Zona Exclusiva**

1. La República tendrá en la Zona Económica Exclusiva establecida en la presente Ley:
  - a. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayantes y para el ejercicio de otras actividades dirigidas a la exploración y explotación económica en la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

- b. Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Ley y de sus Reglamentos con respecto a:
  - I. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - II. La investigación científica marina.
  - III. La preservación del medio marino.
- 2. Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho y al subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con las normas pertinentes a la plataforma continental.

#### Artículo 4º

#### **Derechos de los demás Estados en la Zona Económica Exclusiva**

En la Zona Económica Exclusiva de la República, los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones, reconocidos internacionales.

#### Artículo 5º

#### **Conservación de los Recursos Vivos**

- 1. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la captura permisible de recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva de la República.
- 2. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos de que disponga se asegurará, mediante la medidas pertinentes de conservación y administración de que la preservación de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con este fin con las organizaciones pertinentes subregionales, regionales y mundiales, según proceda.
- 3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes.

## Artículo 6º

### **Utilización de los Recursos Vivos**

1. La República promoverá la utilización óptima de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ley.
2. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la capacidad de la República para explotar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Cuando según esta determinación, la República no esté en capacidad de pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos y otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y requisitos establecidos en él o en los reglamentos de la presente Ley.

## Artículo 7º

### **Coordinación con otros Estados de medidas de conservación de los Recursos Vivos**

1. La República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de poblaciones idénticas o especies asociadas que existan en la Zona Económica de la República y en las Zonas Económicas Exclusivas de Estados vecinos.
2. En caso de que la Zona Económica Exclusiva de la República y no una zona fuera de esta última adyacente a ello y no comprendida en la Zona Económica Exclusiva de ningún otro Estado contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, la República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente las medidas necesarias para su conservación.

## Artículo 8º

### **Islas Artificiales, Instalaciones y Estructura en la Zona Económica Exclusiva**

1. En su Zona Económica Exclusiva, la República tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

- a. Islas artificiales;
  - b. Instalaciones y estructura para los fines previstos en el artículo 3º de la presente Ley y para otras finalidades económicas;
  - c. Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República en la zona.
2. La República tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y la inmigración.
  3. Para garantizar la seguridad de la navegación, la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras recibirá la publicidad adecuada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones y estructuras abandonadas o que queden en desuso serán completamente retiradas.
  4. Cuando sea necesario, la República podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
  5. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos (500) metros, medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.
  6. Todos los buques deberán respetar dicha zona de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de la zona de seguridad recibirá la publicidad adecuada.
  7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la Zona Económica Exclusiva o de la Plataforma Continental.

Artículo 9º

### **Investigación Científica**

1. Las actividades de investigación científica marina en la Zona Económica Exclusiva se realizarán con el consentimiento previo de la República.
2. La República no negará su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina a menos que dicho proyecto:
  - a. Guarde relación directa con la exploración y explotación de los recursos de la zona, renovables y no renovables.
  - b. Entrañe perforaciones, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias que puedan dañar el medio marino;
  - c. Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y dispositivos previstos en el artículo 8º de la presente Ley.
  - d. Obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la presente Ley;

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los tres días del mes de Junio de mil novecientos setenta y ocho.

Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

El Presidente  
(L.S.)

Gonzalo Barrios

El Vicepresidente,

Oswaldo Alvarez Paz

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe  
Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores en Caracas, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos setenta y ocho. Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

Cumplase. (L.S.)	Carlos Andrés Pérez
Refrendado, El Ministro de Relaciones Interiores (L.S.)	Octavio Lepage
Refrendado, El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)	Simón Alberto Consalvi
Refrendado, El Ministro de Hacienda (L.S.)	Luis José Silva Luongo
Refrendado, El Ministro de la Defensa, (L.S.)	Fernando Paredes Bello
Refrendado, El Ministro de Fomento (L.S.)	Luis Alvarez Domínguez
Refrendado, El Ministro de Agricultura y Cría (L.S.)	Gustavo Pinto Cohen
Refrendado. El Ministro de Transporte y Comunicaciones (L.S.)	Jesús E. Vivas Casanova
Refrendado, El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. (L.S.)	Arnoldo José Gabaldón

#### 4.- LA DELIMITACION SUBMARINA DEL GOLFO DE PARIÁ

Por el Teniente de Navío D. Luis Croce.

Lo que en este estudio trato de demostrar puede tener importancia trascendental, pero yo creo cumplir con un deber al exteriorizar mi opinión, por lo que ello tiene de interés profesional, respecto a la parte técnica de este original **“TRATADO SOBRE LAS AREAS SUBMARINAS DEL GOLFO DE PARIÁ”**.

##### LO QUE SE HIZO:

Desde el año de 1936 y por iniciativa del Gobierno Británico, nuestra Cancillería estudió a cabalidad, desde el punto de vista del Derecho Internacional, la posibilidad de dividir el lecho del Golfo de Paria con fines de una probable explotación de hidrocarburos que abundan por esas comarcas. Como consecuencia de este estudio, que bien puede ser motivo de una publicación especial sobre Derecho Internacional nuestro Gobierno admitió esta proposición británica con la condición de que se admitiera nuestra soberanía sobre la Isla de Patos, objetivo en el cual fijó su atención nuestra Cancillería, con menoscabo de la técnica en la delimitación propuesta.

En efecto el tratado que se firmó el 26 de Febrero de 1942 entre nuestro Gobierno y el de Su Majestad Británica, describe la línea divisoria, que puede verse en el Plano N° 1, en los siguientes términos:

Artículo 3º. Las líneas A-B, B-Y y Y-X, mencionadas en el precedente artículo, están trazadas en el mapa anexo y se definen como sigue:

“La línea A-B parte del Punto A que es la intersección del meridiano central de la Isla de Patos con el límite de las aguas territoriales de dicha Isla al Sur de ella, y cuyas coordenadas aproximadas son: 10gdo. 35'04" de latitud norte, 61gdo. 51'53" de longitud oeste. De allí la línea va rectamente al Punto B que está situado en el LIMITE DE LAS AGUAS TERRITORIALES DE VENEZUELA, en el punto de su intersección con el meridiano de 62gdo.05'08" oeste y cuya latitud aproximada es de 10gdo.02'04" norte”.

“La línea B-Y parte del punto B ya establecido y sigue por el LIMITE DE LAS AGUAS TERRITORIALES DE VENEZUELA, hasta el

punto Y donde dicho LIMITE corta el paralelo de 9gdo. 57'30" de latitud norte y cuya longitud aproximada es de 61gdo.56'40" oeste."

"La línea Y-X parte del punto Y ya establecido y sigue por el referido paralelo de 9gdo.57'30" Norte hasta el punto X situado en el meridiano de 61gdo.30'00" oeste."

El lector avezado podrá notar en el artículo transcrito, parte subrayada por el suscrito, lo meticoloso del trazado de la línea B-Y, donde, precisamente, abunda el aceite. Pues bien, esta exactitud de bordear las aguas territoriales venezolanas ha traído los inconvenientes siguientes:

- a. La inclusión de una línea B-Y paralela a la costa que requiere una sucesión de puntos de referencia para ser determinadas.
- b. La referencia de los puntos B y Y a la costa venezolana, de difícil acceso y sin puntos de referencia naturales como lo que tiene la Isla de Trinidad, que hacen más difícil y costoso el trabajo de demarcación, previsto en el aparte 1º del artículo 4º del tratado que dice:

"Las Altas Partes Contratantes nombrarán tan pronto como sea posible después de haber entrado en vigor el presente tratado, *una Comisión Mixta* encargada de tomar todas las medidas necesarias para demarcar las líneas A-B, B-Y y Y-X mediante boyas u otras u otros medios visibles en la superficie del mar o en tierra, según sea el caso. Las boyas o los otros medios empleados, deberán sin embargo, conformarse en todo lo dispuesto en el artículo 6º del presente tratado.

- c. La inutilidad de la fijación de los mencionados puntos B y Y tal como están previstos en tratado, pues transcurridos algunos años después de fijados estos puntos se encontraran dentro de aguas territoriales venezolanas, como consecuencia del crecimiento del Delta del Orinoco debido a la acumulación de aluvión y la extensión de los manglares.

#### LO QUE HA PODIDO HABERSE HECHO:

Los párrafos segundo y tercero del artículo 3º a que me he referido han podido haber dicho, por ejemplo:

"De allí la línea va rectamente al punto B que está situado en la intersección de los azimutes que partiendo de los puntos A e Y sean tangentes al límite de las aguas territoriales del Islote "El Soldado" por su parte oeste."

"La línea sigue en dirección del punto Y que está determinado por la longitud 61º55'43", 936, correspondiente al faro de Punta Hicacos y por el paralelo 9º57'30" norte".

Por otra parte, como consecuencia de lo anterior y por razones de economía el artículo 4º ha podido escribirse así:

“Las Altas Partes Contratantes nombrarán tan pronto como sea posible, después de haber entrado en vigor el presente tratado, una Comisión Mixta encargada de determinar las coordenadas precisas de los puntos A y B a que se refiere el artículo 3º del presente tratado y además, se comprometen a dar acceso a los técnicos de las empresas explotadoras del subsuelo sub-marino aquí contemplado, a fin de que establezcan los puntos de referencia que creyeren necesarios en las costas de Venezuela o de Trinidad, para fijar sus respectivas zonas de explotación, ya sean estas venezolanas o británicas.”

De esta manera se hubieran eliminado los inconvenientes anotados en la primera parte de este comentario. En efecto:

- a. Convierte la línea *B-Y en recta*; (Véase plano N° 2);
- b. Refiere los puntos B e Y a puntos notables de fácil acceso de la costa de Trinidad, cuyas coordenadas son perfectamente conocidas y deja el establecimiento de señales artificiales a cargo de las empresas explotadoras; y
- c. Fija los puntos B e Y lo suficientemente lejos de la costa venezolana como para evitar que en el curso de muchos años y aún de siglos dichos puntos se encuentren dentro de aguas territoriales venezolanas como consecuencia del referido crecimiento del Delta del Orinoco.

Además de los inconvenientes a que he hecho alusión, salta a la vista del observador que hubiera sido más equitativo, haber tangenteado las aguas territoriales de Trinidad, ya que la naturaleza colocó en la Boca de Serpiente, a manera de centinela de avanzada británico, el Islote “El Soldado”, sin el cual la línea divisoria debería alejarse más todavía de la costa venezolana.

Luis Croce  
Tnte. de Navío -Miembro de la Comisión Mixta  
Delimitadora del Golfo de Paria

La superioridad jerárquica es más fuerte, real y mejor acatada si se basa en la superioridad moral, intelectual y profesional. La disciplina no es un mero convencionalismo; es un estado del alma y de conciencia, una aceptación espontánea de las reglas y normas de buena conducta teniendo en mente un fin definido. La disciplina militar es la subordinación jerárquica; es el cumplimiento del deber; es el espíritu de renuncia y sacrificio al servicio de nuestra patria.

(Coronel Correia Lima en “Nacao Armada”, Brasil).  
Trinidad y Tobago  
Derechos y obligaciones internacionales

5.-CAMBIO DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO  
DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA  
DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE TRINIDAD Y TOBAGO.  
PRESENTADO AL PARLAMENTO POR EL SECRETARIO  
DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA MANCOMUNIDAD POR ORDEN  
DE SU MAJESTAD EN FEBRERO DE 1963.

Nota del Alto Comisionado Británico en Trinidad y Tobago al Primer Ministro de Trinidad y Tobago.

Puerto España, 31 de Agosto de 1962.

Señor:

Tengo el honor de referirme a la Ley de Independencia de Trinidad y Tobago del año 1962, en virtud de la cual Trinidad y Tobago ha alcanzado estado de independencia dentro de la Mancomunidad a cuya cabeza está Su Majestad la Reina, y declarar que tiene entendido el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que el Gobierno de Trinidad y Tobago conviene en las siguientes disposiciones:

(1) Todas las obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido que surjan de algún instrumento internacional válido (inclusive los instrumentos firmados por el Gobierno de la Federación de las Indias Occidentales en virtud de la delegación hecha por el Gobierno del Reino Unido) serán asumidas en adelante por el Gobierno de Trinidad y Tobago, hasta donde se pueda sostener que tales instrumentos tengan aplicación a Trinidad y Tobago;

(2) Los derechos y beneficios de que hasta ahora ha gozado el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de cualquier instrumento internacional aplicable a Trinidad y Tobago, los gozará en adelante el Gobierno de Trinidad y Tobago.

Sabré agradecer el que usted confirme que el Gobierno de Trinidad y Tobago está de acuerdo con las antedichas disposiciones, y en que esta Nota y su respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Tengo el honor de ser,

Señor,  
Su más obediente y humilde servidor,  
(Firmado) N.E. COSTAR  
Alto Comisionado

Nota del Primer Ministro de Trinidad y Tobago Al Alto Comisionado Británico en  
Trinidad Tobago

Puerto España, 31 de Agosto de 1962.

Su Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta con fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Tengo el honor de referirme a la Ley de Independencia de Trinidad y Tobago del año 1962, en virtud de la cual Trinidad y Tobago ha alcanzado estado de independencia dentro de la Mancomunidad a cuya cabeza está Su Majestad la Reina, y declarar que tiene entendido el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que el Gobierno de Trinidad y Tobago conviene en las siguientes disposiciones:

(1) Todas las obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido que surjan de algún instrumento internacional válido (inclusive los instrumentos firmados por el Gobierno de la Federación de las Indias Occidentales en virtud de la delegación hecha por el Gobierno del Reino Unido) serán asumidas en adelante por el Gobierno de Trinidad y Tobago, hasta donde se pueda sostener que tales instrumentos tengan aplicación a Trinidad y Tobago;

(2) Los derechos y beneficios de que hasta ahora ha gozado el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de cualquier instrumento internacional aplicable a Trinidad y Tobago, los gozará en adelante el Gobierno de Trinidad y Tobago.

Sabré agradecer el que usted confirme que el Gobierno de Trinidad y Tobago está de acuerdo con las antedichas disposiciones, y en que esta Nota y su respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos”.

Tengo el placer de confirmar que el Gobierno de Trinidad y Tobago está de acuerdo con las disposiciones expuestas en su Nota fechada hoy, y que la Nota de su Excelencia y presente respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Tengo el honor de ser,

Señor,  
Su más obediente y humilde servidor,  
(Firmado) Eric Williams  
Primer Ministro.

6.- DECRETO NUMERO 1.152 - 9 DE JULIO DE 1968  
POR EL CUAL SE TRAZA UNA LINEA DE BASE RECTA  
EN EL SECTOR DE LAS COSTAS DE VENEZUELA.  
COMPRENDIDO ENTRE LA LINEA DIVISORIA  
DEL RIO ESEQUIBO Y PUNTA ARAGUAPICHE  
EN EL TERRITORIO FEDERAL DELTA AMACURO

RAUL LEONI  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional y de conformidad con la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, y con la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental.

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo y el artículo 4 y siguientes de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre Plataforma Continental proveen en los lugares donde las condiciones de las costas continentales e insulares lo requieran, el trazado de líneas de base recta desde las cuales ha de medirse el mar territorial.

Considerando:

Que en diversas zonas de las costas venezolanas existen condiciones geográficas que requieren el trazado de líneas de base recta.

Considerando:

Que es conveniente iniciar la fijación de dichas líneas por sectores de las costas de la República.

Decreta:

Artículo 1º. Se traza la siguiente línea de base recta en el sector de las costas de Venezuela comprendido entre la línea divisoria del Río Esequibo y Punta Araguapiche en el Territorio Federal Delta Amacuro:

Desde un punto en coordenadas 9°27'30" de latitud Norte y 60°52'00" de longitud Oeste, a otro punto de coordenadas 8°26'00" de latitud Norte y 59°34'30" de longitud Oeste.

Artículo 2º. El Mar Territorial y la Zona Contigua correspondiente a Venezuela en el sector se mide a partir de la línea de base recta donde ella ha sido trazada a partir de la línea de más baja marea en el resto de su extensión con la salvedad expresada en el artículo 4º.

Artículo 3º. Se hace expresa reserva de los derechos de Soberanía de Venezuela sobre la zona de mar territorial cuya restitución se reclama de Guyana es decir la faja de tres millas de ancho a lo largo de las costas de territorio comprendidas entre la boca del Río Esequibo y la boca del Río Cumaná, así como las aguas interiores en dicha zona delimitada por la línea de base recta fijada en el presente decreto.

Artículo 4º. La línea de base correspondiente a la boca del Río Esequibo será la que se acuerde en su oportunidad, con el Estado vecino.

Artículo 5º. Las cartas oficiales que en lo sucesivo se editen harán costar las providencias adoptadas en el presente decreto.

Artículo 6º. Los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Obras Públicas, Agricultura y Cría y Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas a los 9 días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y ocho 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

(L.S.)

RAUL LEONI

7.- REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES. DIRECCION DE SERVICIO EXTERIOR Y  
PLANIFICACION. DEPARTAMENTO DE PERSONAL  
DIPLOMATICO Y CONSULAR. NUMERO 336.  
CARACAS, 5 DE NOVIEMBRE DE 1975. 166º Y 117º.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se designa una Comisión para conocer, estudiar y analizar los asuntos de interés común que existan o puedan existir entre Venezuela y Trinidad y Tobago, con amplias facultades para entrevistarse con las autoridades que crean necesario para el buen ejercicio de sus funciones, la cual ha quedado integrada de la siguiente manera:

Ciudadano Doctor Isidro Morales Paúl, Embajador en Misión Especial, quien la preside;

Ciudadano Doctor Carlos Irazábal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Trinidad y Tobago;

Ciudadano Contralmirante Ernesto Reyes Leal, Director de la Marina Mercante del Ministerio de Comunicaciones.

Comuníquese y publíquese.

Ramón Escovar Salom

Ministro de Relaciones Exteriores

2.- VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA - TRATADO  
SOBRE LAS AREAS SUBMARINAS DEL GOLFO DE PARIA,  
SUSCRITO EN CARACAS EL 26 DE FEBRERO DE 1942  
(Aprobación Legislativa: 9 de Julio de 1942 - Ratificación ejecutiva:  
30 de Julio de 1942 - Canje de los instrumentos  
de ratificación: 22 de Septiembre de 1942)

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India.

Animados de buena voluntad y deseosos de establecer y definir los intereses de los dos países en las áreas submarinas del Golfo de Paria.

Han decidido concluir con ese fin un Tratado y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Doctor Caracciolo Parra Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los dominios Británicos de Allende los Mares, Emperador de la India, (a quien en adelante se referirá este Tratado como Su Majestad el Rey), por el Reino Unido de la Gran Bretaña y del Norte de Irlanda, a Su Excelencia el señor Donald St. Clair Gainer. C.M.G., O.B.E., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Caracas.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

*Artículo 1º*

En este Tratado se entenderá por "areas submarinas del Golfo de Paria", las del lecho del mar y del subsuelo fuera de las aguas territoriales de las Altas Partes Contrantes, a uno y otro lado de las líneas A-B, B-Y i Y-X.

*Artículo 2º*

(1º) El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela declara que por su parte no

hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que quedan al Este de la línea A-B o al Norte de las líneas B-Y i Y-X respectivamente, descritas en el artículo 3º del presente Tratado, y que reconocerá todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por su Majestad el Rey sobre dichas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria.

(2º) Su Majestad el Rey declara que por su parte no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria que están situadas al Oeste de la Línea A-B o al Sur de las líneas B-Y i Y-X respectivamente, descritas en el artículo 3º del presente Tratado, y que reconocerá todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por los Estados Unidos de Venezuela sobre dichas partes de las áreas submarinas del Golfo de Paria.

#### *Artículo 3º*

Las líneas A-B, B-X i Y-X, mencionadas en el precedente artículo, están trazadas en el mapa anexo y se definen como sigue:

La línea A-B parte del punto A que es la intersección del meridiano central de la Isla de Patos con el límite de las aguas territoriales de dicha Isla al Sur de ella, y cuyas coordenadas aproximadas son: 10º35'04" de latitud Norte: 61º51'53" de longitud Oeste. De allí la línea va rectamente al punto B que está situado en el límite de las aguas territoriales de Venezuela, en el punto de su intersección con el meridiano de 62º05'08" Oeste y cuya latitud aproximada es de 10º02'24" Norte.

La línea B-Y parte del punto B ya establecido y sigue por el límite de las aguas territoriales de Venezuela hasta el punto Y donde dicho límite corta el paralelo de 9º57'30" de latitud Norte y cuya longitud aproximada es de 61º56'40" Oeste. La línea Y-X parte del punto Y ya establecido y sigue por el referido paralelo de 9º57'30" Norte hasta el punto X situado en el meridiano de 61º30'00" Oeste.

La longitud del meridiano central de la Isla de Patos a que se refiere el presente artículo, se calculará tomando la medida aritmética de las longitudes más oriental y más occidental de dicha Isla.

En el caso de que las rectas A-B o Y-X, descritas en este Artículo, cortaren en su curso el límite exterior de las aguas territoriales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, la línea divisoria seguirá por dicho límite hasta encontrar de nuevo la recta secante de conformidad con lo estipulado en los artículos 1º y 5º del presente Tratado, que excluyen el lecho del mar y el subsuelo en las aguas territoriales.

Las coordenadas de los puntos A-B y Y que aquí se dan como aproximadas serán

determinadas con exactitud por la Comisión prevista en el artículo 4º del presente Tratado.

*Artículo 4º*

(1º) Las Altas Partes Contratantes nombrarán tan pronto como sea posible después de haber entrado en vigor el presente Tratado, una Comisión Mixta encargada de tomar todas las medidas necesarias para demarcar las líneas A-B, B-Y e Y-X, mediante boyas u otros medios visibles en la superficie del mar o en tierra, según sea el caso. Las boyas o los otros medios empleados deberán, sin embargo conformarse en todo a lo dispuesto en el artículo 6º del presente Tratado.

(2º) La manera como será constituida la Comisión Mixta y las instrucciones a las cuales estará sometida en el cumplimiento de sus funciones, se determinarán en un protocolo especial, o por cambio de notas.

*Artículo 5º*

El presente Tratado se refiere únicamente a las áreas submarinas del Golfo de Paria, y nada de lo aquí convenido afectará en modo alguno la condición de las Islas, Islotes y Rocas en la superficie del mar, ni sus aguas territoriales.

*Artículo 6º*

Se entiende que nada de lo estipulado en el presente Tratado afectará de ninguna manera la condición de las aguas en el Golfo de Paria ni ningún derecho de paso o navegación en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes Contratantes. En especial, el paso o navegación no deberá cerrarse o dificultarse por trabajos o por instalaciones que se erijan, las cuales deberán ser de tal naturaleza y contruidas, colocadas, marcadas, señaladas con boyas e iluminadas de modo que no contituyan obstáculo o peligro para la navegación.

*Artículo 7º*

Cada una de las Altas Partes Contratantes tomará todas las medidas prácticas para impedir que la explotación de cualesquiera áreas submarinas reclamadas u ocupadas por ella en el Golfo, ocasione que sean ensuciadas las aguas territoriales de la otra por aceite, lodo o cualquier otro líquido o sustancia que pueda contaminar las aguas navegables o la costa, y concertará con la otra Parte la manera de hacer esas medidas lo más eficaces posibles.

*Artículo 8º*

Cada una de las Altas Partes Contratantes cuidará de que toda concesión que se

otorgue para la explotación de las áreas submarinas del Golfo de Paria se inserten estipulaciones para asegurar la observancia efectiva de los dos precedentes artículos, incluyendo la obligación de que los concesionarios usen equipos modernos, y cuidará de que las operaciones de cualesquiera de dichos concesionarios sean vigiladas, a fin de que se cumplan las disposiciones del presente Tratado.

*Artículo 9º*

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

*Artículo 10º*

El presente Tratado será ratificado de conformidad con las respectivas legislaciones de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones que se efectuará en Londres.

En fe de lo cual los susodichos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en doble ejemplar en los idiomas castellano e inglés, en Caracas el 26 de Febrero de 1942.

(Sello)

C. Parra-Pérez

(Sello)

D.St. Clair Gainer.

3.- VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA - TRATADO SOBRE LA ISLA DE PATOS, SUSCRITO EN CARACAS EL 26 DE FEBRERO DE 1942 (Aprobación legislativa: 15 de Junio de 1942. Ratificación ejecutiva: 30 de Julio de 1942. Canje de los instrumentos de ratificación: 22 de Septiembre de 1942)

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India.

En el deseo de arreglar, animados de buena voluntad, ciertas cuestiones relativas al estado y condición de la Isla de Patos.

Han decidido concluir con ese objeto un Tratado, y al efecto, han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Doctor Caracciolo Parra - Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores.

SU MAJESTAD EL REY DE LA GRAN BRETAÑA, IRLANDA Y LOS DOMINIOS BRITANICOS DE ALLENDE LOS MARES, EMPERADOR DE LA INDIA (a quien en adelante se designará en este Tratado como su Majestad el Rey), por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al señor Donald St. Clair Gainer, C.M.G, O.B.E., Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad en Caracas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

*Artículo 1º*

Su Majestad el Rey renuncia en favor de los Estados Unidos de Venezuela al título y a todos los derechos de soberanía sobre la Isla de Patos y transfiere a los Estados Unidos de Venezuela el título y todos los derechos de soberanía sobre dicha Isla que en lo sucesivo será considerada como parte del territorio de Venezuela.

*Artículo 2º*

Si en cualquier tiempo el Gobierno de Venezuela juzgare necesario hacer en la Isla de Patos obras permanentes o temporales de defensa militar o naval, informará oportunamente de este propósito al Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido.

*Artículo 3º*

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

*Artículo 4º*

El presente Tratado será ratificado de conformidad con la legislación de las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Londres. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual los susodichos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en doble ejemplar en los idiomas castellano e inglés, en Caracas, el 26 de Febrero de 1942.

(Sello)

C. Parra-Pérez

(Sello)

D.S. Clair Gainer.

## BIBLIOGRAFÍA

- Barberis, J. A. Los recursos minerales compartidos entre Estados y El Derecho Internacional. Rev. Derecho de la Int. Nros. 18-19.
- Burke, L. Exc. Zone and Freedom of navigation SDRL, Vol. 20, 1983.
- Coutau-Bergarie Hervé-Geoestratégie du Pacifique. Inst. Francais deselation internac. París 1987.
- Comforti, Benedetto, L'Arret de la Court. Int de Justice dans l'affaire Libye et Malte. Revue Grle de DIL. Tomo 90/1986.
- Congreso de la República. Seguridad y Defensa en los Espacios Fluviales, Ediciones de la Rep. 1987.
- Convención sobre Derecho del Mar 1982.
- Corte Int. de Justicia ICJ Reports 1969.
- Convención de Viena s/Derecho de los Tratados. s/Sucesión de Estados.
- Done. P. Trinidad'S Marine Boundaries, The Hidrographic Journal Nº 44 April 1987 p. 37-43.
- De León Raf. La Navegación Fluvial por el Orinoco, en Seg. Def. en los Espacios Fluviales. Ediciones Congreso de la República 1987.
- Da Costa, Ismael. Integración a través de las Canalizaciones. Seg. y Def. en Espacios Fluviales, Ob. cit.
- Duque Corredor, L.E. Aspectos Legales de la Explotación, unificación de yacimientos petrolíferos. Pub. CVP. Caracas, 1975.
- El Diario de Caracas.
- El Universal.
- Fundación La Salle, Geomorfología del margen continental del Sur de América. Caracas 1980.
- González Oropeza, Hernan y Doris Rios Manuel, Historia de las Fronteras de Venezuela. Cuadernos Lagoven, 1989.
- Gruber Odreman H.R. Andrade y Nelson Ojeda. El Orinoco como eje geopolítico de Venezuela, en Seguridad y Defensa en Espacios Fluviales. Ob. cit.
- Hudson C. Fishery and Econ. zones as customary Law. SDLR. Vol 17.
- Young, G.A. Petróleos de Venezuela Dto. de Geología.
- Landaeta Rosales, Manuel. La Isla de Patos. Tipograf. J.M. Herrera Irrigoyen, Caracas, 1903.
- Of Trinidad and Tobago Nº 38 Ob. 1969. Territorial sea Act.
- Laws of T and T Nº 43 Ob. 1969 cont Shelf Act.
- Laws of T and T Nº 22 Ob. 1986 Tent Sea Anadment Act.
- Laws of Trinidad Nº 23 Ob. 1986 Cont. Shelf Act. (Amendment).
- Laws of T Nº 24 Ob. 1986 Archipelagic Waters and Exc Econom. Zone Act.
- Lamont Doherty Geologiae Institute. Univ. of Colombia.
- Manning, Patrick. Libro Amarillo. Minist. Relaciones Exteriores Caracas 1986-1987. Ley s/Mar Territorial, Plat. Cont. de la Pesca y Esp. Aéreo.
- Martell, Hildebrando, Petróleos de Venezuela. Dir de Geología.
- Morales Paúl Isidro.
- A) La Delimitación de áreas marinas y submarinas al Norte de Venezuela. Acad. C. Políticas Doc. Nº 9, 1983.
- B) Política Exterior y Relaciones Internacionales Acd. C. Políticas. Doc. Nº 36, 1986.
- C) Reflexiones sobre efectos jurídicos de las nuevas reglas regulat, del mar, Conf, dict. en el Col. de Internac. Revista Venezolana de Ciencias Políticas. Univ. de los Andes, Nº 3. Dic. 1988.
- López Contreras, Eleazar. Mensaje que presenta el Presidente de Venezuela al Congreso Nacional, 1941.

- Phelps, William. Las Aves de la Isla de Patos. Edit. Sucre, Caracas, 1958.
- Pueyo Losa, Jorge. A. La indeterminación del nuevo orden Jurídico-marítimo. Int. Rev. Espa. de D. Int. Vol XXXVII, 1985.
- B. El Archipiélago Océánico. Int. Law Ass, Ma. Madrid, 1981.
- Spykimen, N. America's Strategy in World Politics (1942).
- Treves, T. prob. legales del Dcho. Int. a Luz de la Conf. de las Nac. Unidas sobre Dcho. del Mar Cursos Dcho. Int. de Vittoria, 1984. Univ. País Vasco, 1985.
- Rodríguez Iturbe, José. Declarac. El Diario de Caracas, Julio 1991.
- Richardson, Elliot. Jan Mayen in perspective, The American J. of Int. Law Vol. 82, pp. 443-458.
- Sánchez, Nelson. Delimitación de áreas marinas y submarinas con las Antillas Menores. Tesis Graduación Instituto Altos Estudios. Defensa Nacional.
- Thamsbong, Milan. Notes on Hydrographic Assistance to the solution of sea Boundary problems. Int. Hidrog. Review.
- Unclos. United Nations Conventions of Law of sea 1982.
- Velásquez, Bonifacio. Isla de Patos. Imp Univers. Oct. Caracas, 1973.
- Weil, P. Towards relative normality in int. Law. Am. Journal of Int. Law. Vol. 77, 1983.

## INDICES

INDICE DE GRÁFICOS

	Pág.
1. Nomenclatura de áreas marinas y sub-marinas .....	17
2. Borde exterior del margen continental .....	21
3. Espesor de sedimentos sobre el basamento acústico .....	23
4. Margen continental atlántico. Perfiles sísmicos interpretados. Plataforma, talud y emersión .....	25
5. Sección sísmica. Plataforma Continental de Venezuela .....	26
6. Acuerdo Pesquero Venezuela-Trinidad-Tobago .....	43
7. Mapa Batimétrico .....	54
8. Líneas archipelágicas de Trinidad y Tobago .....	56
9. Zona Económica Exclusiva (Zona Atlántica) .....	58
10. Trinidad y Tobago. Sector Norte .....	66
11. Areas limítrofes. Plataforma Continental Zona del Caribe .....	67
12. Delimitación puntos 1 al 13 .....	69
13. Delimitación puntos 1 al 19 .....	70
14. Margen continental atlántico. borde del margen. Delimitación puntos 14 al 22 .....	72
15. Negociaciones con Trinidad y Tobago. Puntos de corte .....	73
16. Línea limítrofe integral .....	77
17. Posibles yacimientos comunes .....	79
18. Línea envolvente atlántica. Zona Exclusiva .....	81
19. Negociaciones con Trinidad y Tobago. Punto de corte entre línea limítrofe y borde 1% sedimentos .....	94
20. Mapa batimétrico .....	97
21. Delimitación sector enfrentado Granada y otras Islas del Caribe .....	102
22. Hipótesis línea Aberdeen modificada. (Guayana Esequiba) .....	112
23. Línea limítrofe Tratado Venezuela-Gran Bretaña (1942) .....	118
24. Línea limítrofe sector sur .....	120
25. Mapa .....	165

INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I	
El marco geográfico, geológico y geomorfológico. El Río Orinoco: Centro geopolítico. La Zona Atlántica Americana. Puntos estratégicos. Margen Continental: Ubicación. Objetivos geopolíticos y geoestratégicos .....	13
CAPÍTULO II	
Antecedentes. Evolución histórica. Los tratados del 26 de Febrero de 1942: a) El tratado sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria y b) El tratado sobre la Isla de Patos. Tesis de las rectas prolongadas de 1955. De la amenaza para el Caribe a las relaciones de cooperación .....	31
CAPÍTULO III	
El Derecho Aplicable. La Seguridad en el Mar. Las Convenciones de 1958. La Convención del Mar de 1982: Naturaleza Jurídica de las aguas del Golfo de Paria. Efectos de la Sucesión de Estados .....	45
CAPÍTULO IV	
Las líneas de base: a) El Decreto 1152 del 9 de Julio de 1968 que traza una línea recta entre el Río Esequibo y Punta Araguapiche (Venezuela) b) Las otras líneas de base. c) El Status de Estado archipiélago de Trinidad y Tobago .....	53
CAPÍTULO V	
Etapas de la negociación. a) 77-82. b) 82-85 y c) 85-90 .....	61
CAPÍTULO VI	
La negociación y sus líneas: 1ra. y 2da. fase. De la hipótesis parcial a la hipótesis integral. Una línea única de delimitación, sectores: 1. Norte. 2. Central. 3. Sur. 4. Plataforma Deltana. 5. Zona Atlántica. Zona Económica Exclusiva. El Punto 22 y sus efectos. Límites en el borde exterior del margen continental .....	65
CAPÍTULO VII	
El régimen de navegación: a) Régimen General. b) Régimen Especial. Paso de Galeón. c) Régimen aplicable a los estrechos del Golfo de Paria. Boca de Dragón y Boca de Serpiente .....	83

## CAPÍTULO VIII

El principio de unidad o unicitación de Yacimiento. Práctica Internacional. La necesidad de cláusula. Derechos y Obligaciones de las partes .....	87
--	----

## Capítulo IX

Métodos de delimitación aplicados: Los factores pertinentes. La necesidad de una solución equitativa. El criterio de proporcionalidad. La preminencia de la masa terrestre .....	93
--	----

## CAPÍTULO X

Evaluación de las líneas de delimitación. Sus efectos, objetivos geopolíticos y geoestratégicos. El Tratado limítrofe “ejemplo de una política de Estado”. La ratificación del Tratado. Sus efectos. Observaciones del Ex-Presidente Dr. Rafael Caldera. Contestación a las observaciones. Refutación de los Alegatos de Patrick Manning .....	99
--	----

## CAPÍTULO XI

Las Delimitaciones con otros países vecinos: a) Granada. y b) Guyana. Efectos .....	109
---	-----

## ANEXOS

1. Protesta de Venezuela contra el arrendamiento del Islote de Patos, por autoridades inglesas (1807) .....	117
2. Tratado sobre delimitación del suelo y subsuelo del Golfo de Paria del 26.02.1942 .....	126
3. Tratado en virtud del cual Gran Bretaña reconoce la soberanía de Venezuela sobre la Isla de Patos del 26.02.1942 .....	130
4. La delimitación del Golfo de Paria por el Tte. de navío Luis Croce (1947). <i>Rev. Fuerzas Armadas</i> . Mayo 1947. Vol I, Nº 9, Mes 9 .....	132
5. Cambio de notas entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y el Gobierno de Trinidad y Tobago de fecha 03 de Agosto de 1962 .....	135
6. Decreto Nº 1152 del 9 de Julio de 1968 que crea líneas de base rectas entre Punta Araguapiche y la salida del Río Esequibo .....	137
7. Designación de la Delegación Negociadora Gaceta Oficial Nº 30.839 del 06.11.1975 .....	139
8. Exposición de motivos de Acuerdo Pesquero entre República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago del 12.12.1977 ..	143
9. Ley que establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de Venezuela de 20 de Julio de 1978 ....	146
10. Acta adoptada por los cartógrafos de los equipos negociadores, Ing. Justo Pastor Faría (Venezuela) y Francisco I. Charles (Trinidad y Tobago), el 28.11.85 ..	152
11. Objeciones del Partido Social Cristiano Copei a la suscripción de la 1era. Fase del Tratado .....	156
12. Contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores .....	158
13. Lista de Delegaciones 2da. Fase presidida por los Embajadores Knowlson Gift e Isidro Morales Paúl .....	161
14. Informe aprobatorio de la Comisión de Política Exterior del Senado 19 de Julio de 1990 .....	164

15. Informes del Ing. Hildemaro Martell, Coordinador de Geología de Petróleos de Venezuela del 06.12.88 y del 20.03.90 .....	168
16. El Tratado definitivo: Ley aprobatoria. Gaceta oficial N° 34.588 de fecha 06.11.1990 .....	171
17. Ratificación del Tratado del 23 de Julio de 1991 (Gaceta Oficial 34.588 de fecha 06.11. 1990) .....	178
18. Observaciones del ex-Presidente Dr. Rafael Caldera .....	179
19. Contestación del Autor a las observaciones del Dr. Rafael Caldera .....	182
20. El cambio de imagen de Venezuela en el Caribe. Opinión de A. Serbin .....	185

BIBLIOGRAFÍA .....	189
--------------------	-----

#### INDICES

Indice de gráficos .....	193
Indice general .....	195

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLITICAS Y SOCIALES

SERIE LOS SIGLOS PROVINCIALES

- Vol. 1. *Cedulario de las Provincias de Venezuela, 1529-1535*
- Vol. 2. *Cedulario de las Provincias de Venezuela, 1535-1552*

SERIE DE LA INDEPENDENCIA

- Vol. 1. *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela / I*
- Vol. 2. *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela / II*

SERIE REPÚBLICA DE VENEZUELA

- Vol. 1. *Leyes y Decretos de Venezuela, 1830-1840*
- Vol. 2. *Leyes y Decretos de Venezuela, 1841-1850*
- Vol. 3. *Leyes y Decretos de Venezuela, 1851-1860*
- Vol. 4. *Leyes y Decretos de Venezuela, 1861-1870*

SERIE ESTUDIOS

- Vol. 1. Tomás Enrique Carrillo Batalla / *Historia de la Legislación Venezolana*. Tomo I
- Vol. 2. Víctor M. Alvarez / *Estudios penales*
- Vol. 3. José Román Duque Sánchez / *Comentarios jurídicos*
- Vol. 4. Allan R. Brewer-Carías / *El Estado, Crisis y reformas*
- Vol. 5. Tomás Polanco Alcántara / *Tres ángulos del Derecho*
- Vol. 6. Oscar García Velutini / *Juicios y reflexiones*
- Vol. 7. René De Sola / *Interpretación progresiva de la Ley*
- Vol. 8. Pascual Venegas Filardo / *Estudios regionales*
- Vol. 9. Isidro Morales Paúl / *La Delimitación de áreas marinas y submarinas al Norte de Venezuela*
- Vol. 10. Orlando Tovar Tamayo / *La Jurisdicción Constitucional*
- Vol. 11. Antonio Linares / *Derecho Internacional Público*. Tomo I
- Vol. 12. Gonzalo Parra-Aranguren / *La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en la legislación venezolana*
- Vol. 13. Tulio Chiossone / *Omnia. Estudios sociales, histórico-políticos y jurídicos*

- Vol. 14. Carlos Sosa Rodríguez / *Las relaciones internacionales como disciplina académica autónoma*
- Vol. 15. Antonio Linares / *Derecho Internacional Público*. Tomo II
- Vol. 16. Antonio Linares / *Derecho Internacional Público*. Tomo III
- Vol. 17. Tomás Enrique Carrillo Batalla / *Problemas del crédito agropecuario en Venezuela*
- Vol. 18. Víctor M. Alvarez / *El trabajo doméstico. Ensayos y palabras*
- Vol. 19. Antonio Linares / *Derecho Internacional Público*. Tomo IV
- Vol. 20. Jesús Araujo / *Comentarios a la Ley del Trabajo*
- Vol. 21. Gonzalo Parra-Aranguren / *Monografías selectas de Derecho Internacional Privado*
- Vol. 22. Ambrosio Oropeza / *Evolución Constitucional de nuestra República y otros textos*
- Vol. 23. Luis Mata Mollejas / *Un futuro democrático*
- Vol. 24. Ambrosio Oropeza / *La Constitución de 1961*
- Vol. 25. Tomás Enrique Carrillo Batalla / *Historia de la Legislación Venezolana*. Tomo II
- Vol. 26. Tomás Enrique Carrillo Batalla / *Historia de la Legislación Venezolana*. Tomo III
- Vol. 27. Oscar García Velutini / *Sobre derechos personales y la dignidad humana*
- Vol. 28. José Melich Orsini / *La propiedad y la utilización privada de las playas*
- Vol. 29. Ezequiel Monsalve Casado / *La reforma de la Administración de justicia*
- Vol. 30. Gonzalo Parra-Aranguren / *Ensayos de Derecho Procesal Civil Internacional*
- Vol. 31. José Román Duque Sánchez / *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)*
- Vol. 32. Antonio Linares / *Derecho Internacional del espacio ultraterrestre*
- Vol. 33. Tomás Polanco Alcántara / *Yo, Abogado de este domicilio*
- Vol. 34. Asdrúbal Aguiar / *La protección internacional de los Derechos del hombre*
- Vol. 35. J. J. Cordero Ceballos / *Bolívar y la vigencia del Poder Moral*
- Vol. 36. Isidro Morales Paúl / *Política exterior y relaciones internacionales*
- Vol. 37. José Santiago Núñez Aristimuño / *Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación*
- Vol. 38. Allan R. Brewer-Carías / *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*
- Vol. 39. Leopoldo Borjas / *Nuevos estudios jurídicos*
- Vol. 40. Hildegard Rondón de Sansó / *Lineamientos de un nuevo Sistema de Propiedad Industrial*
- Vol. 41. José Gabriel Sarmiento Núñez / *Casación Civil*
- Vol. 42. Rafael Sureda Delgado / *El Golfo de Venezuela. Análisis histórico-crítico de tres tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la costa guajira entre Castilletes y Punta de Espadas*
- Vol. 43. Sandra Alvarez de Escalona / *Evolución del Derecho Laboral en Venezuela*
- Vol. 44. Leopoldo A. Borjas H. / *Técnica Cambiaria*

SERIE MISCELÁNEA

- Vol. 1. René De Sola / *La Universidad y la profesión de Abogado*
- Vol. 2. Pascual Venegas Filardo / *Venezolanos del buen saber*
- Vol. 3. Leopoldo Borjas / *Negra Luna*